

# **[ Boletín Electoral Provincial ]**

**N° 1/2023**

**Elecciones 2023**



## Contenido

### Normas

### Convocatorias electorales provinciales

#### **BUENOS AIRES**

Decreto N° 567 del 15 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.

#### **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Decreto N° 109 del 11 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias locales concurrentes con las elecciones primarias nacionales. Elecciones generales locales concurrentes con elecciones generales nacionales. Convocatoria.

#### **CHACO**

Decreto N° 551 del 17 de marzo de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) y, elecciones generales provinciales. Convocatoria.

#### **CÓRDOBA**

Decreto N° 320 del 20 de marzo de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

#### **CORRIENTES**

Decreto N° 380 del 9 de marzo de 2023. Elecciones provinciales. Convocatoria.

#### **JUJUY**

Decreto N° 7243-G/2022 del 24 de noviembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Decreto N° 7244-G/2022 del 24 de noviembre de 2022. Elección de convencionales constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial. Convocatoria.

#### **LA PAMPA**

Decreto N° 5059 del 23 de noviembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Decreto N° 5060 del 23 de noviembre de 2022. Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas. Convocatoria.

#### **LA RIOJA**

Decreto N° 116 del 3 de febrero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Decreto N° 117 del 3 de febrero de 2023. Elección de convencionales constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial. Convocatoria.

**MENDOZA**

Decreto N° 120 del 02 de febrero de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y, elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**MISIONES**

Decreto N° 2714 del 25 de diciembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**NEUQUÉN**

Decreto N° 02 del 3 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**RÍO NEGRO**

Decreto N° 04 del 6 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**SALTA**

Decreto N° 909 del 20 de octubre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**SAN JUAN**

Decreto N° 2091 del 20 de diciembre de 2022. Elecciones ordinarias provinciales. Convocatoria.

**SAN LUIS**

Decreto N° 52 del 6 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**SANTA FE**

Decreto N° 236 del 16 de febrero de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) y comicios generales provinciales. Convocatoria.

**TIERRA DEL FUEGO**

Decreto N° 450 del 9 de febrero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**TUCUMÁN**

Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

**Otras normas****CHUBUT**

Ley XII N° 19 del 22/12/2022. Modificatoria de la Ley XII 9 (Orgánica de los Partidos Políticos).

**JUJUY**

Ley 6.302. Declaración de la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial.

**LA RIOJA**

Ley 10.609. Declaración de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

**SAN LUIS**

Ley XI 1.086. Ley de Lemas.

**SANTA FE**

Ley 14.180 del 30/11/2022. Modificación del art. 8 de la Ley N° 12367; y del artículo 30 de la Ley N° 6808.  
Ficha limpia.

## Jurisprudencia

**CHACO**

Superior Tribunal de Justicia – Fallo del 13/03/23. Autos: “Corradi, Gustavo S. y otros s/Acción de Amparo y Medida Cautelar” y su acumulado “Zdero, Leandro C. c/Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo”.

**RÍO NEGRO**

Superior Tribunal de Justicia. Fallo del 15/03/23. Autos: “Incidente de impugnación de candidaturas en autos "Partido Vecinal Frente de Oro" s/oficialización lista de candidatos (Elecciones municipales simultáneas 16.04.2023 Gral. Fdez. Oro) s/Apelación”.

**TIERRA DEL FUEGO**

Superior Tribunal de Justicia. Fallo del 23/03/23. Autos: “Elecciones ordinarias provinciales y municipales 2023 s/Incidente de Apelación”.

## Normas

### CONVOCATORIAS ELECTORALES PROVINCIALES

#### Buenos Aires

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 567 del 15 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de cargos provinciales y municipales, simultáneas con las elecciones primarias nacionales. Convocatoria.**

Se establece el día 13 de agosto de 2023 para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos/as a un/a gobernador/a y un/a vicegobernador/a; veintitrés senadores/as provinciales titulares y dieciséis suplentes; cuarenta y seis diputados/as provinciales titulares y veintiocho suplentes; ciento treinta y cinco intendentes/as municipales; un mil noventa y siete concejales/as titulares y setecientos seis suplentes, y cuatrocientos uno consejeros/as escolares titulares e igual número de Suplentes, adhiriendo al régimen de simultaneidad de elecciones.

[Ver decreto](#)

#### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 109 del 11 de abril de 2023. Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias locales concurrentes con las elecciones primarias nacionales. Elecciones generales locales concurrentes con elecciones generales nacionales. Convocatoria.**

Se establece la fecha del 13 de agosto de 2023 para la celebración de las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma concurrente con las elecciones primarias nacionales. Los cargos a elegir son: un candidato/a a jefe/a de gobierno, 30 candidatos/as a

diputados para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros de cada una de las 15 Juntas Comunes de la ciudad.

Se fija, además, la convocatoria para el 22 de octubre de 2023 para la realización de elecciones generales locales concurrentes con elecciones generales nacionales y para la elección de jefe/a de gobierno y vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad, 30 diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 7 miembros de cada una de las 15 Juntas Comunes de la Ciudad.

[Ver decreto](#)

#### Chaco

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 551 del 17 de marzo de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) y, elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 18 de junio de 2023 para celebración de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y, la del 17 de septiembre de 2023 para las elecciones generales.

En las PASO se elegirán los candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia, 16 diputados provinciales, intendentes y concejales de todos los municipios; en tanto que en las elecciones generales se elegirá gobernador y vicegobernador de la Provincia y 16 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

#### Córdoba

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 320 del 20 de marzo de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 25 de junio de 2023 para la celebración de comicios con el objeto de elegir gobernador y vicegobernador de la Provincia, 70 legisladores provinciales y 3 miembros para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

[Ver decreto](#)

## Corrientes

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 380 del 9 de marzo de 2023. Elecciones provinciales. Convocatoria.

Se fija la fecha del 11 junio de 2023 para la celebración de comicios con el objeto de elegir 5 senadores provinciales y 15 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

## Jujuy

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 7243-G/2022 del 24 de noviembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se fija el día 7 de mayo próximo para la elección de las siguientes autoridades: gobernador y vicegobernador, 24 diputados provinciales, intendentes, concejales y miembros de Comisiones Municipales.

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 7244-G/2022 del 24 de noviembre de 2022. Elección de convencionales constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial. Convocatoria.

Se establece la misma fecha para la elección de 48 convencionales constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial.

[Ver decreto](#)

## La Pampa

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 5059 del 23 de noviembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se fija el día 14 de mayo de 2023 para elegir las siguientes autoridades: gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia, 30 diputados/as provinciales y, un/a juez/a de paz en las distintas jurisdicciones provinciales.

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 5060 del 23 de noviembre de 2022. Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas. Convocatoria.

Se establece el día 12 de febrero de 2023 para elegir candidatos a gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia, 30 diputados/as provinciales y, un/a juez/a de paz en las distintas jurisdicciones provinciales.

[Ver decreto](#)

## La Rioja

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 116 del 3 de febrero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se establece el día 7 de mayo próximo para la elección de las siguientes autoridades: gobernador y vicegobernador; 18 diputados provinciales; intendentes, viceintendentes y concejales municipales, de los 18 Departamentos de la Provincia.

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 117 del 3 de febrero de 2023. Elección de convencionales constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial. Convocatoria.

Se establece, también, el día 7 de mayo próximo para la elección de 36 convencionales constituyentes.

[Ver decreto](#)

## Mendoza

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 120 del 02 de febrero de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y, elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se fija la fecha del 11 de junio de 2023 para la celebración de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) y, la del 24 de septiembre de 2023 para las elecciones generales provinciales.

En dichas fechas se elegirán, respectivamente, los precandidatos y, luego, los candidatos a gobernador y vicegobernador, 19 senadores provinciales y 24 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

## Misiones

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2714 del 25 de diciembre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 7 de mayo del año 2023 para la elección de las siguientes autoridades provinciales: gobernador y vicegobernador y 20 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

## Neuquén

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 02 del 3 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se establece la fecha del 16 de abril de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador/a y un/a (1) vicegobernador/a, 35 diputados/as, intendentes/as y concejales/as municipales, miembros de la comisiones municipales y miembros de las Comisiones de Fomento.

[Ver decreto](#)

## Río Negro

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 04 del 6 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 16 de abril de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador y vicegobernador, 46 legisladores provinciales y autoridades de Comisiones de Fomento provinciales.

[Ver decreto](#)

## Salta

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 909 del 20 de octubre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 14 de mayo de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador/a y vicegobernador/a, 11 senadores/as provinciales, 30 diputados/as provinciales, intendentes/as y concejales/as municipales de los municipios que la normativa consigna.

[Ver decreto](#)

## San Juan

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 2091 del 20 de diciembre de 2022. Elecciones ordinarias provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 14 de mayo de 2023 para la elección de las siguientes autoridades provinciales: gobernador/a y vicegobernador/a y 36 diputados/as provinciales.

[Ver decreto](#)

## San Luis

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 52 del 6 de enero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 11 de junio de 2023 para la elección de las siguientes autoridades provinciales: gobernador y vicegobernador, 5 senadores provinciales y 21 diputados provinciales.

[Ver decreto](#)

## Santa Fe

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 236 del 16 de febrero de 2023. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) y comicios generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 16 de julio de 2023 para la realización de elecciones P.A.S.O.; y el día 10 de septiembre de 2023 para la realización de los comicios generales. Se elegirán los cargos de gobernador/a y vicegobernador/a, 50 diputados/as provinciales, 19 senadores/as provinciales, intendentes/as y miembros de los concejos municipales.

[Ver decreto](#)

## Tierra del Fuego

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 450 del 9 de febrero de 2023. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 14 de mayo de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador,

vicegobernador, 15 legisladores provinciales, intendente para el Municipio de Tolhuin y 5 concejales del mismo municipio.

Asimismo, convoca para el día 28 de mayo de 2023, en el caso de que ello corresponda, a efectos de elegir en segunda vuelta gobernador y vicegobernador de la Provincia.

[Ver decreto](#)

## Tucumán

**Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 3404/1 del 17 de octubre de 2022. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.**

Se fija la fecha del 14 de mayo de 2023 para la elección de las siguientes autoridades: gobernador, vicegobernador, 49 legisladores provinciales, intendentes municipales y concejales municipales de los municipios que se detallan en la normativa.

[Ver decreto](#)



## OTRAS NORMAS

### Chubut

**Legislatura Provincial. Ley XII N° 19 del 22/12/2022. Modificatoria de la Ley XII 9 (Orgánica de los Partidos Políticos).**

Modifica los arts 34, 66 y 66 bis. Deroga las Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).

[Ver ley](#)

-----

### Jujuy

**Legislatura Provincial. Ley 6.302. Declaración de la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial.**

Declara la necesidad de la reforma parcial de la constitución provincial.

[Ver ley](#)

-----

### La Rioja

**Legislatura Provincial. Ley 10.609. Declaración de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja.**

Declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial sancionada en el año 1986, con la enmienda de 1987 y las reformas de los años 1998, 2002 y 2008.

[Ver ley](#)

-----

### San Luis

**Poder Legislativo Provincial. Ley XI 1.086. Ley de Lemas.**

Establece el Sistema Electoral de Lemas para la selección de cargos electivos: gobernador, vicegobernador, senadores provinciales, diputados provinciales, intendentes comisionados, y deroga la Ley XI-0838-2013 “Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias”. modificada por Ley XI-0965-2017 “Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas”.

[Ver ley](#)

-----

### Santa Fe

**Poder Legislativo Provincial. Ley 14.180 del 30/11/2022. Modificación del art. 8 de la Ley N° 12367; y del artículo 30 de la Ley N° 6808. Ficha limpia.**

Incorpora la inhabilidad para postularse como precandidatos y candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y comunales, a quienes posean condena por delitos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal, delitos contra la integridad sexual, contra la libertad, de homicidios cometidos con violencia de género, y por estar inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarlos Morosos.

[Ver ley](#)

-----

## Jurisprudencia

### Chaco

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco hizo lugar a la acción de amparo articulada y anuló las resoluciones N° 2197/22 de Presidencia de la Cámara de Diputados del Chaco y N° 2207/22 de la Cámara de Diputados del Chaco que modificaron la conformación de la Comisión de Asuntos Constitucionales. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de las leyes 3745-Q y 3746-Q que suspendieron durante un año la vigencia de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) y habilitaron candidaturas múltiples, respectivamente. Asimismo, declaró nulo el decreto N° 3087/22 por el cual el Poder Ejecutivo provincial había convocado a elecciones.

[Ver fallo](#)

-----

### Río Negro

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que había hecho lugar a impugnación de una candidatura como intendente por no atenerse con los requisitos de una ordenanza municipal de “ficha limpia”.

[Ver fallo](#)

-----

### Tierra del Fuego

El Superior Tribunal de Justicia resolvió, por mayoría, declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación deducido por las agrupaciones políticas “Encuentro por la Democracia y la Equidad” y “Partido de Concertación Forja”, en el marco de la causa “Elecciones Ordinarias Provinciales y Municipales 2023 s/Incidente de Apelación”.

[Ver fallo](#)

-----

## Apéndice

### CONVOCATORIAS ELECTORALES PROVINCIALES

#### Buenos Aires

DECRETO N° 567/2023

VISTO el expediente EX-2023-13735118-GDEBA-DSTAMGGP del Ministerio de Gobierno, por el cual se propicia convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de agosto de 2023 a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nacional de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias, las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para seleccionar candidatos/as a cargos públicos electivos nacionales deberán celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se desarrollen las elecciones generales;

Que, en su artículo 46, la citada ley nacional establece que las provincias que adopten un sistema de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias podrán realizarlas de manera simultánea con la elección nacional, previa adhesión;

Que, por su parte, a través del artículo 1° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, se estableció, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el régimen de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos;

Que, asimismo, en el artículo 2° de la mencionada ley se dispuso que el Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor a ciento veinte (120) días ni mayor a ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas, debiendo realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general;

Que, por su parte, en el artículo precedentemente referido se estableció que, cuando el Poder Ejecutivo Nacional convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente/a y Vice y/o Parlamentarios/as del Mercosur y/o Diputados/as Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias provinciales será el mismo día;

Que, en su artículo 18, la Ley N° 14.086 y sus modificatorias establece que en todo lo referente al acto electoral será de aplicación supletoria la Ley N° 5109 y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, es dable destacar que el artículo 148 de

la Ley N° 5109 y sus modificatorias faculta al Poder Ejecutivo a adherir la Provincia al régimen establecido por la Ley Nacional N° 15.262 de simultaneidad de elecciones, suspendiendo la aplicación de las disposiciones vigentes que se opongan a dicho acogimiento;

Que, teniendo en consideración las normas vigentes en materia electoral, es necesario e imprescindible determinar la clase y la cantidad de cargos electivos para la selección de candidatos/as a los mismos;

Que, en consecuencia y de conformidad con la normativa reseñada, resulta necesario convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de agosto de 2023 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los/as candidatos/as a Gobernador/a y Vicegobernador/a, Senadores/as y Diputados/as Provinciales, Intendentes/as Municipales, Concejales/as y Consejeros/as Escolares, cuyos mandatos expiran el 10 de diciembre del corriente año;

Que, en esta instancia, deviene necesario y conveniente dejar establecida la adhesión al régimen de simultaneidad de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias nacionales y provinciales para el momento en que se dicte la convocatoria nacional a elecciones primarias;

Que, asimismo y de conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto Nacional N° 1142/2015, deviene oportuno adherir al régimen de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual, establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215, y al artículo 35 de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 7° y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA**

**ARTICULO 1°.** Convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de agosto de 2023 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos/as a los siguientes cargos públicos electivos:

1. Un/a (1) Gobernador/a y un/a (1) Vicegobernador/a.

2. Veintitrés (23) Senadores/as Provinciales Titulares y dieciséis (16) Suplentes; cuarenta y seis (46) Diputados/as Provinciales Titulares y veintiocho (28) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Sección Capital: Tres (3) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

2.2. Sección Primera: Quince (15) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

2.3. Sección Segunda: Cinco (5) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

2.4. Sección Tercera: Nueve (9) Senadores/as Titulares y seis (6) Suplentes.

2.5. Sección Cuarta: Catorce (14) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

2.6. Sección Quinta: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

2.7. Sección Sexta: Seis (6) Senadores/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

2.8. Sección Séptima: Seis (6) Diputados/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

3. Ciento treinta y cinco (135) Intendentes/as Municipales.

4. Un mil noventa y siete (1097) Concejales/as Titulares y setecientos seis (706) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

4.1. Distritos Electorales de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo, tres (3) Concejales/as Titulares y tres (3) Suplentes.

4.2. Distritos Electorales de: Castelli, Florentino Ameghino, Hipólito Yrigoyen, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué y Tres Lomas, cinco (5) Concejales/as Titulares y tres (3) Suplentes.

4.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General La Madrid, General Madariaga, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist, seis (6) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.4. Distritos Electorales de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Partido de Pinamar, Rojas, Saavedra, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, siete (7) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

4.5. Distritos Electorales de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Partido de Villa Gesell, Patagones, Pehuajó, Ramallo,

Saladillo, Salto, Veinticinco de Mayo y Villarino, ocho (8) Concejales/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

4.6. Distritos Electorales de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes, Nueve de Julio, Partido de La Costa, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos, nueve (9) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

4.7. Distritos Electorales de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate, diez (10) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

4.8. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Del Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, doce (12) Concejales/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

5. Cuatrocientos uno (401) Consejeros/as Escolares Titulares e igual número de Suplentes, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Provincial de Educación N° 13.688, de acuerdo al siguiente detalle:

5.1. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes y Tigre, cinco (5) Consejeros/as Titulares y (5) cinco Suplentes.

5.2. Distritos Electorales de: Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Del Pilar, Malvinas Argentinas, Olavarría, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, Tandil, Tres de Febrero y Vicente López, cuatro (4) Consejeros/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

5.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Ensenada, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, General Alvarado, General Madariaga, General Rodríguez, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Partido de la Costa, Patagones, Pehuajó, Pergamino, Presidente Perón, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen, Tres Arroyos,

Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate, tres (3) Consejeros/as Titulares y tres (3) Suplentes.

5.4. Distritos Electorales de: Alberti, Benito Juárez, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Daireaux, Dolores, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Leandro N. Alem, Lezama, Maipú, Monte, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Pila, Puán, Punta Indio, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist y Tres Lomas, dos (2) Consejeros/as Titulares y dos (2) Suplentes. ARTICULO 2°. Establecer que la convocatoria realizada en el artículo 1° del presente alcanza a todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en las elecciones generales a realizarse durante el año en curso, aun en los casos de presentación de una sola lista.

ARTICULO 3°. Establecer la simultaneidad de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, convocadas en el artículo 1° del presente decreto, con las Elecciones Primarias para la selección de candidatos/as a Presidente/a y Vicepresidente/a de la Nación, Senadores/as y Diputados/as Nacionales, aplicándose la normativa nacional en lo referente a:

- a. padrón de electores/as nacionales, sin perjuicio de la utilización del padrón de electores/as extranjeros/as para las categorías provinciales y municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 11.700;
- b. modelos de boletas;
- c. color de boletas;
- d. designación de autoridades de mesa;
- e. lugares de votación;
- f. escrutinio; y
- g. todo aquello compatible con el régimen de simultaneidad.

ARTICULO 4°. Adherir al régimen nacional de publicidad de campañas electorales, establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y en el artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571.

ARTICULO 5°. Remitir copia del presente decreto al Ministerio del Interior de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal con competencia electoral de la ciudad de La Plata. ARTICULO 6°. El presente decreto será refrendado por los/as Ministros/as Secretarios/as en los Departamentos de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

María Cristina Álvarez Rodríguez, Ministra; Martín Insaurralde,  
Ministro; AXEL KICILLOF, Gobernador.

-----

## Ciudad Autónoma de Buenos

### Aires

DECRETO N° 109/23

Buenos Aires, 11 de abril de 2023

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nacionales Nros. 15.262, 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83) 26.215, 26.571 y las Leyes Nros. 1.777 y 6.031 (textos consolidados por Ley N° 6.588) y el Expediente Electrónico N° 13724784-GCABA-DGRPOLYE/23, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, que el/la Jefe/a de Gobierno y el/la Vicejefe/a de Gobierno duran en sus funciones cuatro (4) años;

Que el artículo 69 de la referida Constitución determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que el artículo 22 de la Ley N° 1.777 indica que los/as miembros de la Junta Comunal duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar este año, corresponde convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, treinta (30) Diputados/as titulares y sus correspondientes suplentes, y siete (7) miembros integrantes de la Junta Comunal titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Comunas, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023;

Que la Ley N° 6.031 aprobó el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece en su artículo 9° que son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, y los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, que se encuentren domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no estén alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente;

Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el Código Electoral, en su Título IV, Capítulos I, II y III, determinan los sistemas electorales aplicables en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, a su vez, el artículo 68 del Código Electoral establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos, con

excepción del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, mediante elecciones primarias abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el artículo 57 del Código Electoral dispone que la convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización;

Que el artículo 58 del mismo Capítulo dispone que la convocatoria a elecciones generales la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización;

Que, asimismo, el referido artículo establece que, en la convocatoria a elecciones de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, se fijará la fecha de la eventual segunda vuelta, que se realizará dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la elección general; Que el artículo 60 del mencionado cuerpo legal dispone que en caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional;

Que asimismo, el artículo precitado, dispone que el Poder Ejecutivo podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace;

Que en este sentido, los organismos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán acordar con la Justicia Electoral Nacional la coordinación de competencias y los términos de la concurrencia electoral, a efectos de celebrar elecciones nacionales y locales en la misma fecha y en el mismo local;

Que el artículo 111 del Código Electoral establece como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el mencionado Código;

Que, por otro lado, establece que el Instituto de Gestión Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136;

Que el artículo 126 del mismo Capítulo pone a cargo del Instituto de Gestión Electoral la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de

emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisionales;

Que el artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 establece que las elecciones primarias deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional;

Que el artículo 53 del Código Electoral Nacional establece que la elección a cargos nacionales tendrá lugar el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos;

Que, en cumplimiento de dichos preceptos legales, las elecciones primarias nacionales a celebrarse en el corriente año, deben llevarse a cabo el día 13 de agosto y las elecciones generales nacionales el día 22 de octubre;

Que en virtud de lo expuesto, y en atención a que el instrumento de sufragio que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la boleta única, siendo diferente al sistema de emisión de sufragio a nivel nacional resulta pertinente celebrar las elecciones concurrentemente con las nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral, y en consecuencia convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que proceda a la selección de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as de la Ciudad y respectivos suplentes, y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales, por agrupación política; y a elecciones generales para que proceda a la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, treinta (30) Diputados/as de la Ciudad titulares y sus suplentes y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en igual sentido, resulta oportuno adherir al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace;

Que, por lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:**

Artículo 1°.- Convocar para el 13 de agosto de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que, en forma concurrente con las elecciones primarias

nacionales, proceda a la selección, de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por agrupación política, conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031.

Artículo 2°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realizan en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único, entre todos los precandidatos/as participantes en la categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de candidatos/as a Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad se realizan por voto directo no acumulativo, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de candidatos/as a miembros de Junta Comunal se realizan por voto directo no acumulativo, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Convocar para el 22 de octubre de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, a celebrarse en forma concurrente con las elecciones generales nacionales, para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta (30) Diputados/as titulares y sus suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre

de 2023 conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031.

Artículo 6°.- La elección general de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno debe realizarse en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 43 y 44 del Código Electoral, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 7°.- La elección general de los/las Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo se realiza por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D'Hondt, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 47 y 48 del Código Electoral, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 8°.- La elección general de Miembros de Juntas Comunales de la Ciudad se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, aplicando la fórmula D' Hondt, y conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley N° 1.777 y el artículo 53 del Código Electoral, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 9°.- Disponer que la celebración de la eventual segunda vuelta electoral, prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 43 del Código Electoral, será realizada en la misma fecha que

establezca el Poder Ejecutivo Nacional para la eventual segunda vuelta electoral nacional.

Artículo 10.- Establecer que las elecciones convocadas por el presente decreto deberán realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11.- Adherir al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y a los artículos 31 y 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace.

Artículo 12.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes. Artículo 13.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Gobierno, y de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 14.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior de la Nación, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Burzaco p/p- Mura - Miguel

-----



## Chaco

DEC-2023-551 -APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO Viernes 17 de Marzo de 2023

Referencia: CONVOCATORIA DE ELECCIONES AÑO 2023.-

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2023-4562/Ae; la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), las Leyes Provinciales N° 834-Q y 2073-Q; y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de diciembre del año 2023, caducan los mandatos del Gobernador y Vice gobernador de la Provincia del Chaco y de dieciséis (16) Diputados Provinciales y de todos los Intendentes y Concejales Provinciales;

Que conforme la Ley Electoral Provincial N° 834-Q, en sus Artículos 48 y 49; y la Ley N° 2073 Q en su Artículo 3°, y en virtud de lo establecido mediante la Sentencia N° 23 de fecha 13 de marzo de 2023, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se faculta al Poder Ejecutivo a convocar a elecciones en los casos y los tiempos determinados en la Constitución Provincial o la Ley que con arreglo a la misma rige en la materia;

Que asimismo, resulta procedente invitar a todos los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar las fechas de las elecciones municipales para el día 17 de septiembre, del año 2023;

Que habiéndose detectado una inexactitud en los términos de su confección, resulta preciso dejar sin efecto en todos sus términos el Decreto N° 536/2023,

Que de conformidad con lo antes expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 90, incisos 3), 4), 5) y 6), 97 y 141, inciso 6 de la Constitución n Provincial (1957- 1994); lo establecido en la Ley Provincial 2073-Q; y lo previsto en la Ley Electoral Provincial 834-Q, en los Artículos 48, 49, 148 y concordantes, resulta pertinente el dictado del presente Decreto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

Artículo 1º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para el día 18 de junio de 2023, a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y dieciséis (16) candidatos a Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes, Intendentes y Concejales de todos los municipios.

Artículo 2º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para el día 17 de septiembre de 2023, para elegir Gobernador, Vicegobernador de la Provincia del Chaco y dieciséis (16) Diputados Provinciales y sus respectivos suplentes.

Artículo 3º: Convócase al electorado de la Provincia del Chaco para elegir el día 08 de octubre de 2023, si correspondiere, en segunda vuelta electoral, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo 4º: Establécese que La convocatoria a elección dispuesta en el Artículo precedente, se realizará de conformidad con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo II de la Ley Provincial N° 834-Q.

Artículo 5º: Invítase a los Municipios de la Provincia del Chaco a unificar sus respectivas elecciones municipales para el día 17 de septiembre, del año 2023.

Artículo 6º: Póngase en conocimiento del Ministerio del Interior, del Juzgado Federal con Competencia Electoral y del Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 7º: Déjense sin efecto en todos sus términos los Decretos N° 3087/22 y N° 536/2023., de conformidad a los considerandos antes expuestos.

Artículo 8º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.-

JORGE MILTON CAPITANICH Gobernador Provincia del Chaco -  
JUAN MANUEL CHAPO Ministro de Gobierno y Trabajo

-----

## Córdoba

Decreto N° 320

Córdoba, 20 de marzo de 2023

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 43 del Código Electoral Provincial -Ley N° 9571- y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral Provincial establece como facultad del Poder Ejecutivo la convocatoria a elección de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador e integrantes del Tribunal de Cuentas.

Que según los artículos 83, 126 y 139 de la Constitución Provincial, las autoridades citadas duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en sus cargos el mismo día en que expire dicho plazo.

Que conforme a ello, en estricto cumplimiento de la Constitución de la Provincia, del Código Electoral, y dentro de los términos fijados por la legislación vigente, se considera oportuno y conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Córdoba para la elección de las personas que desempeñarán los cargos de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas para el nuevo período.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del citado Código Electoral Provincial, la convocatoria debe realizarse, por lo menos, con noventa (90) días de anticipación al acto electoral.

Que así, como reafirmación del ejercicio del federalismo local, consagrado en nuestra Constitución y en la Constitución Nacional, se convoca al acto electoral más importante de la Provincia en forma separada de las elecciones nacionales; así como ya ocurriera en las últimas ocasiones en nuestra Provincia, fijándose a tal efecto el día 25 de junio de 2023, con el propósito de resguardar y asegurar el mantenimiento de la calma y transparencia electoral obtenidos a partir de las reformas políticas vigentes en la Provincia.

Que en el mismo sentido, cabe destacar que el sistema de votación por boleta única que se encuentra vigente en Córdoba, sistema que se encuentra a la vanguardia de los que rigen en todo el país, imposibilita la votación junto a las elecciones nacionales que aún mantiene el viejo sistema de votos por candidatos y por partidos.

Que la fecha de la convocatoria que se establece en este acto, surge luego de haber sido consultadas y escuchadas las inquietudes de los dirigentes de los distintos sectores del quehacer político, institucional y social de Córdoba.

Que el acto eleccionario debe realizarse en la forma y con el procedimiento previstos por los artículos 78, 80, 126 y 140 de la Constitución Provincial y dentro del marco legal

establecido por la Ley N° 9571 y sus modificatorias.

Por ello, normas citadas, lo dispuesto por las Leyes Nros. 9572 -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, 9840 -Creación del Fuero Electoral-, 9898 -Comisión Interpoderes de seguimiento de los procesos electorales-, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°.- CONVÓCASE al Pueblo de la Provincia de Córdoba, y al Pueblo de cada uno de los Departamentos que la integran, en su caso, para el día veinticinco de junio de dos mil veintitrés, con el objeto de elegir las siguientes autoridades provinciales:

a) Cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) suplentes, considerando a este efecto a la Provincia como Distrito Único.

b) Un (1) Legislador Provincial titular y su correspondiente suplente, en cada uno de los siguientes Departamentos: CALAMUCHITA, CAPITAL, COLÓN, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, ISCHILÍN, JUÁREZ CELMAN, MARCOS JUÁREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SÁENZ PEÑA, PUNILLA, RÍO CUARTO, RÍO PRIMERO, RÍO SECO, RÍO SEGUNDO, SAN ALBERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTA, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA y UNIÓN, considerando, a este efecto, a cada uno de dichos Departamentos como Distrito Único.

c) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

d) Tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba, a este efecto, como Distrito Único.

Artículo 2°.- En la elección provincial convocada en el artículo precedente, será de aplicación el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial y en los Capítulos I, II y IV del Título VII, del Libro 1° del Código Electoral Provincial -Ley N° 9571- y sus modificatorias, así como las demás normas nacionales que resultan de la remisión que tales dispositivos contemplan.

Artículo 3°.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a los programas y partidas correspondientes del Presupuesto General para la Administración Pública Provincial, Ejercicio Año 2023, encontrándose facultado el Ministerio de Finanzas para realizar las adecuaciones pertinentes.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y los señores Ministro de Gobierno y Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese copia a los Poderes Legislativo y Judicial a los fines de su competencia, al Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO,  
MINISTRA DE COORDINACIÓN - JULIÁN MARIA LÓPEZ,  
MINISTRO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD - JORGE  
EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

-----

## Corrientes

Decreto N° 380

Corrientes, 9 de Marzo de 2023

Visto:

La finalización de mandatos en las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia el 10 de diciembre de 2023 y

Considerando:

Que la Cámara de Diputados está constituida por treinta (30) miembros y la Cámara de Senadores por quince (15).

Que el artículo 86 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que la Cámara de Diputados se renueva por mitades cada dos (2) años, y el artículo 94 que el Senado se renueva por terceras partes cada dos (2) años.

Que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones populares de acuerdo con el Régimen Electoral consagrado en la Constitución Provincial, artículos 69 a 81, y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y la Ley N° 6.612: que garantiza la paridad entre mujeres y varones en todos los cargos electivos legislativos establecidos por la Constitución de la Provincia de Corrientes, las leyes en consecuencia dictadas y en el ámbito representativo de los partidos políticos en la provincia.

Que, conforme los artículos 53 y 54 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001, la convocatoria a elecciones sera hecha por el Poder Ejecutivo y ésta debe hacerse con noventa (90) días, al menos, de anticipación, y expresará: 1) Fecha de elección; 2) distrito electoral; 3) clase y número de cargos a elegir; 4) número de candidatos por los que puede votar el elector, y 5) indicación del sistema electoral aplicable.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 5, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia Decreta:

ARTÍCULO 1°: CONVÓCASE para el día 11 de junio de 2023 a comicios en todo el territorio de la Provincia para la elección de senadores y diputados provinciales, quienes reemplazarán a los que finalizan su mandato el 10 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE que se elegirán cinco (5) senadores provinciales titulares y tres (3) suplentes, y quince (15) diputados provinciales titulares y ocho (8) suplentes, de conformidad con el artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y la Ley N° 6.612.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE que los comicios se realizarán de acuerdo con lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero: Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Título Segundo: Gobierno Provincial - Sección Primera, Poder Legislativo: Capítulos I, II y III y lo dispuesto por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4°: REMÍTANSE copias a la Honorable Legislatura y a la Junta Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 5°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General y el Ministro de Coordinación y Planificación.

ARTÍCULO 6°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés - Dr. José Carlos Vignolo - C. P. Miguel  
Angel Olivieri

-----

## Jujuy

DECRETO N° 7243-G/2022

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 NOV. 2022

VISTO:

Que durante el año 2023, en la órbita local, corresponde llamar a comicios para la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia: Diputados Provinciales; Intendentes y Concejales Municipales, y Miembros de las Comisiones Municipales, por el período 2023-2027, de acuerdo al detalle que se prevé en el presente Decreto, y

CONSIDERANDO:

Que en forma liminar corresponde advertir, que atento la vigencia de la Ley N° 5158/99, la convocatoria a elecciones a determinar por el presente Decreto debe estar ajustada a las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral de la Provincia -restablecido- (Ley N° 4164/85 y sus modificatorias);

Que en tal contexto, y a tenor de las normas constitucionales y legales vigentes, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial la convocatoria a elecciones para cargos provinciales y municipales, según lo normado por el Artículo 137°. inc. 19) de la Constitución de la Provincia, y Artículo 28° de la Ley N° 4164/85):

Que es criterio de este Poder Ejecutivo convocar a los electores de la Provincia de Jujuy, para el día 7 de mayo de 2023, a efectos de elegir los ciudadanos que ocuparán los cargos electivos provinciales y municipales citados supra, en un todo de conformidad con las facultades y potestades precisadas, a más de las emergentes por aplicación de los Artículos 121° y 122° de la Constitución de la Nación Argentina:

Que en el marco de las normas legales aplicables, le corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia arbitrar los recaudos pertinentes para el desarrollo de los trámites y actividades del acto eleccionario, conforme los Artículos 86°, 88°, 89°, 90°, 91° y ccs. de la Constitución de la Provincia;

Que, con relación a los Municipios es pertinente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la atribución expresamente conferida por el Artículo 28° de la Ley N° 4164/85, en consonancia con lo dispuesto por los Artículos 22° y 23° del mismo cuerpo legal, y Artículos 39°, 40°, 41° ccs. y ss. del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. y modificatorias), efectúe la convocatoria a elecciones a cargos municipales en resguardo de la seguridad jurídica y el interés general, debiendo en el presente acto administrativo determinarse las circunscripciones donde corresponde la renovación de las autoridades municipales:

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29° y ccs. de la Ley N° 4164/85 y sus modificatorias, se tomarán los recaudos para dar cumplimiento con los plazos allí establecidos, para lo que se instruye a las reparticiones correspondientes para ese fin;

Que resulta necesario utilizar para el acto eleccionario en cuestión el "Padrón Electoral Nacional" conforme lo previsto por el Artículo 86°. inc. 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21° de la Ley N° 4164/85, con las ampliaciones que correspondan para los extranjeros a los efectos de las elecciones municipales;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto y previsto por los Artículos 137°. inc. 19) y 184° de la Constitución Provincial, los Artículos 28°. 29°. 32°. 47°. 48°. 49°, 55°. 56°, 57° y ccs. de la Ley N° 4164/85 y sus modificatorias.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

**ARTICULO 1°.** Convócase a los electores de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023, a los efectos de elegir conforme al sistema establecido por los Artículos 47°, 48°, 49°, 50°. 51° y 58° de la Ley N° 4164/85 y modificatorias, por el período 2023-2027, las siguientes autoridades:

- a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- b) Veinticuatro (24) Diputados Provinciales titulares, y diez (10) Diputados Provinciales suplentes.

**ARTICULO 2°.-** Convócase a los electores de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023, a los efectos de elegir, conforme al sistema establecido por los Artículos 54°. 55°. 56° y 58° de la Ley N° 4164/85 y modificatorias, en las circunscripciones que en cada caso se indican, para desempeñarse por el período 2023-2027, las siguientes autoridades:

**1. DEPARTAMENTO DR. MANUEL BELGRANO**

- a) Municipalidad de San Salvador de Jujuy: un (1) Intendente Municipal, seis (6) Concejales titulares y cuatro (4) Concejales suplentes.
- b) Municipalidad de Yala: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

**2. DEPARTAMENTO LEDESMA**

- a) Municipalidad de Libertador General San Martín: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.
- b) Municipalidad de Calilegua: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- c) Municipalidad de Fraile Pintado: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.
- d) Municipalidad de Yuto: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

e) Municipalidad de Caimancito: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

### 3. DEPARTAMENTO SAN PEDRO

a) Municipalidad de San Pedro de Jujuy: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de La Esperanza: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Municipalidad de La Mendieta: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

d) Comisión Municipal de Rodeito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comisión Municipal de Arrayanal: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comisión Municipal de Rosario del Río Grande (ex lote Barro Negro): dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 4. DEPARTAMENTO PALPALA

a) Municipalidad de Palpalá: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

### 5. DEPARTAMENTO EL CARMEN

a) Municipalidad de El Carmen: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Perico: un (1) Intendente Municipal, cuatro (4) Concejales titulares y tres (3) Concejales suplentes.

c) Municipalidad de Monterrico: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

d) Municipalidad de Puesto Viejo: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

e) Municipalidad de Pampa Blanca: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

f) Municipalidad de Aguas Calientes: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

### 6. DEPARTAMENTO SAN ANTONIO

a) Municipalidad de San Antonio: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

### 7. DEPARTAMENTO HUMAHUACA

a) Municipalidad de Humahuaca: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de El Aguilar: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Comisión Municipal de Tres Cruces: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comisión Municipal de Hipólito Irigoyen: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comisión Municipal de Palca de Aparzo: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comisión Municipal de Uquia: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 8. DEPARTAMENTO TILCARA

a) Municipalidad de Tilcara: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Maimará: un (1) Intendente Municipal, dos (2) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Comisión Municipal de Huacalera: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 9. DEPARTAMENTO TUMBAYA

a) Comisión Municipal de Tumbaya: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

b) Comisión Municipal de El Moreno: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Volcán: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Municipalidad de Punnamarca: Un (1) Intendente Municipal y dos (2) Concejales titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 10. DEPARTAMENTO VALLE GRANDE

a) Comisión Municipal de Pampichuela: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

b) Comisión Municipal de San Francisco: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Valle Grande: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comisión Municipal de Santa Ana: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comisión Municipal de Caspalá: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 11. DEPARTAMENTO SANTA BARBARA

a) Municipalidad de El Talar: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Municipalidad de Santa Clara: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

c) Municipalidad de Palma Sola: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

d) Comisión Municipal de Vinalito: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comisión Municipal de El Piquete: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

f) Comisión Municipal de El Fuerte: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 12.- DEPARTAMENTO COCHINOCA

a) Municipalidad de Abra Pampa: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes.

b) Comisión Municipal de Puesto del Marqués: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Barrancas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comisión Municipal de Abrolaite: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 13. DEPARTAMENTO YAUI

a) Municipalidad de La Quiaca: un (1) Intendente Municipal, tres (3) Concejales titulares y dos (2) Concejales suplentes

b) Comisión Municipal de Yavi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Pumahuasi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

d) Comisión Municipal de Barrios: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

e) Comisión Municipal de El Cóndor: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes, fl

f) Comisión Municipal de Cangrejillos: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 14. DEPARTAMENTO SANTA CATALINA

a) Comisión Municipal de Santa Catalina: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes

b) Comisión Municipal de Cieneguillas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Cusi-Cusi: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 15. DEPARTAMENTO RINCONADA

a) Comisión Municipal de Rinconada: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

b) Comisión Municipal de Mina Pirquitas: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

### 16. DEPARTAMENTO SUSQUES

a) Comisión Municipal de Susques: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

b) Comisión Municipal de Coranzulí: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

c) Comisión Municipal de Catua: dos (2) Miembros titulares y dos (2) Miembros suplentes.

**ARTICULO 3°.-** Sin perjuicio de las demás tareas marcadas por la Ley N° 4164/85. sus modificatorias y concordantes, el Tribunal Electoral de la Provincia arbitrará para el acto comicial convocado por el presente Decreto el uso del padrón electoral nacional conforme lo previsto por el Artículo 21° de la Ley 4164/85 y el Artículo 86°. inc. 3) de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 4°.-** El presente Decreto se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia una vez por semana hasta el día 31 de diciembre de 2022 y en todas las ediciones de aquel, los quince (15) días previos al acto eleccionario. La difusión ordenada por el Artículo 32° de la Ley N° 4164/85. se arbitrará por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto, teniendo en cuenta su trascendencia institucional.

**ARTICULO 5°.-** Las erogaciones que demanden la presente convocatoria a elecciones se atenderán con afectación a las respectivas Partidas previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

**ARTICULO 6°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, y de Hacienda y Finanzas.

**ARTICULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, remítase copia del presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación. Juzgado Federal de Jujuy con competencia electoral y Tribunal Electoral de la Provincia. Tome razón Fiscalía de Estado. Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto para su amplia difusión conforme lo dispuesto por el Artículo 4° y gírese a conocimiento de la Dirección Provincial de Presupuesto. Cumplido, vuelvan las presentes actuaciones al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES GOBERNADOR

DECRETO N° 7244-G/2022

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 NOV. 2022.

VISTO:

La Constitución de la Provincia, la Ley N° 6.302 "Ley de declaración de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Jujuy" y el Decreto N° 7243-G/22, y

CONSIDERANDO:

Que. el Artículo 6o de la citada ley determina que el Poder Ejecutivo Provincial debe convocar al pueblo de la Provincia para la elección de los Convencionales Constituyentes que llevarán adelante la reforma parcial de la constitución provincial.

Que. conforme el Artículo 98 de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo fijar la fecha en que se llevará a cabo la elección de los Convencionales Constituyentes, pudiéndose celebrar estos comicios de manera conjunta con las primeras elecciones que se efectúen en la Provincia, si estas se realizan dentro de los seis (6) meses posteriores.

Que por Decreto N° 7243-G/22 se convocó para el día 7 de mayo de 2023 las elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia: Diputados Provinciales, Intendentes y Concejales Municipales, y Miembros de las Comisiones Municipales, por el periodo 2023-2027.

Que en ambas elecciones el carácter del sufragio será idéntico conforme las exigencias constitucionales, siendo universal, secreto y obligatorio.

Que, en el mareo de las normas legales aplicables, le corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia arbitrar los recaudos pertinentes para el desarrollo de los trámites y actividades del acto eleccionario, resultando necesario utilizar el "Padrón Electoral Nacional" conforme lo previsto por el Artículo 86, inc 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21° de la Ley N° 4.164.

Que, a los fines de dar certeza y seguridad jurídica se tendrá como fecha de publicación oficial de la presente convocatoria el día 25 de noviembre de 2022.- Que, asimismo, rigen la disposición de los Artículos 28°, 29°, 32°, 57° y concordante de la Ley N° 4 164 "Código Electoral" y sus modificatorias.

Por ello, en uso de facultades propias.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Convócase a los electores de la Provincia de Jujuy para el día 7 de mayo de 2023 para la elección de cuarenta y ocho (48) Convencionales Constituyentes Titulares y diez (10) Convencionales Constituyentes Suplentes, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 7o de la Ley N° 6.302. de manera conjunta y simultánea con las elecciones provinciales convocadas por Decreto N 7243-G/22» y conforme art. 98 de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 2°.-** Dispónese que el Tribunal Electoral de la Provincia utilizará para el acto comicial convocado por el

presente Decreto el Padrón Electoral Nacional, conforme lo previsto por el Artículo 86u. inc. 3) de la Constitución Provincial y Artículo 21° de la Ley N° 4 .164.

**ARTKT LO 3°.-** Déjase establecido que la Convención Constituyente dará comienzo a sus deliberaciones dentro de los diez (10) días de realizada la proclamación de los Convencionales electos.

**ARTICULO 4°.-** Publíquense, en un mismo acto y en forma íntegra, en el Boletín Oficial y en diarios locales, las disposiciones del presente Decreto, el Decreto N0 7243-G/22 y la Ley N° 6.302 (conf. Apartado 3 del Art. 98 de la Constitución Provincial).

**ARTICULO 5°.-** Dispónese que la difusión ordenada por el Artículo 33° de la Ley N° 4.164 se efectúe por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto.

**ARTICULO 6°.-** El gasto que demande la presente convocatoria se atenderá con afectación a las Partidas respectivas previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

**ARTICULO 7°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.

**ARTICULO 8°.-** Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas. Comuníquese y remítase copia del presente Decreto al Juzgado Federal de Jujuy con competencia electoral y Tribunal Electoral de la Provincia. Pase a la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto para su amplia difusión. Siga a Dirección Provincial de Presupuesto y Contaduría de la Provincia. Cumplido, vuelva al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos.-

C.P.N. GERARDO ROBEN MORALES GOBERNADOR

-----



## La Pampa

DECRETO N° 5059

CONVOCANDO PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2023 AL ELECTORADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA A ELECCIONES GENERALES SANTA ROSA, 23 NOV. 2022

VISTO:

El Expediente N° 18393/22 caratulado “MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS s/CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES AL ELECTORADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”; y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 inciso 13) de la Constitución Provincial y en los artículos 2° y 7° de la Ley N° 1593, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial efectuar la convocatoria a elecciones para los cargos de Gobernador/a, Vice-Gobernador/a, Diputados y Diputadas Provinciales titulares y suplentes y Jueces/zas de Paz titular y suplentes;

Que el artículo 73 de la Constitución Provincial y el artículo 3° de la Ley Provincial N° 1593 establecen el sistema de elección para los cargos de Gobernador/a y Vice-Gobernador/a;

Que los artículos 49 inciso c) y 53 de la Constitución Provincial y el artículo 3° de la Ley N° 1593 establecen el sistema para los cargos de Diputados y Diputadas Provinciales titulares y suplentes;

Que el artículo 100 de la Constitución Provincial y el artículo 8° de la Ley N° 1593 establece el sistema de elección para los cargos de Jueces y Juezas de Paz titular y suplentes;

Que por remisión del artículo 32 de la Ley N° 1593 resulta de aplicación el artículo 163 del Código Electoral Nacional, el cual establece la cantidad de cargos suplentes que corresponde convocar de acuerdo a la cantidad de cargos titulares a convocarse;

Que por tanto corresponde convocar al electorado de la Provincia de La Pampa para elegir Gobernador/a, Vice-Gobernador/a, Diputados y Diputadas titulares y suplentes y Jueces y Juezas de Paz titular y suplentes que reemplazarán a quienes concluyen sus mandatos el día 10 de diciembre de 2023;

Que en consecuencia corresponde fijar la fecha correspondiente al referido acto electoral;

Que, por su parte, la Ley N° 1593 -Ley Electoral Provincial- indica que los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento formularán convocatoria para la elección de autoridades locales para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial;

Que en el mismo sentido, la Ley N° 1597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- establece en su artículo 10 que las elecciones para las autoridades de nivel local, se practicarán en el mismo acto eleccionario en que se efectúen las elecciones de Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados y Diputadas provinciales y Jueces/zas de Paz, por lo que corresponde notificar a las mismas de los términos del presente;

Que corresponde dictar la medida legal correspondiente;

**POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°.- Convócase para el día 14 de mayo de 2023 al electorado de la Provincia de La Pampa para elegir:

- a) Gobernador/a y Vice-Gobernador/a de la Provincia
- b) Treinta (30) Diputados/as Provinciales titulares y diez (10) Diputados/as Provinciales suplentes
- c) Un/a (1) Juez/a de Paz titular y dos (2) Jueces/zas de Paz suplentes respectivamente en las siguientes jurisdicciones: 1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Caleufú, 11) Carro Quemado, 12) Catrilo, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhello, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Có, 20) Chacharramendi, 21) Doblás, 22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatraché, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Arauz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Pichi Huinca, 46) Puelches, 47) Puelén, 48) Quehué, 49) Quemú Quemú, 50) Rancul, 51) Realicó, 52) Rolón, 53) Santa Isabel, 54) Santa Rosa, 55) Santa Teresa, 56) Telén, 57) Toay, 58) Tomás M. de Anchorena, 59) Trenel, 60) Uriburu, 61) Veinticinco de Mayo, 62) Vértiz, 63) Victorica, 64) Villa Mirasol y 65) Winifreda.

Artículo 2°.- Déjase establecido que los padrones electorales a utilizarse en la elección convocada por el artículo 1° del presente, serán los provistos por la Justicia Electoral Nacional.

Artículo 3°.- A través de Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente Decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en el artículo 123 inciso 1) de la Constitución Provincial, los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Provincial N° 1597 y el artículo 11 de la Ley Provincial N° 1593.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. Artículo

5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a sus efectos.

Sergio Raúl ZILIOOTTO Gobernador de La Pampa - C.P. N. Ariel RAUSCHENBERGER

DECRETO N° 5060

CONVOCANDO A ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS SANTA ROSA, 23 NOV. 2022

VISTO:

El Expediente N° 18395/22 caratulado “MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS s/CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS”; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 2042 establece el Sistema de Elecciones Internas abiertas, obligatorias y simultáneas en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatas y candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales, previendo plazos y condiciones de los diferentes actos preelectorales;

Que el artículo 2° de la citada Ley establece que previa audiencia con los representantes de los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y la autoridad electoral, el Poder Ejecutivo Provincial debe proceder a convocar a elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas a todo el cuerpo electoral de la Provincia,

Que en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia en cuestión;

Que la determinación de la fecha en la cual deben celebrarse las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas en la provincia de La Pampa, está supeditada a la determinación de la fecha para la elección general de las autoridades provinciales cuyo mandato vence el día 10 de diciembre de 2023;

Que en efecto, el artículo 2° de la Ley N° 2042, establece que las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas deben llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre 90 y 120 días antes de las elecciones generales;

Que a través del Decreto N° 5059/22, se convocó para el 14 de mayo de 2023 al electorado de la provincia de La Pampa, para la elección general de las autoridades provinciales cuyo mandato vence el día 10 de diciembre de 2023;

Que en consecuencia corresponde fijar la fecha correspondiente al referido acto electoral;

Que asimismo, en virtud de lo previsto en la Ley N° 2042, debe determinarse el cronograma electoral, el cual como Anexo forma parte del presente;

Que, por su parte, la Ley N° 1593 -Ley Electoral Provincial- indica que los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento formularán convocatoria para la elección de autoridades locales para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial;

Que en el mismo sentido, la Ley 1597 -Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento- establece en su artículo 10 que las elecciones para las autoridades de nivel local, se practicarán en el mismo acto eleccionario en que se efectúen las elecciones de Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados y Diputadas provinciales y Jueces/zas de Paz, por lo que corresponde notificar a las mismas de los términos del presente;

Que corresponde dictar la medida legal pertinente;

**POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°.- Convócase para el día 12 de febrero de 2023 a los Partidos Políticos y Alianzas Electorales participantes a la realización de elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas con ajuste a la Ley N° 2042, sus modificatorias y reglamentación vigente, para la elección de candidatos y candidatas que participarán en los comicios generales para la renovación de autoridades provinciales, conforme el siguiente detalle:

- a) Gobernador/a y Vice-Gobernador/a de la Provincia
- b) Treinta (30) Diputados/as Provinciales titulares y diez (10) Diputados/as Provinciales suplentes
- c) Un/a (1) Juez/a de Paz titular y dos (2) Jueces/zas de Paz suplentes respectivamente en las siguientes jurisdicciones: 1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Caleufú, 11) Carro Quemado, 12) Catrilo, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhello, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Có, 20) Chacharramendi, 21) Doblás, 22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatraché, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Arauz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Pichi Huinca, 46) Puelches, 47) Puelén, 48) Quehué, 49) Quemú Quemú, 50) Rancul, 51)

Realicó, 52) Rolón, 53) Santa Isabel, 54) Santa Rosa, 55) Santa Teresa, 56) Telén, 57) Toay, 58) Tomás M. de Anchorena, 59) Trenel, 60) Uruburu, 61) Veinticinco de Mayo, 62) Vértiz, 63) Victorica, 64) Villa Mirasol y 65) Winifreda.

Artículo 2°.- Determinase el cronograma eleccionario a implementarse en las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas convocadas por el artículo 1°, que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 3°.- Establécese que los padrones electorales que se emplearán en la contienda electoral, serán los provistos por la Justicia Electoral Nacional, con las observaciones que deban hacerse por parte de la Justicia Electoral Provincial respecto de los partidos con reconocimiento provincial. El Tribunal Electoral Provincial fijará la fecha de exhibición de los mismos.

Artículo 4°.- A través de Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en el artículo 123 inciso 1) de la Constitución Provincial, los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Provincial N° 1597 y el Capítulo III de la Ley Provincial N° 1593.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a sus demás efectos.

Sergio Raúl ZILLOTTO Gobernador de La Pampa - C.P. N. Ariel RAUSCHENBERGER

ANEXO  
CRONOGRAMA ELECTORAL ELECCIONES  
INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y  
SIMULTÁNEAS

- 1) Fin de plazo para poner en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial la constitución de Alianzas Electorales: 14 de diciembre de 2022.
- 2) Fin de plazo para presentar listas ante la autoridad partidaria competente: 22 de diciembre de 2022.
- 3) Último plazo para que la Junta Electoral Partidaria presente las listas de candidatos oficializadas al Tribunal Electoral Provincial para su control y registro: 29 de diciembre de 2022.
- 4) Fin de plazo para el control y registro de las listas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: 3 de enero 2023.
- 5) Fin de plazo para la oficialización de boletas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: 11 de enero 2023.
- 6) Entrega de boletas a los apoderados de cada una de las listas oficializadas de los partidos políticos intervinientes: 26 de enero 2023.
- 7) Acto eleccionario internas abiertas, obligatorias y simultaneas: 12 de febrero de 2023.

-----

## La Rioja

DECRETO N° 116

La Rioja, 03 de febrero de 2023

Visto: El Artículo 126 inciso 3, el Artículo 87 y 91 de la Constitución Provincial, la Ley Electoral Provincial N° 5.139, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 8.141, 8.142, 8.212 y 8.506; y,

Considerando:

Que, teniendo en cuenta que a finales del presente año 2023 concluyen los mandatos vigentes de los cargos electivos, corresponde convocar a elecciones provinciales y municipales con la antelación temporal necesaria.

Que, es facultad de la Función Ejecutiva Provincial convocar a elecciones para la renovación de mandatos tanto de cargos ejecutivos como legislativos, de nivel provincial y municipal, en los casos y épocas que en dichas normas se determinan.

Que, la ley electoral provincial establece que la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 90 días a la fecha del comicio, debiéndose expresar la fecha de elección, clase y número de cargos a cubrir, período por el que se elige, número de candidatos por los que puede votar el elector y la indicación del sistema electoral aplicable.

Que, asimismo el Artículo 141° de la Ley Electoral Provincial establece expresamente que la Función Ejecutiva Provincial convocará simultáneamente a elecciones provinciales y municipales.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, Inciso 3° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día 07 de mayo de 2023 proceda a elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia para el período 2023-2027, tomándose a la misma como distrito electoral único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 127° de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, N° 8.141 y N° 8.506, sus respectivas normas concordantes y complementarias.

Artículo 2°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el artículo anterior proceda a elegir Diputados Provinciales en el número de titulares y suplentes para cada uno de los Departamentos que a continuación se enumeran:

Arauco: 3 Titulares 2 Suplentes Chamental: 3 Titulares 2 Suplentes Chilecito: 4 Titulares 3 Suplentes Gral. Belgrano: 1 Titular 1 Suplente Famatina: 1 Titular 1 Suplente Gral. Lamadrid: 1 Titular 1 Suplente Gral. Ortiz de Ocampo: 1 Titular 1 Suplente Gral. San Martín: 1 Titular 1 Suplente Independencia: 1 Titular 1 Suplente San Blas de Los Sauces:

1 Titular 1 Suplente Ángel Vicente Peñaloza: 1 Titular 1 Suplente En todos los casos para esta categoría electoral se tomará cada departamento como Distrito Electoral, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 130° y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, la Ley N° 8.506, sus respectivas normas concordantes y complementarias. El mandato de los diputados electos será de 4 años y abarcará el período 2023-2027.

En todos los casos para esta categoría electoral se tomará cada departamento como Distrito Electoral, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 130° y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 5.139, la Ley N° 8.506, sus respectivas normas concordantes y complementarias. El mandato de los diputados electos será de 4 años y abarcará el período 2023-2027.

Artículo 3°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Intendente y Viceintendente en cada uno de los 18 Departamentos de la Provincia, los que serán tomados como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial; Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias. El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2023-2027.

Artículo 4°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día referido en el Artículo 1° del presente, proceda a elegir Concejales Municipales en el número de titulares y suplentes que a continuación se indican:

Arauco: 11 Titulares 6 Suplentes Capital: 15 Titulares 8 Suplentes Castro Barros: 7 Titulares 4 Suplentes Chamental: 11 Titulares 6 Suplentes Chilecito: 13 Titulares 7 Suplentes Famatina: 7 Titulares 4 Suplentes Gral. Ángel Vicente Peñaloza: 7 Titulares 4 Suplentes Gral. Belgrano 7 Titulares 4 Suplentes Gral. Felipe Varela 9 Titulares 5 Suplentes Gral. Lamadrid 7 Titulares 4 Suplentes Gral. Ortiz de Ocampo 7 Titulares 4 Suplentes Gral. San Martín 7 Titulares 4 Suplentes Independencia 7 Titulares 4 Suplentes Gral. Juan Facundo Quiroga 7 Titulares 4 Suplentes Rosario Vera Peñaloza 11 Titulares 6 Suplentes San Blas de Los Sauces 7 Titulares 4 Suplentes Sanagasta 7 Titulares 4 Suplentes Vinchina 7 Titulares 4 Suplentes En todos los casos citados por este artículo se tomará cada Departamento como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial, Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias. El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2023-2027.

En todos los casos citados por este artículo se tomará cada Departamento como distrito único, siendo de aplicación el sistema electoral previsto por el Artículo 171° de la Constitución Provincial, Ley Electoral Provincial N° 5.139; Ley N° 8.506; y sus respectivas normas modificatorias y complementarias. El mandato de los electos será por 4 años comprendiendo el período 2023-2027.

Artículo 5°.- Exhórtase a los partidos políticos reconocidos en el ámbito local, sean de orden provincial y departamental, a activar los mecanismos de selección interna de modo que permitan la oportuna presentación de candidatos a la elección convocada por el presente, garantizando la igualdad real de oportunidades prevista en el Artículo 81° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- Tendrán vigencia en el acto comicial convocado por el presente y para la determinación de los candidatos electos, las normas contenidas en la Constitución Provincial, en la Ley Electoral N° 5.139 y modificatorias; y normas electorales generales y complementarias.

Artículo 7°.- Remítase copia del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional; al Ministerio del Interior de la Nación; a la Cámara Nacional Electoral; al Sr. Juez Federal con competencia Electoral en el Distrito de La Rioja; al Tribunal Superior de Justicia; a la Presidente del Tribunal Electoral Provincial y a la Función Legislativa de la Provincia.

Artículo 8°.- El presente decreto será publicado y difundido en el Boletín Oficial, en los diarios locales de circulación en la Provincia, en las emisoras de radiodifusión y Canal Provincial de Televisión, no menos de 3 veces durante los 10 primeros días de su dictado.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete; el señor Ministro de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos; y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ricardo Clemente Quintela Gobernador de la Provincia de La Rioja

Dr. Miguel Zárate Ministro de Seguridad, Justicia y DDHH

Armando Emilio Molina Secretario General de la Gobernación Dr.

Juan José Luna Jefe de Gabinete

#### DECRETO N° 117

La Rioja, 03 de febrero de 2023

Visto: La Ley N° 10.609; y,

Considerando

Que, por la mencionada norma se declara necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja, sancionada en 1986, con la enmienda de 1987 y reformas de

los años 1998, 2002 y 2008, la que estará a cargo de la Convención Constituyente que el pueblo de la Provincia elija, de conformidad a los lineamientos fijados.

Que, conforme quedó establecido en la ley referida, la Convención Constituyente podrá avocarse a los siguientes puntos centrales:

- 1) Periodicidad de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
- 2) Paridad de Género: En los cargos electivos;
- 3) Consagración constitucional de los derechos al agua, a la energía y a la conectividad;
- 4) Libertad de Expresión y Gobernanza;
- 5) Constitucionalización de la coparticipación municipal primaria;
- 6) Constitucionalización de la renta básica universal.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, Inciso 3°, y 175 de la Constitución Provincial

ARTÍCULO 1°.- Convócase al electorado de la Provincia de La Rioja para que el día 07 de mayo de 2023 proceda a elegir treinta y seis (36) Convencionales Constituyentes titulares y veintiocho (28) suplentes, para la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia, según lo dispuesto por la Ley N° 10.609

ARTÍCULO 2°.- Los y las Convencionales serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, en cuyas listas se respetará la paridad de género. Cada uno de los Departamentos del territorio de la provincia constituirá un distrito electoral único para la elección de los y las constituyentes, distribuyéndose y adjudicándose las bancas del modo previsto por el Artículo 87° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Serán de aplicación a este acto comicial las normas contenidas en la legislación electoral provincial y de modo especial las establecidas en la Ley N° 10.609.

ARTÍCULO 4°.- Remítase copia del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional; al Ministerio del Interior de la Nación; a la Cámara Nacional Electoral; al Sr. Juez Federal con Competencia Electoral en el Distrito de La Rioja; al Tribunal Superior de Justicia; a la Presidente del Tribunal Electoral Provincial y a la Función Legislativa de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete; el señor Ministro de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos; y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ricardo Clemente Quintela Gobernador de la Provincia de La Rioja

Dr. Miguel Zárate Ministro de Seguridad, Justicia y DDHH

Armando Emilio Molina Secretario General de la Gobernación Dr.  
Juan José Luna Jefe de Gabinete

-----

## Mendoza

DECRETO N° 120

Visto el Decreto N° 98/2023; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto, se convoca a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) y Elecciones Generales para el día 11 de junio de 2023 y 24 de septiembre de 2023, respectivamente.

Que por un error material e involuntario, en la publicación en el Boletín Oficial se ha consignado como fecha de la norma el 31 de enero de 2022, cuando ha sido suscripto y así consta en el original, el día 31 de enero de 2023.

Que asimismo, se advierten errores materiales en el texto de los Artículos 2o y 4o de la citada norma.

Que conforme con lo expuesto, a los fines de evitar cualquier planteo sobre la validez de la norma y de evitar cualquier confusión en la convocatoria a elecciones resulta conveniente dejar sin efecto el Decreto N° 98/2023.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 128 incisos 1 y 4 de la Constitución de la Provincia,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Déjese sin efecto el Decreto N° 98/2023, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza para que el día 11 de junio de 2023, proceda a elegir en elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos expiran el 9 de

diciembre de 2023. La elección se efectuará por el sistema establecido en la Ley N° 8619, la Ley N° 9375, sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 3° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza, conforme a las Secciones Electorales determinadas en el Capítulo único "Disposiciones Transitorias" de la Constitución de la Provincia de Mendoza, para que el día 11 de junio de 2023 proceda a elegir en Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, candidatos a seis (6) Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) Diputados Provinciales Titulares, por la Primera Sección Electoral; cinco (5) Senadores Provinciales Titulares y seis (6) Diputados Provinciales Titulares por la Segunda Sección Electoral; cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Tercera Sección Electoral y cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Cuarta Sección Electoral, en reemplazo de los legisladores cuyos mandatos expiran en el presente periodo. La elección se

efectuará por el sistema establecido en la Ley N° 8619, la Ley N° 9375, sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 4° - Convóquese al pueblo de la Provincia de Mendoza para que el día 24 de septiembre de 2023, proceda a elegir en Elecciones Generales al Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos expiran el 9 de diciembre de 2023. La Elección se efectuará por el sistema electoral establecido en el Artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, por la Ley N° 2551, la Ley N° 9375 sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 5° - Convóquese al Pueblo de la Provincia de Mendoza, conforme a las Secciones Electorales determinadas en el Capítulo único "Disposiciones Transitorias" de la Constitución de la Provincia de Mendoza, para que el día 24 de septiembre de 2023, proceda a elegir en Elecciones Generales a seis (6) Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) Diputados Provinciales Titulares, por la Primera Sección Electoral; cinco (5) Senadores Provinciales Titulares y seis (6) Diputados Provinciales Titulares por la Segunda Sección 1 Electoral; cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Tercera Sección Electoral y cuatro (4) Senadores Provinciales Titulares y cinco (5) Diputados Provinciales Titulares por la Cuarta Sección Electoral, en reemplazo de los legisladores cuyos mandatos expiran en el presente periodo. La elección se efectuará por el sistema electoral establecido en el Artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, Artículo 82 de la Ley N° 2551, la Ley N° 9375, sus modificatorias y demás normativa vigente.

Artículo 6° - Dispóngase que para los cargos determinados en el Artículo 5°, se considerarán suplentes los integrantes de la lista que no hubieran sido proclamados electos y los suplentes oficializados, según lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 7° - Invítase a los Municipios de la Provincia de Mendoza, que a la fecha no hayan convocado a elecciones separadas de las provinciales, a adherir al presente llamado electoral, efectuando las convocatorias pertinentes para el 11 de junio de 2023 a los efectos de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y el 24 de septiembre de 2023 para la realización de las Elecciones Generales destinadas a la elección de Intendente y renovación parcial de los integrantes de los Honorables Concejos Deliberantes de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 197 y 198 de la Constitución Provincial, Artículo 20 de la Ley N° 2551, Artículo 3° de la Ley N° 8619 y Artículo 105 de la Ley N° 1079 (Orgánica de Municipalidades).

Artículo 8° - Comuníquese al Ministerio del Interior, a la Autoridad Electoral Nacional, a la Junta Electoral de la

Provincia, al Honorable Tribunal de Cuentas y a las Municipalidades de la Provincia de Mendoza.

Artículo 9° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.-

Rodolfo Alejandro Suárez, Gobernador - Víctor E. Ibáñez Rosas,  
Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia

-----



## Misiones

DECRETO N° 2714

POSADAS, 25 de Diciembre de 2.022.

VISTO: El próximo vencimiento de mandatos de los cargos de Gobernador y Vicegobernador, como asimismo el vencimiento parcial de los mandatos de los señores Diputados Provinciales que integran la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO

QUE, de conformidad a lo establecido por los Artículos 107 y 84 de la Constitución Provincial, el Régimen Electoral de la Provincia de Misiones Ley XI - N° 6 (antes Ley 4080 y modificatorias) y plexo normativo concordante aplicable, corresponde convocar a elecciones generales para elegir Gobernador y Vicegobernador, veinte (20) Diputados Provinciales titulares y siete (07) Diputados Provinciales suplentes;

QUE, en virtud de lo previsto en el Inciso 6° del artículo 116 de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo convocar a elecciones generales en el orden provincial;

QUE, asimismo, resulta pertinente invitar a las municipalidades de la Provincia de Misiones a que establezcan fecha simultánea a la determinada por este instrumento para la elección de autoridades municipales que correspondan;

QUE, por las razones expuestas resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES D  
E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- CONVÓCASE, para el día domingo 7 de Mayo del año 2.023 a Comicios Generales para la elección de las siguientes autoridades provinciales:

- a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
- b) Veinte (20) Diputados Provinciales Titulares;
- c) Siete (07) Diputados Provinciales Suplentes.-

ARTÍCULO 2°.- EL acto comicial convocado precedentemente se regirá por las disposiciones del Régimen Electoral Provincial Ley XI - N° 6 (antes Ley 4080 y modificatorias) y normas concordantes vigentes.-

ARTÍCULO 3°.- INVÍTASE a las municipalidades de la provincia para que adhieran al presente, convocando a realizar los comicios para la elección de autoridades municipales que correspondan en la misma fecha establecida en el artículo 1° de este Decreto, a los efectos de realizarlos en forma simultánea.-

ARTÍCULO 4°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Remítanse copias autenticadas al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Juzgado Federal con Competencia Electoral en la Provincia de Misiones, Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, Cámara de Representantes y Municipalidades de la Provincia de Misiones. Cumplido, ARCHÍVESE.-

HERRERA AHUAD - Pérez

-----

## Neuquén

DECRETO 2/2023

NEUQUÉN, 3 de Enero de 2023

Visto

Los artículos 119°, 202°, 214° inciso 12), 274°, 277°, 278°, 299°, 301° de la Constitución Provincial, La Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial), normas modificatorias y el Expediente Electrónico EX-2023-00001639- -NEU-DESP#SLT del Registro de Mesa de Entradas y Salidas de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de la Asesoría General de Gobierno de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

Considerando

Que de acuerdo a lo previsto en la citada normativa, el Gobierno de la Provincia del Neuquén, debe convocar a la ciudadanía de la Provincia del Neuquén, a Comicios Generales para la elección de los cargos nador/a, Diputados y Diputadas Provinciales, Intendentes e Intendentas Municipales, Concejales y Concejales Municipales, Miembros de las Comisiones Municipales, Presidentes y Presidentas de las Comisiones de Fomento y Consejeros y Consejeras Escolares; Que en virtud de lo expuesto resulta procedente emitir el presente acto de gobierno;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
DECRETA:**

Artículo 1°: CONVÓCASE al electorado de la Provincia del Neuquén, a comicios generales para el día 16 de abril de 2023, con el objeto de proceder a la renovación de los mandatos de autoridades Provinciales y Municipales, como así también de Presidentes y Presidentas de Comisiones de Fomento, correspondientes al período 2023/2027, conforme al siguiente detalle:

- a. Un/a (1) Gobernador/a y Un/a (1) Vicegobernador/a, en virtud de lo establecido en el artículo 202° de la Constitución Provincial.
- b. Treinta y cinco (35) Diputados y Diputadas Provinciales Titulares y Dieciocho (18) Diputados y Diputadas Provinciales Suplentes, en virtud de lo establecido en el artículo 301° inciso 4 apartado a) de la Constitución Provincial.
- c. Un/a (1) Intendente e Intendenta Municipal, Siete (7) Concejales y Concejales Titulares y Siete (7) Concejales y Concejales Suplentes por cada uno de los Municipios que a continuación se detallan, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 277° de la Constitución Provincial, Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial) y normas modificatorias: Aluminé, Andacollo, Añelo, Buta Ranquil, Las

Lajas, Las Ovejas, Loncopué, Mariano Moreno, Picún Leufú, Piedra del Águila, Senillosa, Vista Alegre, Villa El Chocón y Villa Pehuenia.

d. Cinco (5) Miembros Titulares y Cinco (5) Miembros Suplentes para integrar las Comisiones Municipales de los siguientes Municipios; todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 278° de la Constitución Provincial, Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial) y normas modificatorias; a saber: Bajada del Agrio, Barrancas, Caviahue-Copahue, El Cholar, El Huecú, Huinganco, Las Coloradas, Los Miches, Taquimilán y Tricao Malal.

e. Un/a (1) Presidente/a Titular y Un/a (1) Presidente/a Suplente para cada una de las siguientes Comisiones de Fomento, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 299° de la Constitución Provincial; a saber: Aguada San Roque, Covunco Abajo, Coyuco Cochico, Chorriaca, El Sauce, Guanacos, Los Catutos, Los Chihuidos, Manzano Amargo, Octavio Pico, Paso Aguerre, Pilo Lil, Quili Malal, Ramón Castro, Santo Tomás, Sauzal Bonito, Varvarco-Invernada Vieja, Villa Curi Leuvú, Villa del Nahueve, Villa del Puente Picún Leufú y Villa Trafúl.

Artículo 2°: CONVÓCASE para el día 16 de abril de 2023 al electorado de los Municipios de Primera a Tercera Categoría que forman los Distritos Escolares tal como se detalla a continuación, para la elección de Tres (3) Consejeros y Consejeras Escolares Titulares y Dos (2) Consejeros y Consejeras Escolares Suplentes, para cada uno de los Consejos Escolares de su correspondiente Distrito Escolar, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 119° de la Constitución Provincial, el Decreto N° 0996/91 y normas complementarias: Distrito Escolar N° 1 Ejido Municipal de Neuquén Capital. Distrito Escolar N° 2 Ejido Municipal de Cutral-Có, Plaza Huncul.

Distrito Escolar N° 3 Ejido Municipal de Zapala, Mariano Moreno, Bajada del Agrio y Las Coloradas.

Distrito Escolar N° 4 Ejido Municipal de Junín de los Andes.

Distrito Escolar N° 5 Ejido Municipal de Chos Malal, Buta Ranquil, El Cholar, Tricao Malal, Barrancas y Taquimilán.

Distrito Escolar N° 6 Ejido Municipal de Centenario, San Patricio del Chañar, Añelo y Vista Alegre.

Distrito Escolar N° 7 Ejido Municipal de Loncopué, El Huecú, Las Lajas y Caviahue-Copahue.

Distrito Escolar N° 8 Ejido Municipal de Neuquén Capital.

Distrito Escolar N° 9 Ejido Municipal de San Martín de los Andes y Villa La Angostura.

Distrito Escolar N° 10 Ejido Municipal de Plottier, Senillosa y Villa El Chocón.

Distrito Escolar N° 11 Ejido Municipal de Aluminé, Villa Pehuenia.

Distrito Escolar N° 12 Ejido Municipal de Rincón de los Sauces.

Distrito Escolar N° 13 Ejido Municipal de Picún Leufú, Piedra del Águila.

Distrito Escolar N° 14 Ejido Municipal de Andacollo, Huinganco, Los Miches, Las Ovejas, Varvarco, Manzano Amargo y Villa del Nahueve.

Artículo 3°: DETERMÍNASE que el voto será obligatorio para los y las mayores de dieciocho (18) años conforme el artículo 301° de la Constitución Provincial y optativo para los ciudadanos y las ciudadanas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años cumplidos y los y las mayores de setenta y cinco (75) años, conforme los artículos 15° y 20° de la Ley Provincial 3053 (Código Electoral Provincial)

Artículo 4°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma será imputado a la correspondiente Partida Presupuestaria del Presupuesto General Vigente.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO. GUTIÉRREZ González LLANCAFILO LÓPEZ PONS  
LÓPEZ RAGGI BADILLA Peve CHAPINO FERRARESSO  
MONTEIRO Colonna PIEDECASAS

-----

## Río Negro

DECRETO N° 04/23

Viedma, 6 de enero de 2023

Visto: el vencimiento de los mandatos constitucionales de los actuales miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, y;

**CONSIDERANDO:**

Que tal acontecimiento tiene una connotación político-institucional de trascendencia, ya que ratifica la vigencia del sistema democrático de gobierno y posibilita que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto;

Que la realización del acto electoral permite la participación plena de los ciudadanos en la vida institucional, eligiendo o siendo elegidos, ratificando o rectificando políticas de gobierno. En suma, los comicios constituyen la esencia del sistema democrático representativo de gobierno;

Que la Constitución Provincial establece, entre las potestades legislativas de su Artículo 121, la de sancionar la Ley Electoral;

Que dicha facultad fue ejercida por el parlamento rionegrino mediante el dictado de la Ley O N° 2431, "Código Electoral y Ley de Partidos Políticos", y sus modificatorias;

Que la citada Ley establece en su Artículo 141, modificado por la Ley N° 5610, que las elecciones se deben llevar a cabo entre los meses de marzo a octubre del año de vencimiento de los mandatos, y en su Artículo 140 que la convocatoria a elecciones debe realizarse con un plazo mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto eleccionario;

Que, en función de ello, debe determinarse la fecha en que habrán de realizarse comicios para la elección de Legisladores Provinciales, Gobernador y Vicegobernador, cuyos mandatos vencen el día 10 de diciembre de 2023;

Que la renovación del cuerpo legislativo es total, por lo cual deben elegirse veinticuatro (24) Legisladores por representación regional, a razón de tres (3) por cada uno de los circuitos electorales, y veintidós (22) Legisladores por representación poblacional;

Que, encontrándose también próximo el vencimiento de los mandatos de las autoridades de las Comisiones de Fomento de la provincia, resulta conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para proceder a la elección de las autoridades para cada una de las Comisiones listadas en el Anexo al presente Decreto;

Que mediante Ley N° 4439 se modificó la histórica Ley N° 643, estableciéndose la elección directa de las autoridades de las Comisiones de Fomento, reforzando la vigencia del sistema

democrático de gobierno al posibilitar que el pueblo defina su futuro gobierno por medio del voto;

Que, conforme establece la Ley N° 5352, modificada por Ley N° 5597, las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, están compuestas por UN (1) Presidente o Comisionado de Fomento, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo provincial, recae en el ciudadano electo en forma directa y a simple pluralidad de sufragios; y DOS (2) Vocales titulares y DOS (2) Vocales suplentes, cuya designación por parte del Poder Ejecutivo recae en los ciudadanos electos mediante el sistema D Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos;

Que, manifestada la voluntad convocante del Poder Ejecutivo Provincial, resta definir sobre la simultaneidad del acto comicial provincial con la elección de Autoridades Municipales, siendo la convocatoria privativa de cada jurisdicción local;

Que el Título XI de la Ley Electoral legisla los casos posibles de simultaneidad. Del juego armónico de los Artículos 225 y 229, se interpreta que los Municipios tienen la facultad de realizar la convocatoria a elecciones, en forma coincidente con las provinciales, siempre que el Poder Ejecutivo Provincial resuelva acordar la simultaneidad;

Que, en otras palabras, la Ley reserva en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la prerrogativa de acordar o no la realización simultánea de las elecciones, y dicha facultad se debe ejercer en el momento de la materialización de la voluntad de realizar las elecciones, entendiéndose como tal al momento de dictado del presente Decreto;

Que, en cumplimiento de las obligaciones que determinan los Artículos 162 y 225 de la Ley Electoral, se ofrecerá a los Municipios la prestación del servicio electoral a cargo del Erario Público Provincial para el día 11 de junio de 2023, cuando la elección municipal no sea coincidente con la elección provincial;

Que la Ley Electoral provincial al regular lo referente a la propaganda y el proselitismo partidario ha fijado en los Artículos 87 y 88 como plazo máximo de duración de las campañas el de sesenta (60) días, considerándose pertinente establecer la fecha de inicio de la campaña electoral el día 16 de marzo de 2023;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181, Inciso 18) de la Constitución Provincial y del Artículo 140 de la Ley O N° 2431;

Por ello:

La Gobernadora de la Provincia de Río Negro DECRETA: Artículo 1°. Convocar al Pueblo de la Provincia de Río Negro para que el día 16 de abril de 2023 proceda a elegir:

a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río

Negro.

b) Cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales titulares y cuarenta y seis (46) Legisladores Provinciales suplentes.

c) Un (1) Presidente o Comisionado de Fomento, dos (2) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes para cada una de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro, conforme Anexo que integra el presente Decreto.

Artículo 2°. A los efectos de la elección de los Legisladores Provinciales:

a) Se elegirán tres (3) Legisladores Provinciales titulares y tres (3) Legisladores Provinciales suplentes, de representación regional, en cada uno de los ocho (8) circuitos electorales de la Provincia, determinados por los Artículos 126 y 139 de la Ley O N° 2431.

b) Se elegirán en distrito electoral único veintidós (22) Legisladores Provinciales titulares y veintidós (22) Legisladores Provinciales suplentes, de representación poblacional, determinados por los Artículos 127 y 139 de la Ley O N° 2431.

Artículo 3°. A los efectos de la elección de las autoridades de las Comisiones de Fomento, el padrón de electores será conformado considerando el domicilio del elector a la fecha de convocatoria. La lista de los electores será suministrada por el Tribunal Electoral Provincial en base a la localidad de pertenencia de la Comisión de Fomento.

La elección del Presidente o Comisionado de Fomento se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La de los Vocales titulares y Vocales suplentes se realizará mediante el sistema D Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 4°. La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Río Negro se realizará en distrito electoral único y se usará el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación regional, las bancas se asignarán por el sistema D'Hont, con un piso de cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, según lo establece el Artículo 126 de la Ley O N° 2431.

Para la elección de Legisladores Provinciales de representación poblacional se utilizará el sistema D'Hont, previsto en el Artículo 127 de la Ley Electoral, participando en la asignación de cargos las agrupaciones partidarias que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 5°. Conforme lo establecen los Artículos 225 y 229 de la Ley Electoral Provincial O N° 2431, con respecto a la prestación del servicio electoral, en los casos que las elecciones municipales no sean simultáneas con la elección provincial, la

Provincia ofrece a los municipios dicho servicio para el día 11 de junio de 2023.

Artículo 6°. Todas las acciones de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, como actos inherentes a las elecciones que se convocan por el presente Decreto, se registrarán por las normas de la Ley O N° 2431 y N N° 5352, en cuanto resulte pertinente.

Artículo 7°. Fijar como fecha de inicio de la campaña electoral provincial en los términos del Artículo 88 de la Ley O N° 2431 el día 16 de marzo de 2023.

Artículo 8°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 9°. Remitir copia del presente Decreto al Presidente del Tribunal Electoral Provincial, al Ministerio del Interior de la Nación y al titular del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, Río Negro.

Artículo 10°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.

Artículo 11°. Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

CARRERAS. R. M. Buteler

#### ANEXO AL DECRETO N° 04/23 COMISIONES DE FOMENTO

1. Aguada Cecilio
2. Aguada de Guerra
3. Aguada Guzmán
4. Arroyo Los Berros
5. Arroyo Ventana
6. Cerro Policía
7. Cona Niyeu
8. Comicó
9. Clemente Onelli
10. Cubanea
11. Chelforó
12. Chipauquil
13. Colan Conhue
14. El Caín
15. El Cuy
16. El Manso
17. Laguna Blanca
18. Mamuel Choique
19. Mencué
20. Nahuel Niyeu
21. Naupa Huen
22. Ojos de Agua
23. Paso Flores
24. Peñas Blancas

25. Pichi Mahuida
  26. Prahuaniyeu
  27. Pilquiniyeu
  28. Pilquiniyeu del Limay
  29. Rincón Treneta
  30. Río Chico
  31. Fuerte San Javier
  32. Sierra Pailemán
  33. Villa Mascardi
  34. Valle Azul
  35. Villa Llanquín
  36. Yaminue
-

## Salta

DECRETO N° 909

SALTA, 20 de Octubre de 2022

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO

VISTO lo establecido en el artículo 144, inciso 10), de la Constitución de la Provincia de Salta, los artículos 9°, 30 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, la Ley N° 7697 y sus modificatorias, y la Ley N° 8332; y

CONSIDERANDO:

Que de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 103, 140 y 172 de la Constitución Provincial, surgen los períodos a que se sujetan los mandatos de las autoridades electivas provinciales y municipales;

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la atribución y el deber exclusivo de convocar a elecciones provinciales y municipales según lo disponen los artículos 144 inciso 1 0) de la Constitución Provincial y 30 de la Ley N° 6444 y sus modificatorias;

Que, por otra parte, la Ley N° 7697 establece en su artículo 34 y concordantes la aplicación de las nuevas tecnologías de voto electrónico en todas las mesas receptoras de votos, la que se efectuará conforme a las demás previsiones en ella contenidas y en lo dispuesto en la Ley N° 801 0 sobre normas de control para el voto con boleta electrónica;

Que, asimismo, cabe tener presente que por conducto de la Ley N° 8332 se suspendieron para las elecciones del año 2023 en forma excepcional y extraordinaria, la vigencia de los Títulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley N° 7697 y sus modificatorias, y todas las normas y referencias de la citada Ley en relación a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias;

Que en virtud de dicha suspensión, la convocatoria a elecciones debe ser efectuada con una antelación no menor a seis (6) meses al día de los comicios (artículo 17 de la Ley N° 8332);

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial establece que "el sufragio es un derecho que corresponde a todo ciudadano y una función política que tiene el deber de ejercitar, con arreglo a esta Constitución y a la ley"; correspondiendo a los poderes públicos garantizar su ejercicio en cada caso;

Que, en función de lo expresado, el Poder Ejecutivo estima oportuno y conveniente disponer la convocatoria a elecciones generales para el día 14 de mayo de 2023, ajustándose a las previsiones establecidas en la normativa vigente;

Por ello, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 144 inciso 10) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Convócase al Cuerpo Electoral de la Provincia para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a los fines de elegir por un período de cuatro (4) años a los ciudadanos que serán Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador de la Provincia, conforme los artículos 140, 142 y concordantes de la Constitución Provincial, y 11, 12 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. Convócase al Cuerpo Electoral de los Departamentos de la Provincia para el día 14 de mayo del año 2023, a los fines de elegir por un período de cuatro (4) años, sus representantes ante las Cámaras Legislativas de la Provincia, conforme los artículos 94, 95, 1 00, 1 03 y concordantes de la Constitución Provincial, y 13, 14 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, según las cantidades que por Departamento se establecen a continuación:

a) Senadoras o Senadores Provinciales: para elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Anta: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Cerrillos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Iruya: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Candelaria: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Viña: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Metán: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Orán: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Rivadavia: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Rosario de la Frontera: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- San Martín: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Santa Victoria: Un (1) titular y uno (1) suplente.

b) Diputadas o Diputados Provinciales: a elegir por un período de cuatro (4) años, en los Departamentos que a continuación se indican:

- Capital: Nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes;
- Cerrillos: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- General Güemes: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- Guachipas: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Caldera: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Candelaria: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Poma: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- La Viña: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Los Andes: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Molinos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- Orán: Tres (3) titulares y tres (3) suplentes;
- Rosario de Lerma: Dos (2) titulares y dos (2) suplentes;
- San Carlos: Un (1) titular y uno (1) suplente;
- San Martín: Tres (3) titulares y tres (3) suplentes;

- Santa Victoria: Un (1) titular y uno (1) suplente.

ARTÍCULO 3°. Convócase al Cuerpo Electoral de los Municipios de la Provincia que a continuación se consignan, para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a fin de elegir Intendente o Intendente Municipal por un período de cuatro (4) años, conforme los artículos 1 71, 1 72, 1 73 y concordantes de la Constitución Provincial, y 17 de la Ley N° 6444 y sus modificatorias:

Aguaray; Aguas Blancas; Angastaco; Animaná; Apolinario Saravia; Cachi; Cafayate; Campo Quijano; Campo Santo; Cerrillos; Colonia Santa Rosa; Coronel Moldes; Chicoana; El Bordo; El Carril; El Galpón; El Jardín; El Potrero; El Quebrachal; El Tala; Embarcación; General Ballivián; General Güemes; General E. Mosconi; General Pizarro; Guachipas; Hipólito Yrigoyen; Iruya; Isla de Cañas; Joaquín V. González; La Caldera; La Candelaria; La Merced; La Poma; La Viña; Las Lajitas; Los Toldos; Molinos; Nazareno; Payogasta; Pichanal; Profesor Salvador Mazza; Río Piedras; Rivadavia Banda Norte; Rivadavia Banda Sur; Rosario de la Frontera; Rosario de Lerma; Salta; San Antonio de los Cobres; San Carlos; San José de Metán; San Lorenzo; San Ramón de la Nueva Orán; Santa Victoria Este; Santa Victoria Oeste; Seclantás; Tartagal; Tolar Grande; Urundel y Vaqueros.

ARTÍCULO 4°. Convócase al Cuerpo Electoral de los Municipios de la Provincia que a continuación se consignan, para el día domingo 14 de mayo del año 2023, a fin de elegir Concejales o Concejales Municipales por períodos de dos (2) y cuatro (4) años, conforme los artículos 171 y 172 de la Constitución Provincial, 18, 19 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias, y 18 de la Ley N° 8332, en los Municipios y en el número que, en cada caso, se indican a continuación:

Tres (3) concejales o concejales titulares y tres (3) suplentes, por un período de cuatro (4) años, en los siguientes Municipios:

Aguas Blancas; Angastaco; Animaná; Coronel Moldes; El Jardín; El Potrero; El Tala; General Ballivián; General Pizarro; Guachipas; Iruya; Isla de Cañas; La Caldera; La Candelaria; La Poma; La Viña; Los Toldos; Molinos; Nazareno; Payogasta; Río Piedras; San Carlos; Seclantás; Tolar Grande y Urundel.

Cinco (5) concejales o concejales titulares y cinco (5) suplentes, por un período de cuatro (4) años, en los siguientes Municipios:

Apolinario Saravia; Cachi; Campo Santo; Chicoana; El Bordo; El Galpón; Rivadavia Banda Sur; San Antonio de los Cobres; Santa Victoria Oeste y Vaqueros.

Siete (7) concejales o concejales titulares y siete (7) suplentes,

de los cuales tres (3) tendrán mandato de cuatro (4) años y los cuatro (4) restantes de dos (2) años, en los siguientes Municipios:

Aguaray; Cafayate; Campo Quijano; Colonia Santa Rosa; El Carril; El Quebrachal; Hipólito Yrigoyen; La Merced; Las Lajitas; Rivadavia Banda Norte; San Lorenzo y Santa Victoria Este.

Nueve (9) concejales o concejales titulares y nueve (9) suplentes, de los cuales cuatro (4) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los cinco (5) restantes de dos (2) años, en los siguientes Municipios:

Cerrillos; Embarcación; General Güemes; General E. Mosconi; Joaquín V. González; Pichanal; Profesor Salvador Mazza; Rosario de la Frontera; Rosario de Lerma y San José de Metán.

Once (11) concejales o concejales titulares y once (11) suplentes, de los cuales cinco (5) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años, en el Municipio de Tartagal.

Doce (12) concejales o concejales titulares y doce (12) suplentes, de los cuales seis (6) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los seis (6) restantes de dos (2) años, en el Municipio de San Ramón de la Nueva Orán.

Veintiún (21) concejales o concejales titulares y veintiún (21) suplentes, de los cuales diez (10) tendrán un mandato de cuatro (4) años y los once (11) restantes de dos (2) años, en el Municipio de Salta.

ARTÍCULO 5°. Establécese que para la elección de las autoridades Provinciales y Municipales se aplicará lo dispuesto por las Leyes N° 6444, N° 7697, sus complementarias y modificatorias; y lo establecido por la Ley N° 8332.

ARTÍCULO 6°. Dispónese que el acto eleccionario se iniciará el día domingo 14 de mayo del año 2023 a horas 8:00 y finalizará a horas 18:00 del mismo día, conforme lo establecido en los artículos 77, 94 y concordantes de la Ley N° 6444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Déjase establecido que el proceso electoral por imperio de la legislación vigente se realizará mediante voto con boleta electrónica, y con recuento provisorio de votos y transmisión electrónica de resultados. Estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia aprobar y controlar la aplicación del sistema, garantizando el acceso a la información técnica (Leyes N° 7697, N° 8010 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 8°. Invítase a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial a fin de que resuelvan la fecha en que se reunirán, a los efectos de determinar la validez de los títulos de sus nuevos miembros y recibir juramento a los mismos en el acto de incorporación. Las concejales y concejales electos tomarán



posesión de sus cargos el día 10 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 9°. Hágase conocer el presente decreto al Ministerio del Interior de la Nación y al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10. El gasto que demande la presente convocatoria se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Administración Provincial, ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 11. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTÍCULO 1 2. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Villada - Dib Ashur - López Morillo

-----

## San Juan

DECRETO N° 2091

SAN JUAN, 20 DIC 2022

VISTO:

La Constitución Provincial y la Ley N°2348-N (Código Electoral Provincial);

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de diciembre de 2023 cesan en sus mandatos las autoridades que asumieron sus funciones el día 10 de diciembre de 2019.

Que la Ley N° 2348-N, en su artículo 130 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a convocar a elecciones ordinarias en el ámbito de la Provincia de San Juan, para la selección de candidatos y candidatas a presentarse a las elecciones de cargos públicos electivos provinciales.

Que la corresponde efectuar el acto formal de convocatoria a elecciones ordinarias, en tiempo razonable y suficiente, conforme previsión legal, debiendo realizar el llamado para elegir candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora, y Vicegobernador o Vicegobernadora de la Provincia de San Juan, Diputados y Diputadas Departamentales titulares y suplentes, Diputados y Diputadas Proporcionales.

Que respecto a la convocatoria para la elección de candidatos a Diputados Proporcionales que integrarán la Cámara de Diputados de la Provincia, en virtud de lo establecido por el artículo 131 de la Constitución Provincial -ss. y cc.- y el artículo 152 de la Ley N° 2348-N, corresponde la elección de diecisiete (17) Diputados Proporcionales, conforme la cantidad de habitantes de la Provincia.

Que el artículo 189° de la Constitución Provincial enumera entre las atribuciones y deberes del Gobernador o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, la facultad de convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en la propia Constitución y leyes respectivas.

Que ha tomado intervención que le compete por el artículo 5, inc. 3° de la Ley 318-A, el servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

DECRETA:

ARTICULO 1°: Convócase al electorado de la Provincia de San Juan a elecciones ordinarias para que el día 14 de mayo de 2023, proceda a la elección de candidatos y candidatas a presentarse a las elecciones generales de cargos públicos electivos provinciales, conforme lo establece Título I de las Elecciones Ordinarias o Generales de la Ley Ne 2348-N, por el periodo constitucional comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 y el 10 de diciembre de 2027, en las siguientes categorías:

Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, en distrito único y de acuerdo a lo previsto por el artículo 150° de la Ley 2348-N.

Un (1) diputado Titular o una (1) diputada Titular y dos (2) suplentes por cada uno de los diecinueve Departamentos en que se divide la Provincia, a elegirse de acuerdo a lo previsto por el artículo 150° de la Ley 2348-N., tomando cada Departamento como distrito electoral único.

Diecisiete (17) Diputados y Diputadas por el sistema de representación proporcional, de acuerdo a lo previsto por el artículo 152° de la Ley 2348-N tomada la Provincia como distrito electoral único.

ARTICULO 2°: Comuníquese a las autoridades competentes. Provinciales, Municipales, al Tribunal Electoral Provincial con expreso pedido de su intervención, y al Juzgado Federal con competencia electoral a los fines correspondientes.

ARTICULO 3°: Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación por el término de tres (3) días (art 131 de la Ley 2348-N).-

Sergio Uñac, Gobernador. Alberto Hensel, Ministro de Gobierno.

-----

## San Luis

DECRETO 52/2023

SAN LUIS, 6 de Enero de 2023

Visto

Lo establecido en el Capítulo VI de la Constitución Provincial, la Ley Provincial N° XI-0345-2004 (t.o) y la Ley N° XI-1086-2022, que instituye la aplicación del Sistema Electoral de Lemas; y,

Considerando

Que el 10 de diciembre de 2023, vencen los mandatos correspondientes a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se renuevan parcialmente las Cámaras de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales y Concejos Municipales, como así también vencen los mandatos constitucionales de algunos Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados (Artículo 103, 111, 253 y 268 de la Constitución Provincial y Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 t.o.);

Que resulta conveniente y oportuno convocar a elecciones provinciales a candidaturas de cargos electivos provinciales y municipales, para el 11 de junio de 2023, mediante el Sistema Electoral de Lemas para los cargos electivos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Senadores Provinciales, Diputados Provinciales, Intendentes Municipales e Intendentes Comisionados y Concejales Municipales, cuyos mandatos vencen y deben renovarse el 10 de diciembre de 2023;

Que siendo propósito del Gobierno Provincial llevar a cabo las respectivas elecciones para renovación de cargos electivos de autoridades provinciales y municipales, se dispone la utilización del Registro Nacional de Electores para estos comicios;

Que realizando el Poder Ejecutivo Provincial la correspondiente convocatoria provincial y municipal en el presente decreto, resulta propicio invitar a los señores Intendentes Municipales de la Provincia a convocar a sus respectivas elecciones para autoridades municipales que deben renovarse en el corriente año, a que la efectúen en la misma fecha;

Que el presente llamado a renovación de autoridades se efectúa dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial en su artículo 168 incisos 20) y 26), y lo establecido por el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), Leyes Provinciales N° XI-0345-2004 (t.o.), N° XII-0349-2004, N° XI-1086-2022 y normas concordantes y complementarias;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

ART. 1°.-Convocar a elecciones al electorado de la Provincia de San Luis, para el 11 de junio de 2023, a fin de que se proceda a elegir:

a) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los que serán elegidos conforme lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Provincial, concordantes y normas complementarias.

b) Un (1) Senador Provincial Titular y Un (1) Senador Provincial Suplente en los siguientes Departamentos de la Provincia:

- Juan Martín de Pueyrredón.

- Chacabuco.

- Gobernador Dupuy.

- Junín.

- Coronel Pringles.

Cada uno de ellos será elegido conforme lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Provincial, concordantes y normas complementarias.

c) Diez (10) Diputados Provinciales Titulares y Diez (10) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento General Pedertera.

d) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Ayacucho.

e) Cuatro (4) Diputados Provinciales Titulares y Cuatro (4) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Chacabuco.

f) Tres (3) Diputados Provinciales Titulares y Tres (3) Diputados Provinciales Suplentes por el Departamento Libertador General San Martín.

La elección de Gobernador, Vicegobernador, Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, y Diputados Provinciales Titulares y Suplentes se efectuará de acuerdo al sistema electoral establecido por la Ley N° XI-1086-2022. Asimismo respecto a la elección de Diputados Provinciales, será de aplicación el artículo 6° de la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (t.o.) y Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias) constituyendo cada uno de los departamentos un distrito electoral.-

ART. 2°.-Invitar a los Señores Intendentes Municipales de las localidades que se mencionan a continuación, para que convoquen al electorado de sus respectivos municipios para el 11 de junio de 2023, a fin de proceder a la elección de Intendentes Municipales y Concejales Municipales en la forma que se detalla y que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizan el 10 de diciembre de 2023, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 261 inc. 7 de la Constitución Provincial, el artículo 43 de la Ley N° XII-0349-2004,

artículo 10 de la Ley N° XI-0345-2004 y conforme al sistema electoral previsto por Ley N° XI-1086-2022:

DEPARTAMENTO JUAN MARTIN DE PUEYRREDÓN 1)

San Luis:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Ocho (8) Concejales Titulares y Ocho (8) Concejales Suplentes.

2) Juana Koslay:

- a) Siete (7) Concejales Titulares y Siete (7) Concejales Suplentes.

3) La Punta:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

4) El Volcán:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA 1) Villa Mercedes:

- a) Un (1) Intendente Municipal y Un (1) Vice Intendente.
- b) Siete (7) Concejales Titulares y Siete (7) Concejales Suplentes.
- c) Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Titular y Tres (3) Miembros del Tribunal de Contralor Suplente.

2) Justo Daract:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Cinco (5) Concejales Titulares y Cinco (5) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES 1) La Toma:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales Suplentes.

2) El Trapiche:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO CHACABUCO 1) Concarán:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

2) Tilisarao:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Cuatro (4) Concejales Titulares y Cuatro (4) Concejales Suplentes.

3) Naschel:

- a) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO AYACUCHO 1) Quines:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Cuatro (4) Concejales Titulares y Cuatro (4) Concejales Suplentes.

2) San Francisco del Monte de Oro:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

3) Luján:

- a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

4) Candelaria:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO JUNÍN 1) Santa Rosa del Conlara:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

2) Villa de Merlo:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Cinco (5) Concejales Titulares y Cinco (5) Concejales Suplentes.

3) Carpintería:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN 1) San Martín:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY 1) Buena Esperanza:

- a) Un (1) Intendente Municipal.
- b) Tres (3) Concejales Titulares y Tres (3) Concejales Suplentes.

2) Unión:

- a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO 1) Los Manantiales:

- a) Dos (2) Concejales Titulares y Dos (2) Concejales Suplentes.

La elección de los Intendentes Municipales se realizará conforme lo dispone el inc. 1° del artículo 257 de la Constitución Provincial y la elección de los Concejales Municipales Titulares y Suplentes se realizará por el pueblo del Municipio respectivo, siendo de aplicación para ambas categorías el sistema electoral previsto en la Ley N° XI-1086-

2022 y subsidiariamente en el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias), normas concordantes y complementarias.-

ART. 3°.-Convocar a elecciones al electorado de las siguientes localidades, para elegir el 11 de junio de 2023, de conformidad con los artículos 249, 251 y 253 de la Constitución Provincial:

**DEPARTAMENTO JUAN MARTIN DE PUEYRREDÓN 1) Balde:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Alto Pencoso:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Zanjitas:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Alto Pelado:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) San Jerónimo:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO CORONEL PRINGLES 1) Estancia Grande:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) La Carolina:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Saladillo:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Fraga:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA 1) Lavaisse:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) San José del Morro:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Juan Llerena:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) La Punilla:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Juan Jorba:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO CHACABUCO 1) San Pablo:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Papagayos:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Villa del Carmen:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Villa Larca:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) Cortaderas:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN 1) Villa de Praga:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Las Chacras:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Las Lagunas:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

4) Paso Grande:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

5) La Vertiente:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

6) Las Aguadas:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO JUNÍN 1) Los Molles:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

2) Talita:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

3) Lafinur:

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO AYACUCHO 1) Leandro N. Alem:**

a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

**DEPARTAMENTO BELGRANO 1) Villa de la Quebrada:**

- a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY 1)  
Anchorena:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
2) Arizona:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
3) Fortuna:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
4) Bagual:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
5) Fortín El Patria:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.  
6) Nueva Galia:  
a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

7) Navia:

- a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

8) Batavia:

- a) Un (1) Intendente Comisionado Municipal Titular y Un (1) Intendente Comisionado Municipal Suplente.

ART. 4°.-Los comicios se verificarán por el Padrón Electoral Nacional y se regirán, en todo lo que no esté previsto en el presente Decreto y en las normas provinciales, por las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias).-

ART. 5°.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ART.6°.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

ART. 7°.-Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA -Fabián Antonio Filomena  
Baigorria

-----

## Santa Fe

DECRETO N° 0236

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"; 16 FEB 2023

VISTO:

El Expediente N° 02001-0065073-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes y lo dispuesto por el Artículo 72° inciso 15) de la Constitución de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.367 -y sus modificatorias- y su Decreto Reglamentario N° 428/05 -y su modificatorio N° 479/07-, establecen el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos/as a presentarse a comicios generales de autoridades provinciales, municipales y comunales;

Que la convocatoria a elecciones debe regirse por las previsiones contenidas en las Leyes Provinciales N° 2.600, 4.990, 6.808, 2.439, 2.756, 9.280, 11.627, 13.156, sus respectivas normas modificatorias y 14.002;

Que la Ley N° 12.367, conforme lo dispone en su Artículo 2°, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 13.337, establece que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deben realizarse con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a los ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general;

Que la convocatoria a comicios primarios, abiertos simultáneos y obligatorios, y generales, para la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales debe realizarse entre los ciento cincuenta (150) y ciento veinte (120) días antes de la celebración de los comicios primarios, de conformidad a las previsiones del Artículo 3° de la Ley N° 12.367 -y sus modificatorias-;

Que la Ley N° 13.333 y su reglamentación (Decreto N° 570/2013) regulan la celebración de los comicios generales para la elección de cargos municipales y comunales, estableciendo en su Artículo 1° que las elecciones de las autoridades municipales y comunales se realizarán con una antelación, no inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses, de la fecha de terminación de mandatos, pudiendo disponer el Poder Ejecutivo que las elecciones de autoridades municipales y/o comunales, se realicen simultánea y conjuntamente en el mismo acto con las elecciones de autoridades provinciales y/o nacionales, no teniéndose en cuenta en dicho caso el término anteriormente fijado al sólo efecto de hacer coincidir cualesquiera de aquellas con éstas;

Que, además, en función de lo establecido en la Ley N° 14.188 mediante la cual se declara ciudad a la localidad de Monte

Vera -Departamento La Capital-, corresponde incorporar a dicha localidad en esta convocatoria;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por el Artículo 72° inciso 15) de la Constitución de la Provincia, y en consideración con lo dispuesto por el Artículo 70 de la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Fijase el día 10 septiembre de 2023, para la realización de los COMICIOS GENERALES, a los fines de la cobertura de cargos provinciales, municipales y comunales. Se proclamará a los/as que resulten elegidos/as conforme al sistema establecido en la Constitución de la Provincia, y la Ley N° 12.367, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: Convócase para el día 16 de julio de 2023, al electorado de la Provincia a COMICIOS PRIMARIOS, ABIERTOS, SIMULTÁNEOS y OBLIGATORIOS para elegir candidatos a: 1) GOBERNADOR/A y VICEGOBERNADOR/A de la Provincia; 2) CINCUENTA (50) DIPUTADOS/AS TITULARES y DIEZ (10) SUPLENTEs; 3) DIECINUEVE (19) SENADORES/AS TITULARES y DIECINUEVE (19) SENADORES/AS SUPLENTEs, UNO (1) por cada Departamento, para la elección general.

ARTÍCULO 3°- Convócase igualmente, en la misma fecha establecida en el artículo precedente, al electorado de los Municipios de: ARROYO SECO, AVELLANEDA, CALCHAQUÍ, CAÑADA DE GÓMEZ, CAPITÁN BERMÚDEZ, CARCARAÑÁ, CASILDA, CERES, CORONDA, ESPERANZA, FIRMAT, FRONTERA, FUNES, GÁLVEZ, GRANADERO BAIGORRIA, LAGUNA PAIVA, LAS PAREJAS, LAS ROSAS, MALABRIGO, MONTE VERA, PÉREZ, PUEBLO ESTHER, RAFAELA, RECONQUISTA, ROSARIO, RUFINO, SAN CARLOS CENTRO, SAN CRISTÓBAL, SAN GENARO, SAN JAVIER, SAN JERÓNIMO NORTE, SAN JORGE, SAN JUSTO, SAN LORENZO, SANTA FE, SANTO TOMÉ, SASTRE, SUNCHALES, TOSTADO, TOTORAS, VENADO TUERTO, VERA, VILLA CAÑAS, VILLA CONSTITUCIÓN, VILLA GOBERNADOR GÁLVEZ y VILLA OCAMPO para que procedan a elegir candidatos/as a INTENDENTE/A MUNICIPAL para la Elección general.

ARTÍCULO 4°- Convócase igualmente en la misma fecha a comicios primarios para elegir candidatos/as, para la elección general a MIEMBROS TITULARES y SUPLENTEs de los CONCEJOS MUNICIPALES de los siguientes Municipios:  
Titulares Suplentes

Armstrong 3 3 Arroyo seco 3 3 Avellaneda 3 3 Calchaquí 3 3  
Cañada de Gómez 4 3 Capitán Bermúdez 4 3 Carcarañá 3 3  
Casilda 4 3 Ceres 3 3  
Coronda 3 3  
El Trébol 3 3 Esperanza 3 3 Firmat 3 3 Florencia 3 3 Fray  
Luis Beltrán 3 3 Frontera 3 3 Funes 3 3 Gálvez 3 3  
Granadero Baigorria 4 3  
Laguna Paiva 3 3  
Las Parejas 3 3  
Las Rosas 3 3  
Las Toscas 3 3  
Malabrigo 3 3  
Monte Vera 6 4  
Pérez 3 3  
Pueblo Esther 3 3  
Puerto General San Martín 3 3  
Rafaela 5 3  
Reconquista 5 3  
Recreo 3 3  
Roldán 3 3  
Romang 3 3  
Rosario 15 8  
Rufino 3 3  
San Carlos Centro 3 3 San Cristóbal 3 3  
San Genaro 3 3  
San Guillermo 3 3  
San Javier 3 3  
San Jerónimo Norte 3 3  
San Jorge 3 3  
San José del Rincón 3 3  
San Justo 3 3  
San Lorenzo 4 3  
San Vicente 3 3  
Santa Fe 9 6  
Santo Tomé 5 3  
Sastre 3 3  
Sauce Viejo 3 3  
Suardi 3 3  
Sunchales 3 3  
Tostado 3 3  
Totoras 3 3  
Venado Tuerto 5 3  
Vera 3 3  
Villa Cañas 3 3  
Villa Constitución 4 3  
Villa Gobernador Gálvez 5 3  
Villa Ocampo 3 3  
ARTÍCULO 5° - Convócase también al electorado de las  
Comunas de la Provincia, para elegir, en la misma fecha,

candidatos/as para la elección general, a MIEMBROS  
TITULARES Y SUPLENTEs de sus  
respectivas COMISIONES COMUNALES, en la siguiente  
forma:

CINCO (5) MIEMBROS TITULARES y CINCO (5)  
MIEMBROS SUPLENTEs:

DEPARTAMENTO BELGRANO: Bouquet; Montes de Oca;  
Tortugas. DEPARTAMENTO CASEROS: Arequito;  
Arteaga; Berabevú; Bigand; Chabás; Chañar Ladeado;  
Godeken; Los Molinos; Los Quirquinchos; San José de la  
Esquina; Sanford.

DEPARTAMENTO CASTELLANOS: Aldao; Angélica;  
Ataliva; Bella Italia; Clucellas; Humberto Primo; Josefina;  
Lehmann; María Juana; Ramona; Santa Clara de Sagüer;  
Susana; Tacural; Vila; Zenón Pereyra.

DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN: Alcorta; Bombal;  
Empalme Villa Constitución; Godoy; Juan B. Molina; Juncal;  
Máximo Paz; Pavón; Pavón Arriba; Peyrano; Santa Teresa.

DEPARTAMENTO GARAY: Cayastá, Helvecia; Santa Rosa  
de Calchines. DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ:  
Amenábar; Cafferata; Carmen; Carreras; Chovet; Diego de  
Alvear; Elortondo; Hughes; Maggiolo; María Teresa;  
Melincué; Murphy; San Eduardo; San Gregorio; Sancti  
Spiritu; Santa Isabel; Teodelina; Wheelwright.

DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO: Arroyo  
Ceibal; El Rabón; El Sombrerito; Ingeniero Chanourdie; La  
Sarita; Lanteri; Las Garzas; Los Laureles; San Antonio de  
Obligado; Tacuarendí; Villa Ana; Villa Guillermina.

DEPARTAMENTO IRIONDO: Bustinza; Correa; Oliveros;  
Pueblo Andino; Salto Grande; Serodino; Villa Eloísa.

DEPARTAMENTO LA CAPITAL: Arroyo Leyes; Llambi  
Campbell; Nelson.

DEPARTAMENTO LAS COLONIAS: Elisa; Felicia; Frank;  
Humboldt; Pilar; Progreso; Sa Pereira; San Carlos Sud; Santa  
Clara de Buena Vista; Santo Domingo; Sarmiento.

DEPARTAMENTO NUEVE DE JULIO: Gato Colorado;  
Gregoria Pérez de Denis; Pozo Borrado; Villa Minetti.

DEPARTAMENTO ROSARIO: Acebal; Alvarez; Alvear,  
Coronel Bogado; Fighiera; General Lagos; Ibarlucea; Piñero,  
Soldini; Zavalla.

DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL: Arrufó; Hersilia;  
Moisés Ville; Soledad; Villa Saralegui; Villa Trinidad.

DEPARTAMENTO SAN JAVIER: Alejandra.

DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO: Arocena; Barrancas;  
Bernardo de Irigoyen; Centeno; Desvío Arijón; Díaz; Gaboto;  
López; Maciel; Monje.

DEPARTAMENTO SAN JUSTO: Gobernador Crespo; La  
Criolla; Marcelino Escalada; Videla.



DEPARTAMENTO SAN LORENZO: Fuentes; Pujato; Ricardone; San Jerónimo Sur; Timbúes; Villa Mugueta.

DEPARTAMENTO SAN MARTÍN: Cañada Rosquín; Carlos Pellegrini; Landeta; María Susana; Piamonte; San Martín de las Escobas.

DEPARTAMENTO VERA: Fortín Olmos; Garabato; Intiyaco; La Gallareta; Margarita; Tartagal.

TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y TRES (3) MIEMBROS SUPLENTE:

DEPARTAMENTOS CASEROS: Villada.

DEPARTAMENTO CASTELLANOS: Aurelia; Bauer y Sigel; Bicha; Bigand; Castellanos; Colonia Cello; Colonia Iturraspe; Colonia Margarita; Colonia Mauá; Colonia Raquel; Coronel Fraga; Eguasquiza; Esmeralda; Estación Clucellas; Eusebia; Eustolia; Fidela; Galisteo; Garibaldi; Hugentobler; Presidente Roca; Pueblo Marini; Saguier; San Antonio; Tacurales; Villa San José; Virginia.

DEPARTAMENTO CONSTITUCIÓN: Cañada Rica; Cepeda; General Gelly; La Vanguardia; Rueda; Sargento Cabral; Theobald.

DEPARTAMENTO GARAY: Colonia Mascías; Saladero M. Cabal.

DEPARTAMENTO GENERAL LÓPEZ: Aarón Castellanos; Cañada del Ucle; Chapuy; Christophersen; La Chispa; Labordeboy; Lazzarino; Miguel Torres; San Francisco de Santa Fe.

DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO: Berna; Campo Hardy; El Arazá; Guadalupe Norte; Nicanor E. Molinas.

DEPARTAMENTO IRIONDO: Carrizales; Clason; Lucio V. López.

DEPARTAMENTO LA CAPITAL: Arroyo Aguiar; Cabal; Campo Andino; Candiotti; Emilia.

DEPARTAMENTO LAS COLONIAS: Cavour; Colonia Rivadavia; Colonia San José; Cululú; Empalme San Carlos; Grutly; Hipatía; Ituzaingó; Jacinto L. Aráuz; La Pelada; Las Tunas; María Luisa; Matilde; Nuevo Torino; Providencia; Pujato Norte; San Agustín; San Carlos Norte; San Jerónimo del Sauce; San Mariano; Santa María Centro; Santa María Norte; Soutomayor.

DEPARTAMENTO NUEVE DE JULIO: Esteban Rams; Juan de Garay; Logroño; Montefiore; San Bernardo; Santa Margarita.

DEPARTAMENTO ROSARIO: Albarellos; Arminda; Carmen del Sauce; Coronel Domínguez; Pueblo Muñoz; Uranga; Villa Amelia.

DEPARTAMENTO SAN CRISTÓBAL: Aguará Grande; Ambrosetti; Capivara; Colonia Ana; Colonia Bossi; Colonia Dos Rosas y la Legua; Colonia La Cabral; Colonia Rosa; Constanza; Curupayti; Huanqueros; La Clara; La Lucila; La

Rubia; Las Avispas; Las Palmeras; Monigotes; Monte Oscuridad; Ñanducita; Palacios; Portugaleta; Santurce.

DEPARTAMENTO SAN JAVIER: Cacique Ariacaiquín; Colonia Durán; Colonia Teresa; La Brava.

DEPARTAMENTO SAN JERÓNIMO: Campo Piaggio; Casalegno; Gessler; Irigoyen; Larrechea; Loma Alta (Villa Tramontini); San Eugenio; San Fabián.

DEPARTAMENTO SAN JUSTO: Angeloni; Cayastacito; Colonia Dolores; Colonia Esther; Colonia Silva;

La Camila; La Penca y Caraguatá; Naré; Pedro Gomez Cello; Ramayón; San Bernardo; San Martín Norte; Vera y Pintado.

DEPARTAMENTO SAN LORENZO: Aldao; Coronel Arnold; Luis Palacios (La Salada).

DEPARTAMENTO SAN MARTÍN: Casas; Castelar; Colonia Belgrano; Crispi; Las Bandurrias; Las Petacas; Los Cardos; Traill.

DEPARTAMENTO VERA: Cañada Ombú; Golondrina; Los Amores; Los Tábanos; Toba.

ARTÍCULO 6°- Simultáneamente con la elección de candidatos/as a MIEMBROS TITULARES y SUPLENTE de las Comisiones Comunales, se procederá a elegir en comicios primarios, candidatos/as para la elección general, a Miembros de las COMISIONES DE CONTRALOR DE CUENTAS; formada por TRES (3) TITULARES y TRES (3) SUPLENTE.

ARTÍCULO 7°- Comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, a la Excm. Cámara Nacional Electoral, al Sr. Juez Federal con competencia Electoral, al Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe y al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) - Ley Nacional N° 26.522 modificada por Decreto del PEN N° 267/15; conforme lo estatuido por la Ley Provincial N° 13.461, todo ello para el cumplimiento de las normas legales vigentes en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 8°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI Celia Isabel Arena

-----

## Tierra del Fuego

DECRETO N° 450

09-02-23

VISTO lo prescripto por los artículos 90, 125, 201, 202, 203 y concordantes de la Constitución Provincial, lo establecido en los artículos 37 a 39, 41, 42 y concordantes de la Ley Provincial N° 201, la Ley Territorial N° 236 Orgánica de Municipalidades, las Leyes Provinciales N° 231, N° 892, las Leyes Nacionales N° 19.945, N° 26.571 y modificatorias y demás normativa aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional llevará adelante el proceso eleccionario para Elecciones Generales y Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidaturas a cargos electivos nacionales, conforme lo dispuesto respectivamente por el artículo 53 del Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (t.o. y sus modificatorias) y el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 y modificatorias, con fecha 22 de octubre y 13 de agosto, respectivamente, ambas del corriente año, según la normativa vigente en el ámbito nacional resultando la época electoral nacional desde el 13 de agosto hasta el 22 de octubre de 2023.

Que en las elecciones nacionales se elegirán precandidatos y candidato a Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores y Diputados Nacionales, que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el día 10 de diciembre de 2023.

Que la constitución de la Provincia establece en el primer párrafo del artículo 202 que las elecciones provinciales deberán anticiparse por lo menos tres (3) meses a las elecciones nacionales.

Que en ese mismo sentido, el artículo 43 de la Ley Electoral N° 201 dispone que "las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana de septiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores al vencimiento de los mandatos", pero que "si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la establecida para la nacional".

Que asimismo el artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 establece que «La convocatoria a elecciones primarias la realizara el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización. Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional,

Que para la elección de Gobernador y Vicegobernador. de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Provincial y el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201, debe preverse la contingencia de una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en primera vuelta y fijar fecha a efecto de convocar al electorado para la realización de la misma dentro de los quince (15) días de ocurrida aquella.

Que el artículo 44 de la Ley Provincial N° 201 mencionada. establece que la convocatoria por parte del Poder Ejecutivo Provincial para la elección de autoridades deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) días de anticipación al acto electoral.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 129 de la Ley Electoral Provincial N° 201, los plazos dispuestos serán considerados como días corridos; estimándose procedente disponerlo así en este caso.

Que por su parte. resulta necesario aclarar que al momento de realizar las elecciones se utilizará el sistema electoral vigente.

Que. asimismo. resulta oportuno determinar los periodos en que las autoridades electas deberán cumplir sus mandatos.

Que también corresponde determinar que el/la Gobernador/a y Vicegobernador/a electos deberán asumir sus cargos cumplidos los cuatro (4) años de mandato del suscripto. según lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Provincial. Que en razón de haberse sancionado la Carta Orgánica de los municipios de Ushuaia y Rio Grande y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 175. inciso 3n de la Constitución de la Provincia. es facultad de las autoridades municipales convocar a comicios para la elección de sus autoridades con las limitaciones previstas en su normativa local.

Que no obstante ello. razones de economía eficiencia y racionalidad del gasto público aconsejan la unificación de los actos eleccionarios provinciales y municipales. sin que esa circunstancia conmueva. la autonomía política de los Municipios la cual se encuentra suficientemente garantizada con la plena vigencia de las normas constitucionales.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 41 de la Ley Provincial Nú 201 y el artículo 135. inciso 13 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.**

**ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1n.-** Fijase la fecha del día catorce (14) de mayo de 2023 para la elección de Gobernador. Vicegobernador. quince (15) Legisladores Provinciales y ocho (8) suplentes;

Intendente para el Municipio de Tolhuin; cinco (5) Concejales titulares y tres (3) suplentes para el Municipio de Tolhuin.

ARTÍCULO 2n.- Fijase la fecha del día veintiocho (28) de mayo de 2023 para la segunda elección de Gobernador y Vicegobernador prevista en el artículo 203 de la Constitución Provincial y en el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201.

ARTÍCULO 3ú- Convócase al electorado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que el día catorce (14) de mayo de 2023 proceda a elegir Gobernador, Vicegobernador, quince (15) Legisladores Provinciales y ocho (8) suplentes; Intendente para el Municipio de Tolhuin; cinco (5) Concejales titulares y tres (3) suplentes para el Municipio de Tolhuin.

ARTÍCULO 4n- Convócase al electorado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que el día veintiocho (28) de mayo de 2023, en el caso de que ello corresponda y de conformidad a lo establecido por el artículo 203 de la Constitución Provincial y el artículo 32 de la Ley Provincial N° 201, proceda a elegir en segunda vuelta Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 5n.- Las autoridades mencionadas ejercerán sus respectivos cargos en los periodos que se detallan:

1. Gobernador y Vicegobernador de la Provincia: desde el diecisiete (17) de diciembre de 2023 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2027.
2. Legisladores Provinciales: desde el diecisiete (17) de diciembre de 2023 hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2027.
3. Intendente del Municipio de Tolhuin: desde el once (11) de diciembre de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2027.
4. Concejales del Municipio de Tolhuin: desde el once (11) de diciembre de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 6D- Para la elección de los Legisladores Provinciales y Concejales del Municipio de Tolhuin será de aplicación el sistema "D'Hont" y de tachas.

ARTÍCULO 7n.- Se utilizará al momento de realizarse el acto electoral convocado en los artículos precedentes el sistema electoral vigente a dicho momento.

ARTÍCULO 8n.- Notifíquese a los Municipios de Ushuaia y Río Grande de la convocatoria a elecciones ordinarias en las fechas fijadas en los artículos 1n y 2n del presente, debiendo tenerse presente las previsiones de las respectivas Cartas Orgánicas y normativa complementaria local.

ARTÍCULO 9n.- El gasto que demande el presente se imputará a la partida correspondiente del ejercicio económico financiero vigente.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia, al Municipio de Tolhuin, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

MELELLA Adriana Cristina CHAPPERON

-----

## Tucumán

DECRETO N° 3.404/1, del 17/10/2022.

VISTO, los Artículos 43, incisos 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 44, 99, 132, inc. 3° y 133 de la Constitución de la Provincia, que prevén la convocatoria a elecciones provinciales; y CONSIDERANDO:

Que el día 29 de Octubre de 2023 caducarán los mandatos de Gobernador y Vicegobernador, electos el día 9 de Junio de 2019.

Que en igual fecha caducarán los mandatos de los miembros de la Honorable Legislatura, Intendentes y Comisionados Comunales.

Que en autos caratulados "Partido Frente Renovador Auténtico c/Provincia de Tucumán s/ Amparo" se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 43 inc. 6) y 100 de la Constitución de Tucumán (Sent. N° 1028/2018 y Sent. N° 47/2019 - Cam. Cont. Adm. Sala I), ratificada por Sentencia N° 737, de fecha 26/08/2022, emitida por la Cam. Cont. Adm. Sala I en los autos caratulados "Partido Justicialista Distrito Tucumán c/ Provincia de Tucumán s/ amparo". Expte. 323/22.

Que ello habilita a convocar al electorado de la Provincia de Tucumán a elecciones provinciales para elegir Gobernador, Vice-gobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes, Concejales y Comisionados Comunales.

Que tanto las Elecciones Provinciales como Municipales y Comunales se regirán por las Normas dispuestas en la Ley N° 5.454, sus modificatorias y leyes concordantes, Ley N° 7876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y leyes concordantes, y el Decreto N° 1.170/14 (SI), del 28/06/1991. Por ello, y atento a la facultad conferida por el inciso 5) del artículo 43 de la Constitución de la Provincia,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:**

ARTICULO 1°. CONVÓCASE al electorado de la Provincia, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 2°. CONVÓCASE al electorado de la Provincia, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Legisladores Provinciales en el siguiente número:

- Cuarenta y Nueve (49) titulares.
- Veinticinco (25) suplentes.

ARTICULO 3°. A los efectos de lo dispuesto por el Art. 2°, la Provincia se dividirá en tres (03) secciones, de acuerdo al Artículo 43, Inciso 9° de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 4°. Los ciudadanos de las distintas Secciones Electorales elegirán el siguiente número de Legisladores por cada una de ellas:

Sección Electoral I: diecinueve (19) Legisladores Titulares y diez (10) Suplentes. Sección Electoral II: doce (12) Legisladores Titulares y seis (06) Suplentes.

Sección Electoral III: dieciocho (18) Legisladores Titulares y nueve (09) Suplentes. ARTICULO 5°. ESTABLÉCESE que los Circuitos Electorales para las elecciones generales que se encuentran comprendidos en cada Sección son:

Sección Electoral I: Circuitos 1 al 22.

Sección Electoral II: Circuitos 94 al 211.

Sección Electoral III: Circuitos 23 al 93 y 212 al 234.

ARTICULO 6°. ESTABLÉCESE como sistema de adjudicación de los cargos elegibles para las elecciones generales, el dispuesto por el Art. 43, incisos 7, 8 y 10 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 7°. CONVÓCASE al electorado de los Municipios en función a los circuitos especificados en el Anexo del Presente Decreto, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir en cada uno de ellos, Intendente Municipal y el número de Concejales Titulares y Suplentes que a continuación se detalla:

a) Municipalidad de San Miguel de Tucumán: dieciocho (18) Concejales Titulares y nueve (09) Suplentes.

b) Municipalidades de Banda del Río Salí, Tafí Viejo y Concepción: doce (12) Concejales Titulares y seis (06) Suplentes.

c) Municipalidades de Aguilares, Las Talitas, Juan Bautista Alberdi, Famaillá, San Isidro de Lules, Alderetes, Simoca, Bella Vista, Monteros y Yerba Buena: diez (10) Concejales Titulares y cinco (05) Suplentes.

d) Municipalidades de la Cocha, Tafí del Valle, Graneros, Burreyacu y Trancas: seis (06) Concejales Titulares y tres (03) Suplentes.

ARTICULO 8°. CONVÓCASE al electorado de las Comunas Rurales que se detallan en el Anexo del presente Decreto, para que el día Domingo 14 de Mayo de 2023, proceda a elegir Comisionados Comunales dentro de las jurisdicciones electorales fijadas por la Ley N° 6450 -texto consolidado-, y sus modificatorias, en función a los circuitos que en ellas se determinan.

ARTICULO 9°. Los Comicios se regirán por el Régimen Electoral Provincial de la Ley N° 5.454, Ley N° 7.876 en sus textos consolidados, sus modificatorias y leyes concordantes, las normas del Código Electoral de la Nación, utilizando el Padrón Electoral Nacional, sin perjuicio de los Padrones Complementarios y de Extranjeros que prevé la legislación vigente.

ARTICULO 10°. El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia, y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno y Relaciones Institucionales.

ARTICULO 11°. Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

CPN Olvaldo Francisco Jaldo, Vicegobernador - Carolina Varga Aignasse, Ministra de Gobierno y Justicia - Luis Armando Campos, Secretario de Estado de Gobierno y Relaciones Institucionales

#### ANEXO

#### CIRCUITO DE LOS MUNICIPIOS

##### SECCION I

##### DEPARTAMENTO CAPITAL

Municipalidad de San Miguel de Tucumán: circuitos 1 al 22.

##### SECCION II (ESTE)

DEPARTAMENTO GRANEROS Municipalidad de Graneros: circuitos 94, 95 y 98.

DEPARTAMENTO SIMOCA Municipalidad de Simoca: circuito 107.

DEPARTAMENTO LEALES Municipalidad de Bella Vista: circuito 124.

DEPARTAMENTO CRUZ ALTA Municipalidad de Alderetes: circuitos 140, 141, 142, 142A y 142B

Municipalidad de Banda de Río Salí: 143,144, 145, 146 y 147

DEPARTAMENTO BURRUYACU Municipalidad de Burruyacu: circuito 184.

##### DEPARTAMENTO TRANCAS

Municipalidad de Trancas: circuitos 201, 207, 208 y 210.

##### SECCION III (OESTE)

##### DEPARTAMENTO LULES

Municipalidad de San Isidro de Lules: circuitos 26, 27, 28 y 29.

DEPARTAMENTO FAMAILLA Municipalidad de Famaillá: circuitos 31 al 40.

DEPARTAMENTO MONTEROS Municipalidad de Monteros: circuito 41 y 55. DEPARTAMENTO CHICLIGASTA

Municipalidad de Concepción: circuitos 59, 60, 60A, 60B, 61 y 61A.

DEPARTAMENTO RIO CHICO Municipalidad de Aguilares: circuitos 72, 73 y 74.

DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI Municipalidad de Juan B. Alberdi: circuitos 80 y 81.

DEPARTAMENTO LA COCHA Municipalidad de La Cocha: circuito 91.

DEPARTAMENTO YERBA BUENA Municipalidad de Yerba Buena: circuitos 214, 215, 215A, 216, 216A, 216B, 216C.

DEPARTAMENTO TAFI VIEJO Municipalidad de Tafi Viejo: circuitos 223, 223A, 223B, 224, 227 y 227A.

Municipalidad de Las Talitas: circuitos: 228, 228A, 228B, 228C, 228D y 229.

DEPARTAMENTO TAFI DEL VALLE Municipalidad de Tafi del Valle: circuito 233.

##### COMUNAS RURALES. SECCION II (ESTE)

##### DEPARTAMENTO LEALES

##### COMUNAS RURALES.- SECCION II (ESTE)

##### DEPARTAMENTO LEALES

Manuel Garda Fernández - 122 - Manuel García Fernández

Las Talas - 123 - Las Talas

Río Colorado - 125 - Río Colorado

Agua Dulce y la Soledad - 134 - Oran

El Mojón - 138 - Cañada de Vicios

El Mojón - 139 - El Mojón

Esquina y Mancopa - 126A - Mancopa

Esquina y Mancopa - 126 - Esquina

Estación Araoz y Tacanas - 137 - Estación Araoz

Estación Araoz y Tacanas - 137A - Tacanas

Leales - 130 - Villa de Leales

Los Gómez - 133 - Los Gómez

Los Puestos - 135 - Los Puestos

Los Puestos - 136 - Estación El Guardamonte

Quilmes y Los Sueldos - 127 - Ingenio Leales

Quilmes y Los Sueldos - 128 - Los Sueldos

Santa Rosa de Leales y Laguna Blanca - 129 - Santa Rosa de Leales

Santa Rosa de Leales y Laguna Blanca - 131 - Romera Pozo

Santa Rosa de Leales y Laguna Blanca - 132 - Puma Pozo

##### DEPARTAMENTO TRANCAS

Tapia - 206 - Tapia

Tapia - 205 - Vipos

Choromoro - 200 - Gonzalo

Choromoro - 203 - Chuscha

Choromoro - 204 - El Potrero

Choromoro - 204A - Ñorco

Choromoro - 209 - Choromoro

Choromoro - 211 - San Vicente

San Pedro de Colalao - 198 - San Pedro de Colalao

San Pedro de Colalao - 199 - Tacanas

San Pedro de Colalao - 202 - Zárata Sur

##### DEPARTAMENTO CRUZ ALTA

La Florida y Luisiana - 155 - Luisiana

La Florida y Luisiana - 156 - La florida

Delfin Gallo - 157 - Delfin Gallo

El Naranjito - 163 - Favorina  
El Naranjito - 164 - El Naranjito  
Los Pérez - 165 - Los Pérez  
Los Pérez - 166 - Colonia Mayo  
Los Pérez - 167 - Los Lapachitos  
Colombres - 158 - Colombres  
Colombres - 159 - Colonia 4  
San Andrés - 148 - San Andrés  
San Andrés - 149 - Los Porceles  
El Bracho y el Cevilar - 150 - Bajo Grande  
El Bracho y el Cevilar - 152 - El Cevilar  
El Bracho y el Cevilar - 154 - El Bracho  
Los Bulado y Los Villagra - 151 - Los Villagra  
Los Bulado y Los Villagra - 153 - Los Bulado  
Ranchillos y San Miguel - 160 - San Miguelito  
Ranchillos y San Miguel - 161 - Ranchillos  
Ranchillos y San Miguel - 162 - Árbol Solo  
Los Ralos - 168 - Los Ralos  
Los Ralos - 169 - Lolita Norte  
Las Cejas - 171 - Las Cejas  
Los Pereyra - 170 - Los Pereyra  
Los Pereyra - 170 A - Blanco Pozo  
DEPARTAMENTO BURRUYACU  
El Chañar - 179 - Cañada de Alzogaray  
El Chañar - 180 - El Chañar  
El Chañar - 181 - Mariño  
El Timbó - 175 - El Timbó Viejo  
El Timbó - 176 - El Timbó Nuevo  
El Timbó - 177 - El Timbó  
La Ramada y La Cruz - 187 - Cañada de La Cruz  
La Ramada y La Cruz - 188 - La Ramada  
La Ramada y La Cruz - 189 - La Ramada de Abajo  
Piedra Buena - 195 - Tala Pozo  
Piedra Buena - 196 - Piedra Buena  
Piedra Buena - 197 - El Retiro  
Gobernador Garmendia - 192 - Puesto de Uncos  
Gobernador Garmendia - 193 - Garmendia  
7 de Abril - 190 - 7 de Abril  
7 de Abril - 191 - Chilca  
Benjamín Araoz y El Tajamar - 185 - El Tajamar  
Benjamín Araoz y El Tajamar - 186 - El Cajón  
Benjamín Araoz y El Tajamar - 194 - Villa Benjamín Araoz  
El Naranjo y El Sunchal - 174 - El Sunchal  
El Naranjo y El Sunchal - 178 - El Naranjo  
Villa Padre Monti - 172 - Río Nío  
Villa Padre Monti - 173 - Villa Padre Monti  
El Puestito - 182 - Requeme  
El Puestito - 183 - El Puestito  
DEPARTAMENTO GRANEROS

Lamadrid - 96 - Lamadrid  
Lamadrid - 97 - Arboles Grandes  
Taco Ralo - 99 - Puesto Los Pérez  
Taco Ralo - 100 - Taco Ralo  
Taco Ralo - 101 - La Paloma  
DEPARTAMENTO SIMOCA  
Yerba Buena - 102 - Balderrama  
Yerba Buena - 103 - Yerba Buena  
Yerba Buena - 104 - El Jardín  
Yerba Buena - 105 - Macio  
Manuela Pedraza - 106 - Manuela Pedraza  
Pampa Mayo - 109 - Pampa Mayo  
Buena Vista - 108 - Buena Vista  
Santa Cruz y La Tuna - 110 - La Tuna  
San Pedro y San - 110 A - Santa Cruz  
Antonio - 111 - Puesto Los Valdez  
Ciudadita - 115 - Ciudadita  
Atahona - 112 - Los Sandoval  
Atahona - 113 - Atahona  
Monteagudo - 116 - Monteagudo  
Monteagudo - 117 - Palominos  
Monteagudo - 118 - Los Amaya  
Villa Chicligasta - 114 - Villa Chicligasta  
Río Chico y Nueva Trinidad - 119 - Los Agudo  
Río Chico y Nueva Trinidad - 120 - Nueva Trinidad  
Río Chico y Nueva Trinidad - 121 - Lazarte Sud  
COMUNA RURALES - SECCION III (OESTE)  
DEPARTAMENTO LULES  
San Felipe y Santa Bárbara - 23 - Los Aguirre  
San Pablo y Villa Nougues - 25 - San Pablo  
San Pablo y Villa Nougues - 30 - Potrero de Las Tablas  
El Manantial - 24 - El Manantial  
DEPARTAMENTO TAFI DEL VALLE  
El Mollar - 234 - El Mollar  
Amaicha del Valle - 232 - Amaicha del Valle  
Colalao del Valle - 230 - Colalao del Valle  
Colalao del Valle - 231 - Quilines  
DEPARTAMENTO MONTEROS  
Sub Teniente Berdina - 44 - Teniente Berdina  
Acherál - 43 - Acherál  
Acherál - 42 - San José de Flores  
Santa Lucía - 45 - Santa Lucía  
Los Sosa - 46 - Las Mesadas  
Los Sosa - 49 - Los Sosa  
Soldado Maldonado - 47 - Soldado Maldonado León Rouges  
y Santa  
León Rouges y Santa Rosa - 51 - Rosa  
León Rouges y Santa Rosa - 56 - Yonopongo  
León Rouges y Santa Rosa - 56 A - Los Costilla

León Rouges y Santa Rosa - 57 - Huasa Pampa  
Villa Quinteros - 52 - Villa Quinteros  
Río Seco - 54 - Río Seco  
Sargento Moya - 53 - Sargento Moya  
Capitan Caceres - 48 - Capitan Caceres  
El Cercado - 50 - El Cercado  
Amberes - 58 - Amberes  
DEPARTAMENTO CHICLIGASTA  
Arcadia - 62 - Arcadia  
Arcadia - 63 - Cocha Molle  
Gastona y Belicha - 71 - Gastona y Belicha  
Alpachiri y El Molino - 64 - El Molino  
Alpachiri y El Molino - 65 - Alpachiri  
Alpachiri y El Molino - 66 - La Calera  
Alto verde y Los Guchea - 67 - Alto Verde  
Alto verde y Los Guchea - 68 - Los Gucheas  
Medinas - 69 - Medinas  
La Trinidad - 70 - La Trinidad  
DEPARTAMENTO RIO CHICO  
Los Sarmiento y La Tipa - 75 - Los Sarmientos  
Monte Bello - 76 - Monte Bello  
Santa Ana - 77 - Santa Ana  
Santa Ana - 78 - Villa C. Hileret  
El Polear y Los Cordoba - 79 - Los Cordoba  
DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI

Villa Belgrano - 82 - Villa Belgrano  
Escaba - 84 - Escaba  
Escaba - 83 - La Calera  
DEPARTAMENTO LA COCHA  
El Sacrificio - 87 - El Sacrificio  
El Sacrificio - 88 - La Invernada  
Yanima y El Corralito - 85 - El Corralito  
Yanima y El Corralito - 86 - Yánima  
San José de la Cocha - 90 - Huasa Pampa Norte  
San Ignacio - 89 - San Ignacio  
Huasa Pampa - 92 - Huasa Pampa Sud  
Rumi Punco - 93 - Rumi Punco  
DEPARTAMENTO TAFI VIEJO  
Los Nogales - 226 - Los Nogales  
El Cadillal - 225 - El Cadillal  
La Esperanza - 222 - La Esperanza  
Raco - 219 - Raco  
Raco - 220 - Anfama  
Raco - 221 - El Siambón  
Anca Juli - 217 - Anca Juli  
Anca Juli - 218 - San José de Chasquivil  
DEPARTAMENTO YERBA BUENA  
Cevil Redondo - 213 - Curva de los Vega  
San Javier - 212 - San Javier

-----

## Apéndice

### OTRAS NORMAS

#### Chubut

Ley XII N° 19 del 22/12/2022. Modificatoria de la Ley XII 9 (Orgánica de los Partidos Políticos).

##### **LEY XII 19**

RAWSON, 22 de Diciembre de 2022

Boletín Oficial, 11 de Enero de 2023

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 34° de la Ley XII N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- Los Partidos Provinciales y Municipales deberán respetar para su organización interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

Las elecciones internas para designación de autoridades partidarias serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del padrón partidario vigente.

De no alcanzar tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

Si no se obtuviese el mínimo de votantes exigidos en el presente Capítulo, dará lugar a la caducidad de la personería política del partido.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar al Tribunal Electoral Provincial.

En el caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades no podrá prescindirse del acto eleccionario, salvo que la lista fuere avalada por la mayoría del padrón de afiliados vigente para la elección interna, o aprobada en reunión convocada específicamente al efecto por los organismos partidarios competentes.

Para la designación de cargos electivos provinciales o municipales se aplicará el sistema previsto en el artículo 66° de la presente Ley".

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el artículo 66° de la Ley XII N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66°.- Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos los Partidos podrán optar por incluir en sus

Cartas Orgánicas cualquier sistema de elección de candidatos que contemple la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir:

- a) Convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días;
- b) Publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en un medio gráfico de circulación Provincial;
- c) Clara descripción de la candidatura de que se trate;
- d) Plazo de presentación de listas."

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyase la denominación del Capítulo II del Título VII de la Ley XII N° 9, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Capítulo II de la Nominación de Candidatos a cargos Públicos Electivos".

**ARTÍCULO 4°.-** Sustitúyase el artículo 66° bis de la Ley XII N° 9 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66 bis.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- 1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad con sentencia firme, por el término de la condena;
- 3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- 4) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- 5) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tribunales de Falta Municipales;
- 6) Los que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de Empresas Concesionarias de Servicios y Obras Públicas de la Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipales o Entidades Autárquicas o Descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- 7) Las Personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de Corte Penal e Internacional;



8) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso g), aun cuando la Resolución Judicial no fuere susceptible de ejecución.

9) Los condenados por:

a) Los delitos previstos en los capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del libro Segundo del Código Penal de la Nación.

b) Los delitos previstos en el capítulo I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del libro Segundo del Código Penal de la Nación.

c) Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones Públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

d) El delito de fraude en perjuicio de la administración Pública previsto en el artículo 174 inciso 5) del Código Penal de la Nación.

e) El delito de lavado de activos cometido por un funcionario público contemplado en el artículo 303 inciso 2) punto b) del Código Penal de la Nación.

f) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124, a 128, 130, 131, y 133 del Título III del libro Segundo del Código Penal de la Nación.

g) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios prevista en el inciso 9) del presente artículo de esta Ley se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena."

ARTÍCULO 5º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----

## Jujuy

Ley 6.302. Declaración de la necesidad de reforma parcial de la Constitución Provincial.

### LEY 6.302

SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de Septiembre de 2022

Boletín Oficial, 25 de Noviembre de 2022

ARTÍCULO 1°. Declárase la Necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 2°. La Convención Constituyente podrá:

a) Modificar y reformar los siguientes Artículos: 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 22, 27, 29, 36, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 86, 88, 91, 105, 106 (inc. 2), 108, 111 (inc. 1), 115, 121, 123, 137 (inc. 16), 143, 146, 150, 153, 155, 157, 158, 160, 161 (inc. 1 y 3), 162 (inc. 3), 164, 165 (inc. 2), 166, 167 (inc. 9), 171 (inc. 1 y 2), 184, 185, 187, 190, 191, 192, 193 (inc. 4), 199, 200, 202 y 204.

b) Incorporar un nuevo Capítulo en la Sección Primera que consagre "Nuevas Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales".

c) Reformar la Sección Segunda, incorporando nuevas declaraciones, derechos y deberes que refuerzan la Cultura, la Educación y la Salud Pública, incorporando también un nuevo capítulo sobre Seguridad Pública.

d) Reformar la Sección Tercera, incorporando nuevas declaraciones, derechos y deberes que refuerzan los objetivos del Desarrollo Económico y Financiero de la Provincia.

e) Reformar la Sección Cuarta, incorporando nuevas declaraciones, derechos y deberes que refuerzan la Democracia, el Régimen Electoral y el Sistema de Partidos Políticos.

f) Suprimir el inc. 27 del Artículo 123.

g) Suprimir el Capítulo Cuarto de la Sección Séptima y su Artículo 143.

h) Suprimir el Capítulo Cuarto de la Sección Octava, desde el Artículo 172 al Artículo 177 inclusive.

i) Incorporar una nueva Sección que consagre a los Ministerios Públicos de la Acusación y de la Defensa como órganos extra poder autónomos, estableciendo todo lo concerniente a su organización, constitución, funcionamiento, atribuciones y deberes.

j) Incorporar una nueva Sección que consagre el Consejo de la Magistratura Provincial, estableciendo todo lo concerniente a su organización, constitución, funcionamiento, atribuciones y deberes.

k) Incorporar un nuevo Capítulo en la Sección Décima, que consagre la Oficina Anticorrupción, estableciendo todo lo

concerniente a su organización, constitución, funcionamiento, atribuciones y deberes.

l) Incorporar el Habeas Data estableciendo los requisitos y las condiciones para su ejercicio.

m) Incorporar una nueva Sección que consagre al Defensor del Pueblo a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes y al Consejo Provincial de las Mujeres, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades, estableciendo todo lo concerniente a su organización, constitución, funcionamiento, atribuciones y deberes.

n) Suprimir la referencia al Fiscal General del Artículo 170 (inc. 2).

o) Incorporar la Superintendencia de Servicios Públicos estableciendo todo lo concerniente a su organización, constitución, funcionamiento, atribuciones y deberes.

p) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias

ARTÍCULO 3°. La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, conforme al reglamento que ésta disponga para regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 5°. Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose del alcance establecido en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a elección de Convencionales Constituyentes dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Los Convencionales Constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia de Jujuy y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D' Hont, con arreglo a la Ley Electoral vigente para la elección de Diputados Provinciales.

ARTÍCULO 8°. A la elección de Convencionales Constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Provincial Ley N° 4164 y Modificatorias. Se autoriza al Tribunal Electoral a reducir los plazos que establece el Código Electoral Provincial, a los efectos de dar cumplimiento con el Artículo 98 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 9°. Para ser Convencional Constituyente se requiere ser argentino, tener por lo menos veintiún (21) años de edad, diez (10) años de ciudadanía en ejercicio para los naturalizados y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no fueren nativos de ella. No podrán ser electos los concursados, ni tampoco las personas condenadas por la comisión de delitos conforme la legislación electoral vigente. Al momento de la asunción del cargo de Convencional

Constituyente se verificarán las incompatibilidades que dispone el Artículo 100 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 10°. La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de San Salvador de Jujuy e iniciará su labor en el recinto de la Legislatura de la Provincia, celebrando su sesión preparatoria dentro de los treinta (30) días posteriores a las elecciones a las que hace mención el Artículo 6 de la presente Ley.

La Convención Constituyente deberá terminar su cometido dentro de los noventa (90) días de celebrada su sesión preparatoria y no podrá prorrogar su mandato.

ARTÍCULO 11°. La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el Reglamento de la Legislatura Provincial, sin perjuicio de la facultad de dictarse su propio reglamento.

ARTÍCULO 12°. Los Convencionales Constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los Diputados Provinciales.

ARTÍCULO 13°. Los Convencionales Constituyentes desempeñarán su función con carácter Ad Honorem. En los casos de convencionales constituyentes que ejercieren cargos electivos, ejecutivos o se desempeñasen como empleados o agentes públicos de cualquier naturaleza, deberán pedir licencia con goce de haberes durante todo el tiempo que demande su cometido, a los fines del cumplimiento del Artículo 100 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 14°. La Convención Constituyente tendrá la facultad de reenumerar los Artículos y compatibilizar la denominación de los Títulos, de las Secciones, de los Capítulos y de los Artículos de la Constitución Provincial que resulten después de la reforma.

ARTÍCULO 15°. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de la presente Ley. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin. El personal de la Legislatura Provincial quedará afectado a la labor de la Convención Constituyente durante el tiempo que demande su cometido.

ARTÍCULO 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

-----

## La Rioja

Ley 10.609. Declaración de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja.

### LEY 10.609

LA RIOJA, 15 de Diciembre de 2022

Boletín Oficial, 3 de Febrero de 2023

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1°.- Declaración.** Declárase la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja, sancionada en el año 1986, con la enmienda de 1987 y las reformas de los años 1998, 2002 y 2008, con los alcances que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO 2°.- Objetivos.** La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

- a) Garantizar a los riojanos y riojanas el goce de los derechos que permitan la completa realización de sus existencias, sin exclusiones ni discriminaciones.
- b) Promover acciones de protección y resguardo de la perspectiva de género, en procura de una sociedad más justa y libre.
- c) Reorganizar las funciones estatales de modo que fomenten la vocación del verdadero federalismo, libertad y justicia social.
- d) Consolidar la democracia basada en la participación popular y la igualdad de oportunidades para todos los riojanos y riojanas.
- e) Profundizar la vigencia del principio de alternancia en el ejercicio de las funciones públicas electivas y cargos públicos, así como la periodicidad y responsabilidad de quienes las ejercen en el ámbito Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- f) Promover un estado de solidaridad social y desarrollo sustentable que fomente la asunción del destino común y conjunto de toda la población riojana para el logro del bienestar general.

**ARTÍCULO 3°.- Facultades de la convención Constituyente.** La Convención Constituyente podrá:

- a) Efectuar las modificaciones, incorporaciones o derogaciones del texto constitucional que considere pertinentes, respecto de los puntos cuyo análisis y debate se habilitan en el Artículo 4°.
- b) Efectuar la remuneración de capítulos, artículos e incisos que resulte procedente, a raíz de las reformas introducidas al texto constitucional, como así también realizar las compatibilizaciones necesarias en la denominación de sus capítulos.

c) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias para la vigencia de las reformas introducidas.

d) Desde un enfoque transversal, revisar el texto constitucional a los fines de introducir en su redacción la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 4°.- Puntos de Reforma.** La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales:

- a) Periodicidad de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
- b) Paridad de Género: En los cargos electivos.
- c) Consagración constitucional de los derechos al agua, a la energía y a la conectividad.
- d) Libertad de Expresión y Gobernanza.
- e) Constitucionalización de la coparticipación municipal primaria.
- f) Constitucionalización de la renta básica universal.

En virtud de lo expuesto, la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución:

- 1) Preámbulo: Reformulación incorporando la perspectiva de género y la justicia social en perspectiva pro homine como pauta interpretativa de las normas programáticas y operativas que conforman el texto constitucional.
- 2) Principios de Organización Política: Sede de las autoridades; control de constitucionalidad y de convencionalidad; la responsabilidad del Estado.
- 3) Reconocimiento de los siguientes derechos:  
al agua, a la energía generada por fuentes renovables y no renovables; a internet y a los derechos de cuarta generación; a fortalecer al medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible y el compromiso del Estado conjuntamente con la sociedad en la lucha por el cambio climático; la soberanía alimentaria.
- 4) Derechos de Usuarios y Consumidores.
- 5) Educación: Consolidación de la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas públicas referidas al sistema educativo.
- 6) Derecho al deporte.
- 7) Salud Pública: Composición del sistema de salud provincial, su gobernanza, integración, perfil y contexto de emergencia.
- 8) Régimen Económico Financiero:  
Disposiciones sobre administración financiera del sector público provincial que afiance la transparencia y el acceso a la información pública; fortalecer los objetivos del desarrollo económico y social en clave de sustentabilidad; presupuesto participativo; renta básica universal.
- 9) Derechos Políticos y Régimen Electoral:  
Justicia Electoral; Consulta Popular.

10) La Periodicidad en las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, con limitación temporal y alternancia de los mandatos y cargos.

11) Función Legislativa: Límites a la reelección.

12) Función Ejecutiva: Actualización de facultades y atribuciones 13) Función Judicial: Requisitos y condiciones para ser juez/jueza; integración del Tribunal Superior de Justicia; control de convencionalidad;

jurisprudencia obligatoria; periodicidad de jueces/juezas y del Ministerio Público; reformulación de la competencia originaria, escuela judicial;

Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

14) Incorporación de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

15) Órganos de Fiscalización y Asesoramiento: Tribunal de Cuentas límites a la reelección, Fiscal de Estado periodicidad y límites a la reelección.

16) Función Municipal: Coparticipación municipal rango constitucional; límites a la reelección en los mandatos del Departamento Deliberativo;

cartas orgánicas, atribuciones, replanteo de las causales de intervención a los municipios.

17) Reforma Constitucional: Número y forma de elección de constituyentes.

ARTÍCULO 5°.- Límites a la Convención. La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta, introducir otras modificaciones, derogaciones o agregados a la Constitución Provincial que las expresamente habilitadas en la presente Ley; estando plenamente facultada para reformar o no los puntos habilitados, así como para hacerlo del modo que entienda más oportuno y conveniente.

ARTÍCULO 6°.- Convocatoria a Elección. Autorízase a la Función Ejecutiva a convocar al pueblo de la Provincia para la elección de los y las Convencionales Constituyentes que reformarán la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 7.- Convencionales Constituyentes.

Los y las Convencionales serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, en cuyas listas se respetará la paridad de género. Cada uno de los Departamentos del territorio de la Provincia constituirá un distrito electoral único para la elección de los y las constituyentes, distribuyéndose y adjudicándose las bancas del modo previsto por el Artículo 87° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8°.- Sede de la Convención. La Convención Constituyente se instalará en el departamento Capital e iniciará su labor dentro de los sesenta (60) días posteriores a la proclamación de los Convencionales Constituyentes.

ARTÍCULO 9°.- Funcionamiento de la Convención.

La Convención Constituyente sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y se regirá para su funcionamiento por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, quedando facultada para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias, a los fines de su adecuación.

ARTÍCULO 10°.- Compensación Económica. Los y las Convencionales Constituyentes percibirán una compensación económica por su función, y mientras dure la misma, equivalente a la remuneración mensual que percibe un diputado provincial. La estructura y personal de la Convención Constituyente será el de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja.

Artículo 11°- Previsión Presupuestaria. Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar los gastos que demande la ejecución de esta Ley, pudiendo efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para ese fin.

ARTÍCULO 12°.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 13°- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

-----

## San Luis

Ley XI 1.086. Ley de Lemas.

### LEY XI 1.086

SAN LUIS, 1 de Noviembre de 2022

Boletín Oficial, 16 de Noviembre de 2022

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

#### LEY DE LEMAS

ARTÍCULO 1°. DERÓGASE la Ley N° XI-0838-2013 “Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” modificada por Ley N° XI-0965-2017 “Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas”.

ARTÍCULO 2°. Establecer en el ámbito de la provincia de San Luis el Sistema Electoral de Lemas para cubrir cargos electivos que deban renovarse en las categorías Gobernador, Vicegobernador, Senadores provinciales, Diputados provinciales, Intendentes Comisionados.

La elección se hará en UN (1) solo acto eleccionario, convocado por el Poder Ejecutivo Provincial, en todo el territorio provincial. Son electores todos los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral Nacional con domicilio en la Provincia.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de esta Ley se entenderá por LEMA la denominación de un partido político, alianza de partidos o frente electoral, que haya sido reconocido como tal por la Justicia Electoral Provincial para todos los actos y procedimientos electorales; y SUBLEMA se definirá como fracción de un LEMA, que reúna los requisitos que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Lemas: A los efectos de la presente Ley, la constitución del LEMA deberá ser presentada ante la Justicia Electoral Provincial, con no menos de NOVENTA (90) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La Justicia Electoral Provincial admitirá el LEMA en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de su presentación, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Acreditar mediante Acta constitutiva que el LEMA fue decidido por los organismos competentes de cada partido, alianza o frente electoral;
- Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos autoricen la constitución de frentes o alianzas partidarias;
- Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- Designación de apoderado/s común/es, quien/es representarán al LEMA a todos los efectos legales, asimismo, se deberá acompañar la designación de UN (1) Responsable Político y UN (1) Responsable Financiero;

e) Fijación de domicilio legal;

f) Conformación de la Junta Electoral del LEMA.

De no reunirse los requisitos, la denegatoria de constitución de LEMA deberá materializarse por auto fundado en iguales plazos que los previstos para su admisión, el mismo será recurrible ante la Justicia Electoral Provincial en el término de SETENTA Y DOS (72) horas a partir de su notificación, debiendo resolverse en igual plazo a partir de su interposición por el mismo Órgano. El auto que disponga hacer o no lugar a la pretensión recursiva será irrecurrible.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de constituir un SUBLEMA, se deberá solicitar mediante apoderado del mismo el reconocimiento ante la Justicia Electoral Provincial hasta OCHENTA (80) días antes del comicio y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- Acta de constitución que acredite DOSCIENTOS (200) avales, cumplimentándose con un documento en el que conste nombre, apellido, y domicilio de los avalistas firmantes;
- Nombre adoptado por el SUBLEMA;
- Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderado/s, quien/es actuarán solamente en cuestiones de interés del SUBLEMA que representan;
- Conformidad de la Junta Electoral del LEMA;
- Conformidad del Responsable Político del LEMA.

Cumplidos los requisitos exigidos, la Justicia Electoral Provincial procederá mediante auto fundado y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a la presentación, a conceder o denegar el reconocimiento peticionado, el que se notificará al apoderado del SUBLEMA y LEMA correspondientes. En caso de denegatoria, se seguirá igual procedimiento recursivo que el previsto en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 6°. Presentación de listas de candidatos. Oficialización y Registro: Los SUBLEMAS deben presentar ante la Junta Electoral del LEMA su lista de candidatos desde el día de publicación de la convocatoria y hasta SETENTA (70) días antes de la fecha del comicio. Quien se presente como candidato para cualquier cargo en las elecciones, solo podrá hacerlo por UN (1) LEMA, para UN (1) solo cargo electivo y UNA (1) sola categoría.

La Junta Electoral del LEMA, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas contadas a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederá a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tienen derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. La Junta Electoral del LEMA debe emitir pronunciamiento dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Las resoluciones de la misma serán apelables ante la Justicia Electoral Provincial dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Justicia Electoral Provincial, quien resolverá en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas.

Oficializadas las listas de candidatos de cada SUBLEMA por la Junta Electoral del LEMA deberán ser comunicadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la Justicia Electoral Provincial, para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, a partir del cual dicho registro deberá mantenerse publicitado en forma permanente.

Los LEMAS que no tengan SUBLEMAS, igualmente deberán presentar sus respectivas listas de candidatos en cada una de las categorías de los cargos que se renueven en los mismos plazos establecidos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 7°.** Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deben reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias, la normativa electoral vigente y la Constitución Provincial.

Asimismo, deben observar los siguientes recaudos:

a) La cantidad de cargos titulares a elegir y suplentes que correspondan. Dicha nómina para el supuesto de elección de Diputados Provinciales deberá establecer en cada orden la nominación de UN (1) candidato del género femenino y UNO (1) del género masculino;

b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad (DNI) y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;

c) Designación de apoderado/s de lista/s de cada SUBLEMA. Deben certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de San Luis, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten;

d) Denominación de la lista, con designación de color, nombre y/o número;

e) Dar cumplimiento a la Ley N° XI-1038-2020 de Paridad de Géneros en Ámbitos de Representación Política.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un candidato, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al mismo SUBLEMA de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la

prelación consignada en la nómina respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género.

**ARTÍCULO 8°.** Boletas de sufragio: La Justicia Electoral Provincial debe oficializar las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que se establecen a continuación:

a) Contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías;

b) Deben tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel de diario común, asimismo lo relativo a los colores de las Boletas se determinará conforme lo que establezca la reglamentación de la presente;

c) Contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección;

d) Deben incluir la designación del LEMA, su/s signo/s y número de identificación, que deben insertarse en la parte superior;

e) Los SUBLEMAS se distinguen añadiendo, debajo de dichos datos, su denominación distintiva y su símbolo;

f) La categoría de cargos debe imprimirse en letras destacadas, teniendo presente que para las elecciones de Diputados Provinciales, las candidaturas se consignan en alternancia entre géneros;

g) Contendrán también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías de personas afines al lema o candidato y número de identificación de la agrupación política.

La Junta Electoral del LEMA es la que autoriza cómo se adhieren las boletas, previa conformidad del Responsable Político del mismo. En ningún caso estará permitida la adhesión de boletas entre LEMAS.

Los modelos de las mismas deben ser presentados por los apoderados de las listas con una antelación no menor a TREINTA (30) días a la fecha de la elección. Oficializado el modelo de boleta, y dentro del término de CINCO (5) días corridos los apoderados de los LEMAS deben acompañar DOS (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.

En caso de votación por modalidad de votación electrónica y/o por la modalidad de votación que en el futuro se establezca, se aplicará lo previsto para dichos sistemas.

**ARTÍCULO 9°.** Lugares de votación. Autoridades de Mesa: Los lugares de votación y las autoridades de mesa, son determinadas por la Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente, y comunes para todos los LEMAS, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las boletas, agrupadas por la fuerza política correspondiente. En caso de votación bajo modalidad de voto

electrónico y/o por la modalidad de votación que en el futuro se establezca se aplicará lo previsto para dichos sistemas. -

**ARTÍCULO 10.** Fiscales de Mesa: Los fiscales de mesa y generales de los LEMAS y SUBLEMAS, deben saber leer, escribir y ser electores del distrito en que pretenden actuar, cumplir los recaudos previstos en el Artículo 2° de la presente para ser elector.

**ARTÍCULO 11.** El Gobernador, el Vicegobernador, y Senadores Provinciales serán elegidos en forma directa por los electores, en distrito único y a simple pluralidad de sufragios. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a los cargos, y resultará electo el SUBLEMA que, dentro del LEMA más votado, obtenga mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos a su favor.

Para la distribución de los cargos titulares de Diputados Provinciales, se aplicará el sistema D'Hondt, primero entre LEMAS a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre los SUBLEMAS de cada LEMA a fin de establecer a qué candidaturas pertenecen dichos cargos.

Cumplidos dichos pasos, los cargos se distribuirán de manera tal que la efectiva composición de la Cámara refleje los principios de alternancia en relación al género.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido, asegurándose que quien se incorpore pertenezca al mismo SUBLEMA de quien produjo la vacante. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, puede continuar la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género. Una vez agotado el orden de suplencias del SUBLEMA al cual pertenecía el cargo vacante, se cubrirá con el mismo mecanismo antes descripto, dándose continuidad desde el cargo respectivo del SUBLEMA que haya obtenido más votos y así sucesivamente con el resto de los SUBLEMAS dentro de un LEMA.

**ARTÍCULO 12.** Justicia Electoral Provincial. Atribuciones. Recurso: La Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente tendrá a su cargo el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de la Junta Electoral del LEMA podrá articularse recurso ante la Justicia Electoral Provincial según la normativa electoral vigente. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho

órgano por parte legitimada dentro del término de TRES (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

**ARTÍCULO 13.** Campaña electoral. La campaña electoral en la Elección debe iniciarse con TREINTA (30) días de anticipación y deberá finalizar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección.

La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales, gráficos, virtuales y digitales deberá limitarse a los VEINTE (20) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los OCHO (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección solo se podrá publicar o difundir después de TRES (3) horas del cierre del comicio.

Durante los SIETE (7) días anteriores a la fecha fijada para la elección no se podrán realizar actos de gobierno y/o publicidad oficial nacional, provincial y/o municipal que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.

**ARTÍCULO 14.** El Poder Ejecutivo garantizará a todos los LEMAS, cuyas listas hayan sido oficializadas para participar en la Elección, los recursos necesarios para la impresión de boletas hasta un número equivalente a DOS (2) padrones, conforme lo disponga la Reglamentación. En caso que el comicio se realice por modalidad de votación electrónica o boleta única electrónica de sufragio, los fondos que correspondiera asignar a cada fuerza electoral mencionados en el párrafo anterior, serán asignados para publicidad electoral.

**ARTÍCULO 15.** El Poder Ejecutivo garantizará la publicidad electoral en los medios de comunicación oficiales y no oficiales, a todos aquellos LEMAS que oficialicen Candidaturas para las Elecciones, para la transmisión de sus mensajes de campaña, conforme lo disponga la Reglamentación.

**ARTÍCULO 16.** Para todo aquello que no esté previsto en la presente Ley se aplicarán las normas y procedimientos establecidos en la Ley Electoral Provincial N° XI-0345-2004 (5509\*R) y en la Ley de los Partidos Políticos N° XI-0346-2004 (5542\*R), siempre que no se opongan a la presente norma.

**ARTÍCULO 17.** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa y reglamentaciones que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de la presente Ley, adecuando los principios generales que informan esta normativa a las particularidades que pudieren presentarse.



ARTÍCULO 18. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 19. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintidós.-

DECRETO N° 10274-MGJyC-2022.

San Luis, 11 de Noviembre de 2022.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° XI-1086-2022 por la cual se sanciona la Ley de Lemas; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada sanción legislativa tiene por objeto aprobar la Ley de Lemas;

Que se hace necesaria la promulgación de la referida sanción legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°. Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° XI-1086-2022 por la cual se aprueba la Ley de Lemas.

Art. 2°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 3°. Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA - Fabián Antonio Filomena  
Baigorria

-----

## Santa Fe

Ley 14.180 del 30/11/2022. Modificación del art. 8 de la Ley N° 12367; y del artículo 30 de la Ley N° 6808. Ficha limpia.

LEY 14.180

Sancionada el 3 de Noviembre de 2022

Modificación de la Ley 12.367 - Sistema Electoral de la provincia de Santa Fe y Ley 6808 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 8 de la Ley N° 12.367, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- Precandidatos. Elección. Requisitos para la Integración de las listas. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

No podrán ser precandidatos a cargos públicos quienes:

- Posean condena por hechos de corrupción Incompatibles con la - función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el Inciso 5) del artículo 174;
- Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 1190 1201, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género; y e) Estén inscriptos en el registro de Deudores Alimentarios Morosos -Ley N° 11.945-.

En los casos de los Incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato lo será por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en Igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, el precandidato deberá

acompañar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el de deudores alimentarios morosos ante las autoridades partidarias, en oportunidad de presentar la lista, conforme lo previsto en el artículo 4."

ARTICULO 2.- Modificase el artículo 30 de la Ley N° 6808 -Ley Orgánica de los Partidos Políticos de la Provincia de Santa Fe-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios:

- Los que no fueren afiliados al partido;
- Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas, d) Los Inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- Los que posean condena por hechos de corrupción Incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el Inciso 5) del artículo 174;
- Los que posean condena por delitos contra la Integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- Los que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145 145 bis, 145 ter y 146 del Título y del Libro Segundo del Código Penal;
- Los que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género; e i) Los que estén Inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley N° 11.945-.

A Los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando, el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, el precandidato deberá acompañar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el de deudores alimentarios morosos ante las autoridades partidarias, en oportunidad de presentar la lista, conforme lo previsto en el artículo 4.

En los casos de los Incisos e), f), g) y h), la Imposibilidad para ser candidato lo será por el plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que quedará firme la sentencia condenatoria."

-----

## Apéndice

### JURISPRUDENCIA

#### Chaco

**Superior Tribunal de Justicia – Fallo del 13/03/23. Autos: “Corradi, Gustavo S. y otros s/Acción de Amparo y Medida Cautelar” y su acumulado “Zdero, Leandro C. c/Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo”.**

N° 23 - En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo las Juezas y los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, tomaron en consideración para su resolución definitiva el Expte. N° 12951/2022-1-C “CORRADI, GUSTAVO SILVIO Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR” y su acumulado N° 12956/2022-1-C “ZDERO, LEANDRO CÉSAR C/CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO”, de cuyas constancias:

#### RESULTA:

1) Que se presentan Gustavo Silvio Corradi, Livio Edgardo Gutiérrez, Sebastián Leonardo Lazzarini, Silvina Andrea Reiser Canteros, Doris Lilian Arkwright, Alejandro Aradas (Bloque UCR) y Darío Augusto Bacileff Ivanoff (Bloque Frente Integrador), diputados y diputadas provinciales integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, por sus propios derechos y con el patrocinio letrado de los Dres. Marcelo Eduardo Castelán y Carlos Guido Leúnda.

Promueven acción de amparo y medida cautelar contra la Cámara de Diputados del Chaco y la Provincia del Chaco, a fin de que se declare la nulidad absoluta y/o inconstitucionalidad del procedimiento irregular, ilegal y arbitrario por el que se sancionaron las leyes 3745-Q y 3746-Q.

Posteriormente, amplían la acción contra el Poder Ejecutivo del Chaco, tachando de inconstitucional al decreto 3087/2022 de fecha 15/12/2022 de convocatoria a elecciones provinciales generales para la elección de dieciséis diputadas/os provinciales y gobernador/a y vicegobernador/a.

Fundan su reclamo en que las referidas leyes 3745-Q y 3746-Q y el decreto 3087/2022 del PE han sido fruto de una maniobra ilegal y fraudulenta que ha quebrado las bases del procedimiento legislativo de formación y sanción de las leyes y con ello la garantía republicana y democrática de gobierno amparada por los arts. 1 y 14 de la Constitución Provincial.

Expresan que la resolución 2197/22 ingresó a través de una moción sobre tablas sin los dos tercios de los votos necesarios, para incrementar de manera ilegal, sin respetar el procedimiento reglado para la integración de la Comisión de Asuntos Constitucionales. Dicen que se reunieron de manera extraordinaria -sin notificación a los integrantes de la oposición ni a su presidente- en forma paralela y durante el desarrollo de la misma sesión ordinaria, en contra de lo previsto por el Reglamento Interno del Cuerpo. Como consecuencia, consideran que son nulos los actos subsecuentes de la misma, puntualmente los dictámenes de los proyectos de leyes 3511/2022 y 3532/2022 y de su posterior sanción legislativa.

Enfatizan en que al emanar los proyectos de un proceso nulo de nulidad absoluta, quebrantándose sustancialmente el proceso de formación de las leyes expresamente reglado por la Constitución Provincial constituye una clara afectación al orden institucional y constitucional, como así también los derechos inherentes a los/as legisladores/as provinciales.

Afirman que como diputados y diputadas se vieron afectados en sus derechos en tanto se procedió a dar ingreso en forma absolutamente arbitraria al proyecto a través de una moción de la diputada Jessica Yanina Ayala supuestamente rectificatoria de una resolución de presidencia 2197/22 ampliando y/o modificando los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Reseñan que al no tener el mismo despacho de comisión y no estar en el orden del día, debió ingresar sobre tablas con los dos tercios del voto de los presentes. Sin embargo, se aprobó su ingreso sin la mayoría requerida, ampliando de esta manera la integración de la comisión.

Aseguran que no recibieron notificación alguna respecto a la realización de una reunión extraordinaria, circunstancia que los privó de la posibilidad de participar y poder emitir válidamente sus votos.

Aseveran que con ese proceder irregular los despachos o dictámenes respecto de los proyectos de ley 3511-2022

suspensión de las PASO por el término de un año y 3532-2022 modificación de los arts. 57 y 58 de la ley 834-Q estableciendo las candidaturas múltiples, ambos devenidos en las leyes 3745-Q y 3746-Q respectivamente, fueron promulgadas y publicadas de manera absolutamente nulas.

Consideran que de permitirse o convalidarse el actuar irregular del cuerpo se estaría afectando la fuente misma de toda legitimidad que debe imperar en un estado republicano de derecho afectando la institucionalidad de un poder del Estado.

Para finalizar, sostienen que el procedimiento fue un ardid fraudulento y arbitrario, por cuanto tuvo como objetivo alterar la conformación y mayoría de la Comisión de forma ilegal para emitir dictámenes y así despachar los proyectos de leyes de suspensión de las PASO y de candidaturas múltiples, vulnerando en forma grosera el derecho de la minoría parlamentaria y evadiendo de esta manera el quórum constitucional y legal para tratar los proyectos de leyes sobre tablas.

Ofrecen pruebas, citan jurisprudencia y doctrina que consideran aplicable al caso. Hacen reserva del caso federal. Concluyen con petitorio de estilo.

2) El 21/12/2022 por resolución 346/22, ante la identidad de pretensiones existentes con la causa “Zdero, Leandro César c/ Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo” Expte. N° 12956/2022-1- C, del registro de la Sala I Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, con el objeto de evitar decisiones contradictorias se ordenó la acumulación de aquella a esta causa.

3) En fecha 01/02/23 se tuvo por presentado a los accionantes en el carácter de partes y por promovida acción de amparo. Se requirió informes circunstanciados a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, al Fiscal de Estado y al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco. Se hizo saber la integración del Superior Tribunal de Justicia que entenderá en la causa.

4) Las demandadas contestaron los informes circunstanciados adhiriendo recíprocamente a sus argumentos.

Cuestionan la vía utilizada por inexistencia del acto lesivo y ausencia de afectación de derechos constitucionales, ya que entienden que todo lo actuado por el Poder Legislativo -y eventualmente por el Ejecutivo- ha sido ajustado a derecho, y como consecuencia, el procedimiento del dictado de las resoluciones en cuestión fue legítimo y en el marco de las competencias y atribuciones reglamentarias y constitucionales. Alegan que en el mismo no se observa ninguna afectación a las normas imperantes como tampoco a los accionantes en su calidad de legisladores.

Ratifican que el único objeto del amparo es en realidad conseguir mediante una sentencia lo que no se obtuvo en el recinto. Destacan la permanente actitud de los diputados que integran la Comisión de Asuntos Constitucionales de no habilitar el quórum para el tratamiento de los temas político-electorales, entorpeciendo el normal desenvolvimiento de las reuniones cualquiera sea la naturaleza de estas al no reunir per se los votos para lograr imponerse en el recinto legislativo. Postulan la improcedencia formal de la acción ya que para la protección de derechos a través de esta vía, deben ser ciertos, verificables en su existencia y por ende no sujetos a declaraciones judiciales de certeza.

Ponderan que su admisión y tratamiento implica un abuso a una institución procesal que resulta de aplicación excepcional. Dicen que el objeto postulado es la declaración de inconstitucionalidad de leyes sancionadas con el debido procedimiento legislativo de formación de leyes para cuyo cuestionamiento existe en nuestra legislación uno especial que prevé la intervención de los distintos órganos de poder del entramado constitucional con competencia originaria en el Superior Tribunal de Justicia.

Aseguran que la acción autónoma de inconstitucionalidad sería el marco adecuado para su tratamiento al encontrarse incluidas cuestiones de índole institucionales trascendentales para la provincia que involucran el ejercicio de derechos parlamentarios, electorales y constitucionales.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, manifiestan que los conceptos esgrimidos bien pudieron merecer atenta escucha y participación activa en el ámbito del recinto parlamentario, pero fundamentalmente pudieron surgir del ejercicio cabal de su función de legisladores pertenecientes a la Comisión “Permanente” de Asuntos Constitucionales, dando quórum -asistiendo- a las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias convocadas y debidamente notificadas.

Informan que las maniobras de entorpecimiento del normal desenvolvimiento en el seno de la Comisión “Permanente” de Asuntos Constitucionales no son novedosas, existen antecedentes jurisdiccionales que dan cuenta de su no funcionamiento y falta de quórum como metodología para desvirtuar desde el Bloque Político al que pertenecen, el tratamiento y análisis de toda cuestión o asunto que verse sobre principios constitucionales, atribuciones de los poderes públicos y legislación electoral.

Insisten en que la Comisión “Permanente” de Asuntos Constitucionales cuando el temario incluye temas político-electorales “deja de serlo”, se rehúsa dar quórum, pero que ello no implica que desconozcan el contenido de los proyectos, como es el caso, de la suspensión de las PASO y colectoras. Alegan que es justamente por conocer perfectamente de lo

que se trata que automáticamente dejan de cumplir con el art. 4to. del reglamento interno y no dan quórum.

Denuncian el proceder antirreglamentario de los legisladores que no se trata del reclamo de una cuestión propia del democrático juego de mayorías y minorías parlamentarias, sino precisamente de acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste intervenga “intra corporis” para legitimar su obrar reticente.

Exponen que el control de constitucionalidad propio de la acción de amparo no puede comprender el de oportunidad sobre un mero acto administrativo con efectos “intra corporis” sobre todo si cuenta con las mayorías suficientes y mucho menos aún cuando ello importaría cercenar una prerrogativa propia del Cuerpo Legislativo.

Concluyen que todo el procedimiento atacado ha sido legítimo y reglamentario, lo que -dicen- se puede visualizar con la reproducción literal de lo acontecido en la sesión que da cuenta que las resoluciones de Presidencia y de la Cámara respectivamente 2197/22 y 2207/22 fueron aprobadas con la presencia en el recinto legislativo con número de legisladores suficientes para formar el quórum y con la cantidad de votos necesarios acorde al desenvolvimiento que tuvo la sesión.

Finalmente, en lo que atañe al decreto 3087/22, arguye la Fiscalía de Estado que el planteo debería desestimarse porque es deber y facultad del Poder Ejecutivo convocar a elecciones, conforme surge del art. 141 inc. 6 de la Constitución Provincial, por lo que aquél habría sido dictado dentro de las atribuciones constitucionales del Gobernador en cumplimiento del más importante deber democrático que es convocar a elecciones. Señalan que el decreto 3087/22 fue debidamente publicado con específica mención de la fecha de los comicios, en cumplimiento de todos los requisitos del acto administrativo.

En definitiva afirma que al ser el acto emanado del gobierno provincial ajustado estrictamente a lo dispuesto en la normativa vigente, no puede ser revisado jurisdiccionalmente; mucho menos con una acción de amparo. Remarca que su anulación lisa y llana sería en claro desmedro del sistema dado por la Carta Magna para la convocatoria a elecciones. Ofrece pruebas, citan doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

5) Por providencia de fecha 09/02/23, se tiene a las demandadas por presentadas, en el carácter de parte y por evacuados en tiempo y forma informes de ley. Se admiten las pruebas ofrecidas. Se producen las mismas y no restando medios de convicción pendientes, el 06/03/23 se corre vista al Sr. Procurador General de la Provincia del Chaco, el que por dictamen 222/23 sugiere hacer lugar parcialmente a las

acciones de amparo deducidas. En fecha 09/03/23 se llaman autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

1) En primer término, corresponde dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la parte actora, pues ella constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que pueda ser resuelto por este Superior Tribunal (art. 116 y 117 Constitución Nacional y art. 161 Constitución Provincial).

Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal Federal al decir que: “... constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la ley 27)..., esta Corte ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (considerando 5°) que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326: 3007)” (CSJN Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”).

En autos, se cuestiona que los diputados y diputadas intentan reeditar en esta instancia un debate que han perdido en el seno del recinto legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas y, consecuentemente, no tendrían legitimación activa para acudir a los estrados judiciales en reclamo de esos derechos.

No obstante ello, no puede ignorarse el hecho de que la cuestión planteada en estos autos refiere al funcionamiento del órgano a cargo del Poder Legislativo en la Provincia, la Cámara de Diputados, y la constitucionalidad de su labor, la que se halla taxativamente reglada por la ley fundamental. Lo que a su vez involucra los más delicados elementos del sistema republicano de gobierno estatuido en el art. 1 de la Constitución Provincial por mandato constitucional nacional (art. 5 CN).

Es así que el cumplimiento del procedimiento establecido para la formación y sanción de las leyes no es menor; por lo que la denuncia de su afectación no puede ser ignorada por este Tribunal, a quien le asiste el conocimiento y la decisión de las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación y de la Provincia (art. 161) (cfr. Sentencia N° 167/17 e/a "Peche, Carim Antonio y otros s/ Acción de inconstitucionalidad y medida cautelar" Expediente N° 27/15 del registro de esta Secretaría).

Por lo tanto, siendo que diputadas y diputados han alegado conculcación de sus derechos, inmunidades y prerrogativas para el ejercicio de sus funciones como legisladoras y legisladores provinciales, en el marco del tratamiento de la

resolución de Presidencia 2197/22 y su posterior "ratificación" por la Cámara de Diputados vía resolución 2207/22; así como también en la discusión de los proyectos 3511/22 y 2336/19 y que culminaran convertidos en leyes 3745-Q y 3746-Q, respectivamente, es que encontramos válidamente configurado el recaudo analizado en este punto.

2) En segundo término, en pos de una mayor claridad y precisión expositiva serán tratados en forma conjunta los cuestionamientos respecto a la procedencia formal de la acción de amparo.

Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo arguyen que no existe un derecho que hubiera sido preterido en las condiciones previstas por el art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco y su reglamentación (ley 877-B) correspondiendo, a todo evento, discutir el presente en el marco de un proceso más generoso en términos de amplitud de debate y prueba.

El ordenamiento jurídico citado -y también referido en los informes- al definir pormenorizadamente los recaudos de admisión de la pretensión amparista, clausura la vía cuando: a) existan recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías no provoquen un gravamen irreparable al afectado; y b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese notoriamente una mayor amplitud de debate o de prueba. Ninguno de los supuestos que habilita el rechazo se presenta en estos obrados.

Primero, la previsión por el legislador de una herramienta procedimental en abstracto factible para obtener la declaración de inconstitucionalidad de actos como los impugnados aquí, no la convierte en sí misma en útil o -con mayor precisión- en más idónea y eficaz que el carril expedito puesto en tela de juicio (cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.).

Contrariamente a lo reclamado, la acción autónoma de inconstitucionalidad no resulta preferente en este supuesto, pues: 1) como bien señalan las oponentes, ella se debería haber promovido también por ante estos mismos estrados. Indiferente sea entonces el proceso, el juez natural no variaría; 2) sendos carriles habilitan, en definitiva, el dictado de una sentencia que declare la incompatibilidad constitucional del acto por hipótesis lesivo; 3) no se alega, ni en consecuencia se prueba, en qué medida la celeridad del trámite acordado impidió el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas, ni que debiera la litis integrarse con parte alguna que ya no se encuentre contravirtiendo en autos (art. 1, 5, 17, 18, 19, 75 inc. 22 C.N.; art. 8 y 25 CADH; art. 1, 15 inc. 5, 19, 20 Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994).

Antes bien, tanto el Poder Legislativo como su par Ejecutivo se han presentado a estar a derecho, oponiéndose al progreso de una pretensión que se funda en derechos constitucionales que se dicen violentados con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, sustentando sus posiciones -en cuanto al fondo- en hechos y prueba (Pto. 5 informes circunstanciados); no advirtiéndose en la especie la necesidad de contar con mayor caudal de conocimiento que el aportado para resolver la procedencia sustancial del planteo amparista.

Reencauzar el trámite como se pretende, antes que el ejercicio razonable de los poderes-deberes de dirección inherentes a este Superior Tribunal, implicaría incurrir en un exceso de rigor formal incompatible con la debida prestación de un servicio jurisdiccional eficiente, en el marco de un proceso de notoria gravedad institucional (Fallos 238:550, 320:1339, entre otros).

Es así que el estado de incertidumbre que suscita el presente caso para el proceso eleccionario a realizarse en la Provincia resulta de impostergable, rápido y eficaz tratamiento. Lo que sólo puede lograrse, así como ha quedado trabada la litis, mediante este proceso constitucional de amparo.

3) Sentado lo anterior, pasaremos a decidir el fondo de la cuestión debatida, no sin antes dejar debidamente salvado que aunque no corresponde al Poder Judicial juzgar la conveniencia ni oportunidad de los actos de los demás poderes (que al competer privativamente a cada órgano de los que emanan se encuentra exento de revisión judicial), cuando aún en ejercicio de esas atribuciones se realicen actos o se dicten normas contrarias al ordenamiento jurídico y con lesión a derechos constitucionales, será deber de la jurisdicción el examen del accionar del órgano y la descalificación jurídica de la decisión cuestionada, en su caso.

Es así que la función jurisdiccional que ejerceremos en el caso, estará limitada al control de legalidad que se asigna en nuestro sistema al Poder Judicial (arts. 43, 116 y conc., CN), que impone a la magistratura como guardiana de la juridicidad y de las libertades, velar por la supremacía del orden jurídico constitucional (art. 31, CN).

El Superior Tribunal de Justicia, como órgano máximo de interpretación constitucional local, en virtud de las previsiones del art. 161 de la Constitución de la Provincia, se encuentra autorizado, en este caso, a constatar los agravios invocados y, eventualmente, privar de efectos jurídicos al acto ilegal o arbitrario mediante la tacha de ilegitimidad o inconstitucionalidad pertinentes, con la exclusiva finalidad de garantizar la fuerza normativa y el deber de las autoridades constituidas de respetar la voluntad constituyente suprema (cfr. Sentencia 83/17 e/a Expte. N° 05/17: "Unión Cívica Radical Distrito Chaco s/ Acción de amparo" y Sentencia

281/19 e/a Expte. N° 20/19-1-E "Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad s/ Convocatoria elecciones generales-Dto. N° 1843/19 y modif. Dto. N° 2518/19 s/ recurso extraordinario" del registro de este Secretaría).

Lo dicho significa que el ejercicio del poder por parte de las autoridades se encuentra limitado por la supremacía constitucional, lo que a su vez determina que todas aquellas normas que se dicten como consecuencia de dicho ejercicio, sólo serán válidas y jurídicamente obligatorias cuando no se opongan a la supremacía material y formal de la Constitución (cfr. Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, La Ley, Buenos Aires, 2006, T.I., pág. 242). Sostener lo contrario implicaría que los gobernantes puedan modificar las reglas del juego fundamentales de la sociedad política, con su secuela de arbitrariedad e inseguridad en la regulación de las relaciones de poder (cfr. ob. cit., pág. 242).

Ese control judicial (porque en nuestro sistema, como lo hemos dicho recientemente, se encuentra a cargo del Poder Judicial) es básicamente un control de legalidad, por el cual los tribunales verifican si en el caso se han cumplido o no las restricciones legales, ya sean las conductas que imponen como las que prohíben y las que permiten.

Se trata del control de legalidad en un triple aspecto, el normativo, el fáctico y el axiológico que al decir de Juan Francisco Linares integran el fundamento o razón suficiente al que deben encuadrarse todos los actos emanados de los poderes públicos y que constituyen su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia (autor citado, Razonabilidad de las Leyes, Ed. Astrea, p. 108).

De allí que pueda afirmarse que existe justiciabilidad en el caso de autos, en tanto se trata de verificar aquello que los principios y las normas jurídico-políticas han regulado para que en menor o mayor medida pueda realizarse este juicio cierto, concreto y objetivo que permita detectar y declarar, eventualmente, la violación a la regulación legal o constitucional (cfr. Ricardo Haro, Las cuestiones políticas: ¿Prudencia o evasión judicial? Pág. 173 y ss. en Constitución, poder y control, Universidad Nacional Autónoma de México, DF, 2002).

Específicamente, sobre la cuestión a resolver, este Superior Tribunal de Justicia -con distinta integración - ha dicho que si tenemos en claro que la decisión que adopte un órgano legislativo para su validez debe ajustarse a las reglas cuantitativas exigidas en la Constitución o sus reglamentos (cfr. Mario Midón, El vicio de la inconstitucionalidad, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2017, pág. 315) resulta también evidente que no se trata aquí de examinar las

opciones que han podido tener estos órganos políticos ni las decisiones que en el marco constitucional y legal vigente pueden adoptar, sino simplemente de controlar que las mismas sean tomadas conforme los procedimientos que rigen su acción (cfr. Sessin Domingo, "Un caso concreto de revisión judicial de la actividad política del Poder Legislativo", El derecho Constitucional, Buenos Aires, 31/08/07) (citado en Sentencia N° 02/21 e/a "Celada, María Teresa y otros s/ acción de inconstitucionalidad y medida cautelar", Expte. N° 04/20).

Entonces, frente al principio según el cual las cuestiones atinentes al proceso de sanción y promulgación de las leyes constituyen materia ajena a la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia (conf. Fallos: 256:556; 268:352; 311:2580, entre otros), corresponde hacer la debida excepción en situaciones como la que aquí se nos presenta.

4) Como anticipáramos en el relato de la causa, la pretensión amparista, se dirige a 1) la declaración de nulidad absoluta y/o inconstitucionalidad del procedimiento de sanción de las leyes 3745-Q y 3746-Q, dictadas por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco y 2) la declaración de ilegitimidad, nulidad e inconstitucionalidad del decreto 3087/2022 de 15/12/2022 de convocatoria a elecciones provinciales generales para la elección de dieciséis diputados/as provinciales, gobernador/a y vicegobernador/a, puntualmente su art. 3 en tanto se establece que la misma será "...conforme lo establecido por las Leyes N° 3745-Q y 3746-Q...".

Las leyes puestas en crisis han sido sancionadas por la demandada Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco en su Sesión Ordinaria N° 34 de fecha 07/12/22 (Conf. Versión taquigráfica incorporada a la causa en fecha 10/02/2023), luego de haber sido incorporados sus respectivos despachos de comisión (proyectos de Ley N° 3511/2022 y 2336/2019 dados en el marco de la Reunión Extraordinaria N° IV de la Comisión de Asuntos Constitucionales) previa alteración del tratamiento del temario según surge de la pág. 14 de la versión taquigráfica antes mencionada.

Pero para poder discernir si el final del trámite parlamentario arriba reseñado ha sido el colofón de un sendero legalmente seguido por la accionada, es preciso retrotraernos varios pasos, toda vez que lo que se ataca es, en primer término, la regularidad constitucional del mismo.

a) El punto de partida lo encontramos en la Resolución de Presidencia de la Cámara de Diputados N° 2197/22 de fecha 07/12/22, por la que se "*RESUELVE: 1) Modificar las resoluciones 32/22 y 453/22, en lo que respecta a la Comisión de Asuntos Constitucionales con la incorporación de cuatro miembros, la que quedará integrada de la siguiente manera...*"

(conf. copia fiel de su original agregada a autos). Ampliación que con posterioridad, es ratificada por Resolución 2207/2022 de la Cámara de Diputados, luego del procedimiento cuestionado en los presentes actuados.

Dicha ratificación es solicitada, conforme surge de la pág. 11 de la versión taquigráfica que venimos citando, por la diputada Jessica Ayala en los siguientes términos *"Señora presidenta: Es para pedir la ratificación de la resolución 2197/22, de Presidencia"*. Puesta a consideración sin mayor trámite, la Presidenta declara aprobado el proyecto y pasa a cuarto intermedio.

Advertimos en este punto, que tal como lo indican las partes accionantes, el ingreso del proyecto para ratificación de la resolución de Presidencia 2197/22 debió ser solicitada vía moción sobre tablas por la diputada Ayala (cfr. Pág. 11 de la versión taquigráfica) en tanto no contaba con despacho de comisión ni se encontraba en el orden del día. Ello imponía que el mismo cuente con el voto de los dos tercios conforme surge de las disposiciones del Reglamento Interno de la Cámara. Así también surge de la contestación del Oficio N° 4/23 dirigido a la Señora Presidenta de la Cámara de Diputados en donde el Secretario Parlamentario refiere específicamente que "la cantidad de votos afirmativos para el caso es de 2/3 de los legisladores presentes conforme al RI del Poder Legislativo. En orden a la identificación de Diputados y Diputadas que votaron afirmativamente, cabe aclarar, la que (sic) votación se realizó mediante signos, obteniendo los votos necesarios para aprobar la Resolución N° 2207/22 del Cuerpo, conforme da cuenta la versión taquigráfica adjunta en foja sesenta y seis (66) del presente".

*Lo que se condice en su totalidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento Interno que dice: "(...) Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos"*.

No obstante, la obtención de las mayorías alegadas no surge del documentado reseñado, en donde, como lo hemos advertido en párrafos anteriores, simplemente se señala la aprobación de la ratificación presentada por la diputada Ayala. Afirmación que tampoco se compadecería con el registro audiovisual de la sesión (presentado por la accionante en fecha 6/02/23 reservado en Secretaría en 09/02/23) en donde no se contempla de manera inequívoca la cantidad de votos afirmativos necesaria para dar curso al tratamiento en cuestión.

b) Independientemente de lo apuntado, entendemos que el procedimiento para la ampliación de integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales surge irregular, tal como lo afirma el Procurador General Subrogante en

dictamen 222/23 de fecha 08/03/23, en un todo de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia 188 de 23/06/21 del registro de esta Secretaría, donde se sostuvo que el reglamento interno prevé una serie de etapas previas a la ampliación de integrantes de la comisión que no funcionare. Etapas que tampoco han sido respetadas.

Ciñéndonos estrictamente a las disposiciones reglamentarias vigentes, fracasada la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales por la falta de quórum alegada, cualquier diputada o diputado presente debería obligatoriamente comunicar a la Presidencia de la Cámara la nómina de ausentes, indicando si fue con o sin aviso (art. 4 RI último párrafo); a fin de tomar las medidas que correspondan con el objeto de compeler a aquellos/as que incumplieran con la obligación impuesta por el primer párrafo de la misma norma (que faltaren injustificadamente a más de dos reuniones por mes previendo incluso que no se les abone la dieta correspondiente a la o las reuniones que excedieren ese número). En igual sentido, el art. 12 *"Cuando algún Diputado incurriera en inasistencia reiterada, el Presidente lo hará presente a la Cámara, para que ésta tome la resolución que estime conveniente"*.

*En consonancia, el art. 79 dispone para el caso de que el funcionamiento de una Comisión se viera obstruido por el accionar de algún diputado o bloque que: "Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros"*.

Tal como sucedió en el precedente que mencionamos en párrafos anteriores, estas previsiones han sido salteadas para procederse directamente al aumento de los miembros de la Comisión en cuestión; lo que, aunque se encuentra previsto en la norma, debe ser considerada una medida extraordinaria y de última ratio por las extremas consecuencias que conlleva.

*En la sentencia 188 (con distinta integración) se dijo " Especialmente sobre este punto, se advierte que la sustitución de aquellos que hubiesen impedido el normal desenvolvimiento del trabajo de las comisiones por sobre la ampliación de sus integrantes tiene su razón de ser en lo establecido en el art.74: 'La designación de los Diputados que integrarán las comisiones permanentes o especiales, se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara'. De esta manera, se impide la manipulación de las mayorías necesarias a través de la ampliación de sus miembros; la que por otra parte, sí se encuentra permitida cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande (art. 73)"*.



De la misma forma en que sucedió en aquel antecedente, esa gravedad o motivo especial o extraordinario no fue invocado ni mucho menos probado por la demandada, de lo que se extrae, nuevamente, el incumplimiento del Reglamento Interno en tanto no prevé el aumento de los integrantes de las Comisiones en la forma en que fue efectuada en el presente caso.

*Debemos reiterar, por pertinente, lo sostenido en la sentencia 188 en cuanto a que:* "Estas disposiciones encuentran fundamento en la especial protección que merecen las minorías parlamentarias y la garantía del funcionamiento democrático de los órganos deliberativos. Admitir la ampliación de los integrantes sin que la gravedad del asunto lo amerite permite una virtual licuación de la minoría, que se vería de hecho impedida de ejercer el trascendental papel que le cabe en el proceso deliberativo'.

*Así como que:* "Las minorías políticas constituyen una garantía institucional de la democracia constitucional. La existencia de las mismas legitiman las decisiones de la mayoría y posibilitan los principios de alternancia, pluralismo y tolerancia, ínsitos en la propia definición de nuestro sistema de gobierno (cfr. Amaya, Jorge Alejandro, Democracia y minoría política, 1ra. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015)".

Arribamos consecuentemente, a la misma solución: si la ampliación cuestionada pretendía poner fin a la conducta asumida por los/as miembros ausentes que había sumido a la Comisión de Asuntos Constitucionales en un estado de parálisis, no encontramos razones que justifiquen el apartamiento del procedimiento reglamentario previsto expresamente para dichas situaciones: sancionar a los inasistentes y eventualmente, proceder a sustituir sus integrantes (arts. 4 y 79) y no ampliar la cantidad de sus miembros. El incumplimiento luce patente, lo que, por lo demás, tampoco puede ser salvado por el plenario, en tanto, reiteramos, se ha omitido seguir el trámite que con toda claridad dispone la norma para casos como el presente (cfr. Sentencia 188/21 dictada e/a "Corradi, Gustavo Silvio s/ Acción de amparo" Expte. No 10.506/19-SCA).

Las reglas de juego a las que varias veces las partes aludieron son, ante todo, reglas de derecho. No prácticas sorprendidas o costumbres que puedan ser intentadas a contra mano de la legalidad, por quienes circunstancialmente ostenten una mayoría (cfr. Fallos 345:1269). Estas reglas de juego, previstas de manera expresa en el Reglamento Interno de la Cámara, impiden el aumento intempestivo de los integrantes de las comisiones porque éstas, debidamente constituidas, son un apéndice del cuerpo y de la soberanía popular que representan.

Siendo así, entendemos que las resoluciones en crisis son nulas, carecen de todo efecto y no pueden, en consecuencia, ser la base a partir de la cual structure su actuación la Comisión de Asuntos Constitucionales.

c) Respecto a los proyectos de ley 3511/22 y 2336/19 despachados durante la sesión extraordinaria N° IV de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en tanto los mismos reconocen origen directo en la Resolución 2207/22, la solución adoptada debe ser la misma. Lo que a su vez implica que las leyes 3745-Q y 3746-Q merecen igual consecuencia, debiendo ser declaradas inconstitucionales: el vicio procedimental de las resoluciones que aumentaron la cantidad de miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales redundando en la nulidad de toda la actividad posterior desarrollada por ésta.

*Más allá de ello, y refiriendo puntualmente a lo sucedido con posterioridad a los despachos mencionados, de la lectura del Reglamento Interno surge que:* "Los proyectos que fueren despachados por las comisiones serán recibidos por la oficina respectiva hasta las trece horas del día hábil anterior a la sesión, para que puedan ser incorporados al listado de asuntos entrados y puestos a disposición de los Diputados y de los medios de comunicación" (art. 84). *Lo que significa que los mismos debieron ser ingresados para su tratamiento y consideración en el orden del día de la primera sesión posterior. Esto en consonancia con lo previsto por el art. 138* "(...) el Presidente dará cuenta a la Cámara, en forma sumaria por medio del Secretario, de los asuntos entrados, los que podrán ser leídos a petición de algún Diputado, en el orden siguiente: (...) b) de los despachos de comisiones, que serán incluidos para su consideración en el orden del día de la primera sesión que en adelante realice el Cuerpo, a menos que éste decida su tratamiento sobre tablas, con preferencia, en sesión especial, o en una sesión posterior".

Es así que, pese a encontrarse consignado en el acta de labor parlamentaria el tratamiento del proyecto de ley 3511/22 (no así el 2336/19), el mismo no contaba en ese momento con despacho de comisión, por lo que no podría considerarse incluido en el orden del día.

De hecho, una vez retomada la sesión luego del cuarto intermedio, y habiendo concluido la reunión extraordinaria de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el diputado Sager solicita la "alteración del tratamiento del temario acordado ayer en Labor Parlamentaria" (cfr. pág. 14 de la versión taquigráfica) habiendo pasado apenas las 15.23 horas. En virtud de ello, se incluyen como punto 2° y 3°, entre otros, los proyectos de ley 3511/22 y 2336/19 que habían obtenido despacho favorable a las 15.15 horas de ese mismo día (cfr. Acta de sesión extraordinaria N.° IV de la Comisión de

Asuntos Constitucionales cuya copia obra agregada a estos autos).

Esto motivó la controversia suscitada de la que da cuenta la versión taquigráfica y el registro audiovisual en torno a la discusión y tratamiento de los proyectos de ley 3511/22 y 2336/19 que concluyen en la suspensión de la vigencia de la ley 2073-Q y la modificación del artículo 57 de la ley 834-Q, Ley Electoral.

d) Esta falta de concurrencia de los recaudos mínimos e indispensables que condicionan el dictado de las leyes aludidas no puede de ninguna manera ser desconocida por este Tribunal y es lo que procede, justamente, a habilitar la revisión judicial con el objeto de comprobar su acatamiento. La legitimidad democrática de las decisiones adoptadas en el seno del Poder Legislativo está condicionada por el cumplimiento de aquellos órdenes, previstos en la Constitución Provincial y en el Reglamento Interno que en su virtud el Cuerpo se ha dado soberanamente.

Esta doctrina ha sido invocada por este Superior Tribunal en sentencia 02/21 sosteniendo además que estos vicios procedimentales redundan en detrimento no solo de la legalidad de la decisión adoptada sino también de su legitimidad. Lo dicho, apoyados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Binotti, Julio César c/ E.N. - Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/amparo ley 16.986” donde el Máximo Tribunal dejó claro que el control jurisdiccional se ejerce no sólo cuando la norma a interpretar es de aquéllas contenidas en la Ley Fundamental si no también cuando -como en el caso- se trata de preceptos reglamentarios dictados por una cámara en ejercicio de las facultades que aquélla le otorga. Sostuvo “Si el Senado ha autoregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control de los magistrados de la República” (Fallos: 330:2222).

Sobre el tema, Andrés Gil Domínguez señala que la dimensión dual de validez del Estado constitucional de derecho argentino se vincula desde lo formal con el cumplimiento de las formas de producción del derecho y con la competencia del órgano emisor de la norma y desde lo sustancial por los derechos fundamentales, de manera tal que una norma para tornarse normativamente exigible debe ser constitucional y convencionalmente válida tanto en su aspecto formal como sustancial (cfr. autor citado, Control de constitucionalidad y procedimiento de sanción de leyes, Publicado en: LA LEY 28/05/2010, 6 • LA LEY 2010-C, 491).

*Ya lo sostenía Germán Bidart Campos:* "si una ley puede y debe ser declarada inconstitucional en cuanto a su contenido,

también puede y debe serlo cuando se ha sancionado transgrediendo las normas que la constitución prescribe para su trámite, porque cualquiera comprende que una ley 'sancionada' defectuosamente no es una ley 'sancionada' en la forma que la constitución exige" (*Autor citado, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, Ediar 2005, Tomo II-B, Pág. 211*).

De allí que no pueda afirmarse de manera alguna que el Tribunal se subroga en el más amplio sentido de la expresión a las exclusivas atribuciones del Parlamento Local, como se desliza en el informe circunstanciado presentado en fecha 10/03/23. Por el contrario, y reiterando aquello que sostuvimos en el Considerando 3) lo que se examina en autos de ninguna manera refiere sobre el contenido, la oportunidad, mérito o conveniencia de la suspensión del sistema de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias ni la habilitación de candidaturas múltiples, si no que se trata de la regularidad del procedimiento seguido y las condiciones objetivas en las que fueron emitidas. En el marco del deber constitucional impuesto por art. 161 de la Constitución Provincial y la autoridad que en su mérito corresponda a este Tribunal como garante de la legalidad y juridicidad propias de un estado constitucional de derecho.

e) Por último, sobre el decreto 3087/22 de convocatoria a elecciones del Gobernador, no existen dudas respecto a que el departamento Ejecutivo es competente para su dictado, por expreso mandato constitucional según art. 141 inc. 6 de la Constitución de la Provincia y en concordancia con ello, la Ley Electoral N° 834-Q, lo que de ninguna manera ha sido cuestionado por ninguna de las partes. Dicho esto, lo que sí constituye objeto de debate en el presente es si el contenido propiamente dicho, la sustancia del decreto que convoca a los comicios que se habrán de realizar “...conforme lo establecido por las Leyes N° 3745-Q y 3746-Q...” (art. 3) es factible de ser mantenido o, por el contrario, siendo este soporte declarado inconstitucional, el llamado debe correr su misma suerte.

Entendemos que la solución debe ser la última, pues la convocatoria a elecciones no se ha realizado en abstracto, sino en función de un sistema electoral concreto y específico, que se ha diseñado por leyes que merecen la tacha de inconstitucionalidad, como anteriormente consideramos.

Consecuente con ello, claramente se advierte que no será el mismo trámite el que se deba seguir si se modifican las reglas antecedentes. Tanto es así, que es el mismo decreto impugnado el que se encarga de citar expresamente cuáles serán las mismas (art. 3).

Por ende, declaradas inconstitucionales las leyes conforme a las que se ha convocado a elecciones, y nuevamente vigentes

el sistema de PASO y la prohibición de “colectoras”, deviene nulo el decreto 3087/22 en los términos que expresa, por lo que así debe ser declarado en esta instancia.

f) Previo a finalizar, y siempre en el marco de la prudencia y la moderación que deben guiar nuestras decisiones, en un todo de acuerdo con las manifestaciones de ambas partes en cuanto a la importancia de las comisiones permanentes, siendo éstas piezas vitales que delinear el quehacer parlamentario, consideramos necesario señalar la preocupación que supone que la legalidad de decisiones del Cuerpo Legislativo, deban ser definidas en los Tribunales.

Aquello que la política y la discusión democrática no han logrado consensuar, no es lógico que termine en los ámbitos tribunales. Con mayor razón aún cuando se trata de cuestiones político-electorales, como sucede en el caso.

Dicho esto, no podemos omitir que el hecho de "no dar quorum" constituye una herramienta en el marco de la dinámica de la democracia pero tampoco podemos omitir que es la propia conducta de los accionantes, bajo igual presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, lo que motiva su no funcionamiento, que ha derivado en sendos conflictos judiciales en detrimento de la calidad democrática de nuestras instituciones. Situación que, aunque resulte obvio decirlo, tampoco avala la irregularidad en el proceso de elaboración y sanción de las leyes aquí cuestionadas.

Debemos recordar que el accionar de las autoridades constituidas debe respetar los principios de legalidad y razonabilidad, orientados por la prudencia política que debe caracterizar todo obrar en una república democrática.

g) En virtud de los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la acción de amparo instaurada por GUSTAVO SILVIO CORRADI, LIVIO EDGARDO GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN LEONARDO LAZZARINI, SILVIA ANDREA REISER CANTEROS, DORIS LILIAN ARKWRIGHT, ALEJANDRO ARADAS, DARÍO AUGUSTO BACILEFF IVANOFF y LEANDRO CÉSAR ZDERO contra la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco; y declarar la nulidad de la resolución de Presidencia de la Cámara de Diputados del Chaco 2197/22 y de la resolución de la Cámara de Diputados del Chaco 2207/22; la inconstitucionalidad de las leyes 3745-Q y 3746-Q y la consecuente nulidad del Decreto 3087/2022 del Poder Ejecutivo Provincial y de todas las resoluciones que en su consecuencia se hayan dictado.

5) Costas. Las costas deben ser impuestas a las accionadas vencidas (art. 83 ley 2259 -M CPCCCH).

6) Honorarios. Tomando como base de cálculo el importe equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil establecido por Res. 15/22 del CNEPYSMVYM, el que

asciende a la suma de \$ 69.500 (pesos sesenta y nueve mil quinientos), lo que arroja un total de \$139.000 (pesos ciento Treinta y Nueve Mil): los honorarios profesionales de los Dres. Marcelo Eduardo Castelán y Carlos Guido Leúnda, por la labor desarrollada en la presente como patrocinantes, se regulan en la suma de \$ 69.500 (Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos) a cada uno de ellos (Art. 2, 3, 4, 25, 28 Ley N° 288 - C, antes Ley N° 2011), con más IVA e intereses si correspondiere.

Por su parte, los honorarios profesionales del Dr. Aldo Daniel Ávila, por su intervención en autos como apoderado, se estiman en la suma de \$ 55.600 (Pesos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos) y como patrocinante en la suma de \$ 83.400 (Pesos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos) (Art. 3, 4, 25, 28 Ley N° 288 - C, antes Ley N° 2011), con más IVA e intereses si correspondiere.

No se regulan honorarios de los profesionales intervinientes por las demandadas por encontrarse en relación de dependencia (art. 42 Ley N° 288-C, antes Ley N° 2011).

7) Consecuentemente, nos expedimos por la procedencia de la acción de amparo impetrada. **ASÍ VOTAMOS.**

Por lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,  
**RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por GUSTAVO SILVIO CORRADI, LIVIO EDGARDO GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN LEONARDO LAZZARINI, SILVIA ANDREA REISER CANTEROS, DORIS LILIAN ARKWRIGHT, ALEJANDRO ARADAS, DARÍO AUGUSTO BACILEFF IVANOFF y LEANDRO CÉSAR ZDERO contra la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones de Presidencia N° 2.197/22 y de la Cámara de Diputados del Chaco N° 2.207/22; la INCONSTITUCIONALIDAD de las Leyes N° 3745-Q y N° 3746-Q y la NULIDAD del Decreto N° 3087/2022 del Poder Ejecutivo Provincial.

II. NOTIFICAR la presente al Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco.

III. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Marcelo Eduardo Castelán y Carlos Guido Leúnda, por la labor desarrollada conjuntamente en la presente como patrocinantes, en la suma de \$ 69.500 (Pesos Sesenta y Nueve Mil Quinientos) a cada uno de ellos. Regular los honorarios profesionales del Dr. Aldo Daniel Ávila, por su intervención en autos como apoderado en la suma de \$ 55.600 (Pesos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos) y como patrocinante en la

suma de \$ 83.400 (Pesos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos).

Todo con más IVA e intereses si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, Presidenta - Dr. VICTOR  
EMILIO DEL RÍO Juez - Dr. ALBERTO MARIO MODI Juez -

EMILIA MARÍA VALLE Jueza. NÉLIDA ESTER ARÉBALO  
Secretaria Técnica

-----

## Río Negro

**Superior Tribunal de Justicia. Fallo del 15/03/23. Autos: "Incidente de impugnación de candidaturas en autos "Partido Vecinal Frente de Oro" s/oficialización lista de candidatos (Elecciones municipales simultáneas 16.04.2023 Gral. Fdez. Oro) s/Apelación".**

VIEDMA, 15 de marzo de 2023.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci, Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Sergio M. Barotto, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN AUTOS "PARTIDO VECINAL FRENTE DE ORO (P.V.F ORO)" S/OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS (ELECCIONES MUNICIPALES SIMULTÁNEAS 16.04.2023 GRAL. FDEZ. ORO) S/APELACIÓN" (Expte. N° VI-00009-O-2023), elevados por el Juzgado Electoral Provincial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos.

### V O T A C I Ó N

Los señores Jueces Ricardo A. Aparcian y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

#### 1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido y fundado el 09-03-2023 por el apoderado del Partido Vecinal Frente de Oro, Christian M. Artero, con el patrocinio letrado de Manuel A. Castañeda, contra la sentencia dictada el 08-03-2023 por el señor Juez Carlos A. Da Silva, que hizo lugar a la impugnación planteada por la Alianza Transitoria Podemos Proyectar Río Negro respecto de la candidatura del señor Juan O. Reggioni (DNI 13.047.728) al cargo de Intendente de la Municipalidad de General Fernández Oro y otorgó a la agrupación política PVF Oro un plazo de 24 horas para ejercer el derecho de sustitución de dicha candidatura, con anterioridad al dictado de la sentencia de oficialización de listas que tramita en el expediente principal.

El magistrado consideró que corresponde estar a lo establecido en la Ordenanza 639-CD/21 de General Fernández Oro denominada "Ficha Limpia", que establece la inhabilidad para ser precandidato/a y/o candidato/a a un cargo electivo municipal a aquellas personas condenadas

mediante sentencia de tribunal unipersonal, colegiado o por jurados ratificada en segunda instancia, por alguno de los delitos previstos en el Código Penal, entre ellos, el relativo a "negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas" (art. 1 inc. 3°).

Precisó que conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en "Rayó" (STJRNS4 Se. 64/14), la restricción no aparece como irrazonable en razón de que tiene como norte garantizar la idoneidad de la función que el art. 16 de la Constitución Nacional admite como único recaudo de acceso al empleo. Puntualizó que no se trata de una sanción ni declaración de culpabilidad, como tampoco violenta la presunción de inocencia ni el deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

#### 2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque la sentencia apelada, se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Ordenanza 639-CD/21 de General Fernández Oro y se ordene la oficialización del candidato Juan O. Reggioni (09-03-2023). Alega que el precedente "Rayó" no resulta aplicable por tratarse de una situación diferente, en tanto aquel versaba sobre una acción de inconstitucionalidad del art. 99 de la Carta Orgánica Municipal -COM- de Villa Regina, que prevé la suspensión en el cargo o función pública de las autoridades, funcionarios o empleados municipales procesados por un delito penal, así como su destitución o restitución ante la sentencia firme condenatoria o absolutoria, respectivamente. Aduce que la Ordenanza cuestionada en autos difiere de la preceptiva aludida, en cuanto impone una inhabilidad para ser candidato que en la práctica conlleva la proscripción, cercena la participación democrática y vulnera el estado constitucional de inocencia. Arguye que el pronunciamiento dictado por el Juez Electoral contiene una interpretación errónea de la idoneidad constitucional, dado que la Ordenanza 639-CD/21 no implica una suspensión fundada en dicha cualidad, sino la prohibición electoral de un ciudadano sin exigir la firmeza de la condena.

Plantea que el art. 1 inc. 3° de la norma antes mencionada es inconstitucional, por violentar los art(s). 16, 18, 28, 33, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -CN-; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas concordantes de la Constitución Provincial -CP- y de la COM de General Fernández Oro.

Sostiene que la inhabilitación basada en una condena no firme importa la privación ilegítima del derecho a ser elegido.

Afirma que el señor Reggioni mantiene su idoneidad para ser candidato dado que goza de la presunción de inocencia conforme el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual la sentencia condenatoria no adquiere firmeza si está pendiente de resolución algún recurso, sea ordinario, extraordinario o de queja. Destaca que aquel recorrió todas las instancias hasta llegar al máximo Tribunal Nacional y cumple las exigencias para ser candidato a Intendente Municipal.

Considera que el precepto puesto en crisis impone una restricción irrazonable y arbitraria que excede la autonomía municipal, dado que establece requisitos distintos a los previstos en la CN, la CP, la Ley O 2431 y la COM. Refiere que el Poder Constituyente local incorporó las disposiciones conducentes a garantizar la exigencia de idoneidad -cf. art(s). 16 de la CN y 51 de la CP-, lo cual se verifica en el art. 64 de la COM, sumado a los recaudos e inhabilidades previstos para los funcionarios municipales electivos. Puntualiza que para el cargo de Intendente Municipal, resultan de aplicación las exigencias del Capítulo Décimo Sexto, las inhabilidades del art. 48 y los requisitos particulares del art. 76 de la COM. Expresa que si bien los fundamentos de la Ordenanza impugnada aluden a la búsqueda de idoneidad en el ejercicio de la función pública, la norma avanza sobre la COM al introducir modificaciones a la voluntad de los Constituyentes, en violación del principio de legalidad. Enfatiza que es inadmisibles que una disposición emanada del Concejo Deliberante pueda alterar las reglas electorales que rigen en la Municipalidad de General Fernández Oro.

Esgrime que una sentencia que convalide constitucionalmente la "ficha limpia" en detrimento del estado de inocencia acarrea gravedad institucional, en atención a que el riesgo de proscripción del candidato implica un gravamen irreparable para este y la comunidad, dado que la aplicación de la Ordenanza en los términos de su redacción pone en riesgo el sistema democrático y la libre participación en la vida política e institucional del Estado de Derecho.

Finalmente, invoca el principio "in dubio pro participación" y señala que el señor Reggioni reúne los requisitos constitucionales y legales para postularse en los próximos comicios municipales, toda vez que está inscripto en el padrón electoral de la Provincia de Río Negro -cf. art. 5 de la Ley O 2431.

### 3. Contestación del recurso:

El apoderado de la Alianza Podemos Proyectar Río Negro, Juan I. Santos, solicita que se confirme el fallo recurrido y se mantenga la inhabilidad del señor Juan O. Reggioni para postularse como candidato a Intendente y/o cualquier otro

cargo público electivo en la presente y futuras contiendas electorales (10-03-2023).

Expone que es entendible que no se permita la postulación de una persona que en forma previa a acceder a un cargo fue condenada por un delito, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal de Impugnación.

Precisa que en el caso del señor Reggioni este Superior Tribunal de Justicia mantuvo aquella decisión y solo resta que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resalta que dicha circunstancia no anula la condena, la cual se encuentra en etapa de ejecución y no fueron suspendidos sus efectos por ninguno de los recursos interpuestos.

Menciona que las ordenanzas de "ficha limpia" buscan otorgar al electorado la chance de elegir entre distintas personas que no hayan atentado contra el orden público y el Estado de Derecho. Alega que es una falacia argumentar que la Ordenanza cuestionada atenta contra la Constitución, cuando en realidad prioriza el art. 16 de la CN.

Niega que la disposición en cuestión vulnere el estado de inocencia del postulante, dado que su condena se encuentra en pleno cumplimiento, como adelantó. Aduce que la norma tampoco resulta irrazonable, toda vez que los electores merecen candidatos intachables.

Por último, considera que el principio pro participación no es compatible con aquellas personas que han cometido delitos.

### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que debe rechazarse el remedio intentado y confirmarse la sentencia del Juzgado Electoral Provincial (Dictamen N° 19/23).

Afirma que coincide con el magistrado de origen en que resulta aplicable al caso el antecedente "Rayó" de este Cuerpo. Señala que la temática en discusión involucra el orden público e implica su análisis dentro de un bloque de constitucionalidad que debe ser ponderado de manera integral.

Expresa que el apelante no evidencia de qué modo el precepto cuestionado quedaría afuera del examen de validez de la norma respecto del respeto por los postulados de la Convención Interamericana contra la Corrupción o la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni explicita la hipotética ausencia de razonabilidad que ponga a la luz las afectaciones mencionadas.

Advierte que el espíritu del art. 1 inc. 3° de la Ordenanza 639-CD/21 radica en resguardar la función pública a través de un mecanismo que impida que sea ejercida por quienes, con un grado de sospecha razonable (como es el caso de quien detenta sentencia condenatoria en primera y segunda instancia) se encuentren sometidos a un proceso penal; lo cual considera

imprescindible para sostener la confianza de los ciudadanos en las instituciones y mantener vigente el principio de idoneidad de quienes ejerzan cargos públicos o pretendan ejercerlos.

Hace notar que en la exposición de motivos de la norma antes aludida se menciona que la inhabilitación no afecta la presunción de inocencia ni el principio de "ne bis in idem", por cuanto son garantías aplicables al proceso penal. Enfatiza que se legisla sobre requisitos de idoneidad para el acceso a la función pública municipal y que en "Rayó" se hizo especial referencia a que "ambos institutos protegen distintos derechos", lo cual deja en claro - desde su visión- la posibilidad de estipular recaudos como el que prevé la Ordenanza impugnada.

En definitiva, considera que la norma aspira a garantizar de manera razonable que quienes pretendan acceder a la función pública resulten idóneos y no estén en conflicto con la ley penal, cuestión que en modo alguno implica un cercenamiento de los derechos políticos de las personas idóneas para postularse a ocupar un cargo público.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso presentado, se adelanta que resulta improcedente, toda vez que los agravios expresados no consiguen demostrar el desacierto que presentaría la sentencia puesta en crisis.

5.1. Se comparten las consideraciones formuladas en el dictamen del señor Procurador General en cuanto a que resulta aplicable el antecedente "Rayó" (STJRNS4 Se. 64/14), cuya lectura no ha de acotarse a la aludida carta orgánica, sino a los conceptos que formaron parte del criterio expuesto en esa oportunidad y resultan pertinentes para decidir la cuestión traída a resolver en estas actuaciones; en virtud de lo cual el agravio relativo a su inaplicabilidad merece ser desestimado.

5.2. El recurrente plantea la inconstitucionalidad del art. 1 inc. 3° de la Ordenanza 639-CDM/21 que inhabilita para ser precandidato/a y/o candidato/a a un cargo electivo municipal a aquellas personas condenadas mediante sentencia de tribunal unipersonal, colegiado o por jurados ratificada en segunda instancia, por alguno de los delitos previstos en el Código Penal, entre ellos, el relativo a "negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas". Según lo entiende, la norma vulnera el principio de inocencia y el límite de actuación del Concejo Deliberante de acuerdo a la COM, circunstancias que no se vislumbran en el caso, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Así planteada la cuestión traída a decisión de este Cuerpo, liminarmente resulta necesario tomar en consideración el

régimen de la autonomía municipal dispuesto en los art(s). 225 a 228 de la Constitución Provincial.

Desde esa perspectiva, cabe señalar que el art. 225 citado establece que: "Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional...". Es esta la llave de bóveda que permite intelegir sin esfuerzo alguno que los Municipios que tienen sus cartas orgánicas poseen su vida institucional regulada por estas.

Asimismo, en función de la norma transcripta, "[l]a Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal..." (cf. STJRNS4 Se. 81/15 "Cabrera", Se. 58/19 "Vidal").

Con lo cual, cualquier pretensión que requiera la declaración de inconstitucionalidad de una norma de tales características, merecerá ser expuesta de manera contundente, dado que -por su gravedad y delicadeza- constituye la "ultima ratio" del orden jurídico y debe ser practicada con restrictividad, en atención a la presunción de validez que asiste a las normas emanadas de los Poderes competentes del Estado, que deben ser armonizadas con el todo como un sistema (cf. STJRNS4 "Rayó", ya citado).

5.3. Sobre dicha plataforma de análisis, el establecimiento de determinados requisitos tendientes a garantizar la idoneidad de los candidatos que se postulan para ejercer cargos públicos en los órganos municipales constituye una cuestión de esencia comunal; en la medida que no sean desproporcionados o irrazonables. Es que, como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en "Yatama", la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, per se, una restricción indebida a tales derechos (cf. Caso "Yatama vs. Nicaragua", Sentencia del 23-06-2005, párr. 206).

En el caso, la Ordenanza 639-CDM/21 fue dictada en ejercicio de las facultades que la COM de General Fernández Oro le otorga al Concejo Deliberante local (art. 64 inc. e), en tanto asegura el mecanismo de ingreso que consagra la Constitución Provincial. Esta última, exige como condiciones para el ejercicio de la función pública la idoneidad y la eficiencia (art. 51), en concordancia con el art. 16 de la Constitución Nacional (CN); extremos que reglamenta la norma impugnada, conforme surge claramente de la

exposición de motivos, sin que se advierta la irrazonabilidad alegada por el recurrente.

5.4. En cuanto a la presunción de inocencia, no se verifica la aludida contradicción con la inhabilitación contenida en el artículo 1 inc. 3° que cuestiona el apelante, en tanto dicho instituto y la idoneidad reglamentada por el cuerpo legislativo municipal protegen distintos derechos (cf. "Rayó" ya citado). Dicha presunción es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. El verdadero núcleo del derecho - reconocido en los art(s). 18 de la CN y 22 de la CP- radica en que nadie puede ser considerado como culpable antes que se pronuncie en su contra una sentencia condenatoria (cf. Enrique Bacigalupo, "El debido proceso penal", Hammurabi, 2005, pág. 59; STJRNS2 Se. 24/06). Huelga aclarar que ello surge implícitamente del art. 18 y de modo expreso del art. 22 párr. 5° antes citados. Este último establece: "Es inocente toda persona mientras no se declare su culpabilidad conforme a la ley y en proceso público, con todas las garantías necesarias para su defensa".

El principio de inocencia invocado no se afecta con los requisitos de idoneidad que cada orden estadual establezca para acceder o permanecer en la función pública. Estas normas, para no pecar de inconstitucionales deben responder a la regla de razonabilidad acorde con los fines cuya tutela se persigue, en vista de la índole de la restricción impuesta.

A su vez, la inhabilitación para acceder a un cargo público tiene como norte garantizar la idoneidad en la función, conforme al artículo 16 de la CN antes citado, que admite tal condición como único recaudo de acceso al empleo. Ese recaudo no es una sanción, ni una declaración sobre la culpabilidad en un juicio penal, tal como sostiene el magistrado de origen.

Aquella se reserva para las prohibiciones establecidas por la administración para salvaguardar el principio de moralidad administrativa, o evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (cf. Máximo Zin, "Incompatibilidad de Funcionarios y Empleados Públicos", Ed. Depalma, 1986, pág. 8; STJRNS4 "Rayó" ya citado).

Es dable precisar que el concepto de idoneidad desde el punto de vista jurídico tiene una faz subjetiva -capacidad de hecho-, una faz jurídica en sentido estricto -deberes específicos del cargo- y, en lo que aquí importa, una faz ética. Esta última, se resiente cuando por incumplimientos ajenos o vinculados a la función resultan indicios de que una persona ha perdido aquella aptitud, por ejemplo, el caso de los procesados por delitos comunes (cf. Adrián Alberto Sánchez en Estudios de Derecho Administrativo VII, El Funcionario Público, Ed. Dike, pág(s). 190/191).

Si bien el impugnante alega que el señor Reggioni reúne los requisitos para ser Intendente previstos en el art. 76 de la COM, para admitirse la candidatura se requiere poseer dos clases de requerimientos, uno de carácter general -el de la idoneidad- y los de carácter particular del artículo citado.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ha afirmado, con cita del profesor Germán Bidart Campos, que "hay empleos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos: así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, ninguna norma inferior puede ampliar o disminuir los mencionados [...] Pero también para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionarlas responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad" (Fallo: 3275/2003 del 09-12-2003).

5.5. Tampoco se advierte que la inhabilitación en examen afecte el derecho a ser elegido del candidato postulado, tal como se esgrime en el memorial.

El ejercicio de derechos políticos, visto desde la posibilidad de acceder a la función y el principio de no discriminación obliga a las autoridades estatales al momento de seleccionar a quienes ingresan al sector público, a evaluar la capacidad y los méritos de quienes participan en los concursos de admisión. Los méritos se vinculan directamente con la idoneidad y por ello el ejercicio de los derechos políticos nunca podría menoscabar la idoneidad como recaudo esencial para acceder a un cargo público. En la reglamentación del derecho a ser elegido -o designado- para un cargo público se debe respetar la pauta de razonabilidad, por lo cual solo podrían resultar inconstitucionales las proscripciones arbitrarias, inequitativas o discriminatorias (cf. Sagüés, Néstor P., Manual de Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 907); supuestos que no se verifican en esta causa. Los méritos vinculados a la idoneidad, se extraen del merecimiento que la persona ostenta para aspirar al cargo público. De modo que la idoneidad para acceder o ser admisibles en los empleos tal como lo establece el art. 16 de la CN es abarcativa en la Administración Pública desde el más modesto agente hasta el Presidente de la Nación. A la vez, el art. 5 de las Normas de interpretación de nuestra Constitución Provincial claramente establece que la expresión "agente público" se refiere a los empleados y funcionarios electivos o no de todos los poderes del Estado, los Municipios, Comunas y demás entes descentralizados.

La idoneidad moral estriba tanto en carecer de antecedentes penales, como en haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes. Cuanto mayor sea la jerarquía del



empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse (cf. Sagüés, Néstor P., "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad", La Ley 1980-C-1216).

El art. 23.2 de la CADH al regular los derechos políticos, prescribe que: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Cabe reparar que la norma internacional no refiere a condena penal firme.

La Corte IDH, al analizar las limitaciones del sistema electoral mexicano, precisó las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención. Al respecto, señaló los siguientes: a) legalidad de la medida restrictiva, b) finalidad de la medida restrictiva; c) necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, en cuanto a analizar si está orientada a un interés público imperativo; si restringe en menor grado el derecho protegido y si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo (cf. "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia del 06-08-2008, párr(s). 180/192).

Explica Amaya que en dicho precedente la Corte aclaró que el artículo 23 "se limitaba a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos" (párr. 181). Y agrega luego el referido autor: "En efecto, sin que esto se considere violatorio de la lista exhaustiva del artículo 23 inciso 2 de la Convención, los Estados tienen la obligación de establecer y regular otras "condiciones y formalidades" habilitantes (además de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad civil o mental) para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos" (Jorge Alejandro Amaya, Los derechos políticos en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2021/07/Los-Derechos-politicos-en-la-jurisprudencia-de-la-CIDH.pdf](https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2021/07/Los-Derechos-politicos-en-la-jurisprudencia-de-la-CIDH.pdf)).

Bajo tales parámetros, se advierte que la inhabilitación dispuesta por el Concejo Deliberante Municipal mediante la Ordenanza 639-CDM/21 resulta en un todo de conformidad con los extremos delineados en la COM, que a su vez remiten a la Constitución Provincial -como se anticipara-, razón por la cual respeta el principio de legalidad. Asimismo, que persigue una finalidad pública permitida por la Convención como es la idoneidad, entendida como una justa exigencia para garantizar el bien común en una sociedad democrática (art. 32

de la CADH). Finalmente, que la restricción está orientada a atender una actual y manifiesta demanda de la sociedad civil que exige a los gobernantes transparencia, impulsa la lucha contra la corrupción y desarrolla los estándares de idoneidad y probidad de sus representantes, priorizando conductas intachables.

En efecto, el hecho que no se permita que las personas condenadas en un proceso penal -mediante sentencia en primera y segunda instancia- puedan ser candidatas no implica proscripción, toda vez que la inhabilitación atiende al interés general, en tanto tiende a fortalecer la democracia y preservar la legitimidad de las instituciones. De tal modo, garantiza de manera razonable que quienes pretendan acceder a la función pública resulten idóneos y no estén en conflicto con la ley penal; cuestión que -se reitera- no implica un cercenamiento de los derechos políticos de las personas idóneas para postularse a ocupar un cargo público.

Repárese que el pretense candidato fue condenado por el Tribunal de Juicio mediante sentencia N° 497 del 30-10-2019 por el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, en los términos de los art(s). 45 y 265 del Código Penal, cometido durante el ejercicio de su mandato como Intendente de General Fernández Oro en el año 2015 y que el proceso atravesó la totalidad del sistema procesal de la Provincia de Río Negro, tal como señala el señor Procurador General.

Así, dicha condena fue confirmada por el Tribunal de Impugnación Provincial al rechazar la impugnación ordinaria por Sentencia N° 21 del 28-02-2020 y, posteriormente, declarar inadmisibles la impugnación extraordinaria mediante Auto Interlocutorio N° 109 del 04-08-2020. Luego, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, al rechazar el recurso de queja (STJRNS2 Se. 93/20 del 14-10-2020) y el recurso extraordinario federal (STJRNS2 Se. 67/21 del 16-06-2021).

Si bien el recurrente manifiesta que el estado de inocencia se mantiene incólume por encontrarse pendiente de resolución la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte. N° CSJ-001182/2021-00), no es posible soslayar que las sentencias condenatorias recaídas en su contra gozan de la presunción de certeza y legitimidad que le asisten como tales en virtud de haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal. En consecuencia, se ha respetado el doble conforme de la condena por parte del Tribunal de Impugnación y el derecho al recurso por un Tribunal superior.

Resulta pertinente señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2 inc. h) establece el derecho

a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior. De modo similar, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley. El derecho a recurrir el fallo según lo establece nuestra ley procesal penal fue garantizado y respetado, toda vez que la sentencia condenatoria recibió el doble conforme negativo. Esto es, que dicha condena fue revisada y confirmada por el Tribunal Provincial de Impugnación y -a más de ello- no se acreditó cuestión federal suficiente para ingresar en la instancia de impugnación extraordinaria ante este Superior Tribunal.

El mandato convencional no se encuentra preterido al aludirse a la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia y no está de más puntualizar que la garantía del doble conforme derivada del derecho al recurso se trata de "obtener dos resoluciones judiciales sucesivas sobre un mismo hecho que afianza en la seguridad jurídica y en el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia. Desde otra perspectiva, la doble instancia se puede analizar como garantía del proceso, una suerte de potestad judicial para evitar el error, o disminuir, a través de la revisión por el superior, la posibilidad de que la sentencia contenga vicios de hecho o de derecho que perjudiquen su eficacia intrínseca" (Osvaldo A. Gozáini, "Derecho Procesal Constitucional - El Debido Proceso", Rubinzal Culzoni; Primera Edición, 2004, págs. 459 y sigs.).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho en autos "Maqueda" y "Abella" que la garantía supone "la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior de todos los autos procesales importantes" (Informes N° 17/94 y 55/97, respectivamente).

Adicionalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26097) en su art. 7.2 establece que: "Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos", tal como refiere el texto de la Ordenanza puesta en crisis.

En función de lo expuesto, se concluye que la previsión normativa cuestionada no aparece como irrazonable o arbitraria, ni colisiona con los art(s). 16, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8 de la CADH; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, invocados por el recurrente; circunstancia que excluye el pretendido reproche constitucional.

5.6. Por otra parte, debe destacarse que quien impetra la pretensión invalidante del art. 1 inc. 3° de la Ordenanza impugnada es el apoderado del Partido Vecinal Frente de Oro, en atención a lo cual no se advierte agravio de su representado, pues no lo priva de integrar la contienda electoral mediante candidaturas alternativas, en razón de que la sentencia apelada le otorgó un plazo de 24 horas para ejercer el derecho de sustitución del postulante al cargo de Intendente Municipal.

## 6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido el 09-03-2023 por el apoderado del Partido Vecinal Frente de Oro contra la sentencia de fecha 08-03-2023. Con costas (art. 68 del CPCC). **NUESTRO VOTO.**

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto ponente, mas lo hago en función de mis propios fundamentos que, distintos a los allí expresados, son los que a continuación detallo.

Al momento en que la ahora parte recurrente responde el traslado que le fue conferido en la instancia anterior, de la impugnación que había sufrido la candidatura del señor Reggioni, no deduce formal reclamo de inconstitucionalidad del artículo 1 inciso 3° de la Ordenanza N° 639- CDM/21 de la Municipalidad de General Fernández Oro, sino que -solamente- hace reserva de impulsar a futuro tal reclamo. En efecto, de las constancias del trámite surge que:

1. En el título de la presentación aludida (fs. 15) se "Plantea reserva de acción de inconstitucionalidad".

2. A fs. 19 vta. de dicho escrito, los firmantes hacen saber: "...dejamos planteado la reserva de incorporar acción de inconstitucionalidad con los argumentos vertidos y hacemos reserva del caso federal por considerar que la norma citada colisiona con diversos derechos y garantías consagrados por la C.N." (con destacado en el original).

3. Luego, en la sentencia del Juez Electoral aquí en recurso no se hace referencia alguna -siquiera indiciaria- acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la citada norma, circunstancia que guarda coherencia argumental respecto de lo que se le presentó al señor Magistrado: una reserva.

4. Otra particularidad relevante ocurre en primera instancia, en tanto confirma que se estaba frente a una reserva de actuación posterior de la parte de mención: de lo señalado por el partido político aquí recurrente en el punto 3 en la primera presentación de fs. 19/21, el Juez Electoral no corrió traslado

alguno a la contraria porque no se estaba frente a un concreto y específico reclamo de inconstitucionalidad, sino ante una simple reserva de hacerlo a posteriori.

5. Finalmente, decisivo es notar que en el recurso de apelación que se deduce respecto de la sentencia de primera instancia, no hay agravio alguno relativo a la omisión de pronunciamiento allí acontecida, con relación al anclaje constitucional de la regla indicada.

Es más, recién en tal oportunidad recursiva es cuando la representación del partido político "Frente de Oro" anuncia que reclama jurisdiccionalmente la declaración de inconstitucionalidad parcial de aquella Ordenanza. Así, a) de acuerdo al título del escrito correspondiente (fs. 47); b) al subtítulo "Agravio: No debe aplicarse sin más la ordenanza pues impone una restricción irrazonable y arbitraria - Vulneración del estado de inocencia - Plantea inconstitucionalidad"; c) al reclamo sintetizado de fs. 60 cuarto párrafo y d) a la solicitud formulada a fs. 66 punto "C", es que se plasma el planteo respecto del cual -se reitera- se hizo anterior reserva, en punto a la pretendida inconstitucionalidad de la regla municipal reiteradamente mencionada.

De acuerdo al derrotero procedimental reseñado arriba, no cabe sino considerar que el reclamo de inconstitucionalidad parcial de la Ordenanza N° 639-CDM/21 de la Municipalidad de General Fernández Oro fue formulado de manera extemporánea, pues no se efectuó en la primera oportunidad que para ello poseía la parte interesada, que resultaba, en la especie, el momento en que se respondió el traslado de la impugnación de la candidatura electoral en cuestión.

Reservar significa guardar algo para lo futuro, o dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente (cf. Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/reservar>, visualización del 13-03-2023); y, en caso, tal conducta no tiene efecto alguno desde el punto de vista de lo procesal constitucional. La mera reserva de, en tiempo posterior, reclamar fundadamente la inconstitucionalidad de una norma no es suficiente para considerar temporáneo ese tipo de pretensión, ya que tal reserva -por sí sola- carece de sentido, por innecesaria.

Es requisito procesal consolidado que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba deducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de tal va a ser aplicado, de modo que sobre el particular se pronuncie el juez de la causa. La determinación de cuándo es la primera oportunidad, va a depender del caso, puesto que hay situaciones en que la cuestión constitucional aparece durante el curso del proceso, frente a lo cual se impone su articulación

en forma inmediata en la instancia que sobreviene. Como se adelantó, en estas actuaciones dicha oportunidad -la primera- coincidía con el responde del traslado de la impugnación de la candidatura del señor Reggioni.

Se ha señalado doctrinariamente -desde antaño- que para que el planteamiento de la inconstitucionalidad sea oportunamente introducido en juicio debe producirse en la primera oportunidad procesal que permita a los tribunales pronunciarse al respecto, pues tanto el acogimiento cuanto el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen sucesos previsibles que obligan a su pertinente propuesta. Si la parte con interés en ello no lo hiciera, se estima que ha consentido o renunciado su introducción en el juicio (cf. Quiroga Lavié - Benedetti - Cenicacelaya, "Derecho Constitucional Argentino", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, T° I, p.p. 670 y 671), y que el mismo reclamo debe introducirse en el momento que debía preverse, oportuna y razonablemente, que la cuestión a plantearse estaría presente (cf. Bianchi, Alberto B., "Control de Constitucionalidad - El proceso y la jurisdicción constitucionales", Ábaco, Bs. As., 1992, p.p. 269 y sigs.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en innumeradas oportunidades que el planteo de inconstitucionalidad no puede ser atendido en la medida en que se ha introducido tardíamente. Ello es así, pues la cuestión constitucional debe deducirse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (Fallos: 297: 285; 298:368; 302:346, 316:361; 326:4551; 330:2900, 339:1311; 340:141, entre otros).

A su turno, este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo precedentes de la CSJN en la materia, tiene similar criterio procesal que el reseñado en el párrafo anterior (cf. STJRNS2 Se. 93/14 "M., H.O."; Se. 15/16 "García"; Se. 98/17 "Pichimil"; Se. 63/20 "R.E., M.R."; STJRNS3 Se. 124/21 y Se. 106/22 "Pedrozo", entre otros).

Consecuencia de lo anterior es que, no habiéndose determinado la inconstitucionalidad del artículo 1 inciso 3° de la Ordenanza N° 639- CDM/21 de la Municipalidad de General Fernández Oro, a raíz de haberse omitido traer a proceso tal eventualidad en debido tiempo, corresponderá, en cuanto al fondo, aplicar tal disposición con relación a la pretendida candidatura electoral del señor Juan O. Reggioni, teniéndose en cuenta que es doctrina judicial de este Superior Tribunal de Justicia aquella conceptualización jurídica - derecho vigente- que indica que no es posible eludir la aplicación de una norma si previamente no se la declara inconstitucional; así lo ha sostenido este Cuerpo en el caso "Fernández" (STJRNS1 Se. 8/15), oportunidad en la que se estableció que la decisión de prescindir de la aplicación de una

norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial- y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y solo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación (voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian, con la adhesión de las señoras Juezas Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui y del suscripto).

En el mismo sentido que lo indicado en el párrafo anterior, en fecha reciente (07-03-2023), la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó a una sentencia como acto jurisdiccional válido, con arreglo a su conocida doctrina del obrar judicial arbitrario, porque lo decidido en el caso se apartó de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad (cf. "Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A. en la causa García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", CIV 51158/2007/1/RH1).

Complementariamente, no puede obviarse el considerar que si la parte no introdujo los argumentos de su defensa en la etapa procesal oportuna, establecida en el caso por la doctrina legal, todos los intentos y argumentaciones a la postre desarrollados para salvar la omisión antes referida, resultan vanos por aplicación del principio de preclusión procesal (STJRNS1 Se. 98/16 "Rayén Cura S.A.I.C."; Se. 21/18 "Molina").

Asimismo, frente a una norma que no fue declarada inconstitucional - en el caso, por los motivos antes explicitados-, se torna operativa aquella otra doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la cual se encuentra vedado a los jueces el examen de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, al que no corresponde sustituir, sino aplicar la norma tal como el la concibió (Fallos: 323:642).

Todo lo anterior conlleva al rechazo de la apelación intentada por la representación del partido político "Frente de Oro" contra la Sentencia Definitiva N° 031/2023 del señor Juez Electoral Provincial. **MI VOTO.**

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido el 09-03-2023 por el apoderado del Partido Vecinal Frente de Oro contra la sentencia de fecha 08-02-2023. Con costas (art. 68 del CPCC).

**Segundo:** Notificar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/22-STJ, devolver al Juzgado de origen con copia de lo actuado y archivar.-

Ricardo A. Apcarian - Sergio G. Ceci - Cecilia Criadov - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto. Silvana Mucci, Secretaria

-----

## Tierra del Fuego

Superior Tribunal de Justicia. Fallo del 23/03/23. Autos: “Elecciones ordinarias provinciales y municipales 2023 s/Incidente de Apelación”.

### ACUERDO

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, las Señoras Juezas María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano, y los Señores Jueces Ernesto Adrián Loffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, para resolver en los autos caratulados “Elecciones Ordinarias Provinciales y Municipales 2023 s/ Incidente de Apelación”, Expediente Número 3090/23 STJ -SR-.

### ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur dictó el fallo de fojas 82/88vta -id. 10318-, por el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por las agrupaciones políticas “Encuentro por la Democracia y la Equidad” y “Partido de la Concertación Forja” a fojas 41/46vta-, confirmando de tal manera lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Electoral.

Para así resolver, el a quo abordó los cuatro agravios planteados: 1. Apartamiento sorpresivo de la doctrina de los precedentes, 2. Apartamiento del régimen legal aplicable, en una suerte de indebida asunción de potestades legislativas, 3. Violación del principio de no injerencia en la vida interna de los partidos políticos, modificando de hecho las Cartas Orgánicas y 4. Apartamiento del plexo de garantías constitucionales y supraconstitucionales, vulnerando los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos.

Expuso entonces el Tribunal que se agravan los recurrentes porque la jueza de primera instancia se habría apartado de la doctrina de los precedentes, cuando los únicos obligatorios para los jueces de la Provincia son los previstos en el artículo 37 de la ley 110, no obstante a la solución adoptada las prácticas avaladas en anteriores oportunidades.

Alegó también que no podían prosperar los agravios relacionados con el supuesto apartamiento del régimen legal aplicable y la presunta violación al principio de no injerencia en la vida interna de los partidos políticos y que respecto a la invocada afectación de derechos y garantías constitucionales, el recurso no logró rebatir los argumentos, constitucionales y convencionales de igual jerarquía tenidos en cuenta en el fallo recurrido, especialmente las expuestas en los acápites B (La

confusión del electorado) y C (La Competencia equitativa). Que, por el contrario, el apelante se limita a declarar un mero disenso con el modo en que resolvió el Juez de la instancia anterior, omitiendo efectuar una crítica razonada y concreta, circunstancia que lo torna insuficiente.

II. Los aludidos apelantes interpusieron recurso de casación -id. 482585-. Afirman que el prejuzgante ha incurrido en arbitrariedad y falta de motivación al dictar la sentencia puesta en crisis. En sus términos, existen planteos que no han recibido respuesta expresa y fehaciente y no ha sido debidamente aplicado el concepto de orden público.

III. Ordenada la sustanciación del recurso a fs. 94, el traslado fue contestado por los partidos políticos “Pro - Propuesta Republicana” -id. 483214-; “Partido del Trabajo y la Equidad” obrante a fs. 96/101 -id. 44631-, y “Somos Fueguinos” -id. 44655-.

IV. Corrida vista al Señor Fiscal ante este Superior Tribunal, se expidió en los términos de su dictamen de fojas 109.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación, tras deliberar se ha decidido considerar las siguientes

### CUESTIONES

*Primera:* ¿Es admisible el recurso?

*Segunda:* ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Señora Jueza Battaini dijo:

I. Según veo, resulta necesario analizar nuevamente la procedencia formal del recurso. Ello, en ejercicio de la prerrogativa del artículo 294.5. del CPCCLRyM.

Examinado el planteo casatorio, juzgo que en el caso la crítica resulta deficiente frente a los argumentos fijados por las instancias anteriores. Ello importa haber desatendido la norma ritual del artículo 290 del CPCCLRyM.

II. De la lectura del recurso emerge la insuficiencia del planteo, en tanto se limita a la mera mención de derechos y garantías constitucionales que se verían afectadas, más sin desarrollar los fundamentos concretos en que se basaría el avasallamiento adjudicado al fallo en crisis.

Reedita asimismo los fundamentos ya expuestos respecto a la doctrina de los precedentes, sin desvirtuar los fundamentos de la Sala Civil ni detallar acabadamente las razones que fundamentarían un nuevo análisis.

Idéntico criterio se adopta en lo que respecta a los restantes agravios, omitiendo incluso refutar la insuficiencia técnica achacada por la Alzada en el agravio relativo al apartamiento del plexo de garantías constitucionales y afectación de los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos.

Efectivamente, el recurso cuestiona de modo insuficiente los fundamentos del fallo de Cámara en lo que atañe a la finalidad

de evitar confusión, disparidad y preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano.

III. Tiene dicho el Tribunal acerca de la correcta fundamentación que el: "... recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos..." (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs.24/25) (ver autos "D'Anna, Ana María c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. Nro. 353/99 STJ-SR., sentencia del 9 de junio de 2000, registrada en el Tª VI, Fº 400/406, "Groendijk, Silvina Adriana c/ Montenegro, Carlos Mariano Ramón s/ Despido s/ Recurso de Queja" expediente N° 819/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 2 de agosto de 2005, registrada en el TXI, Fº 425/429, "Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Médicos del Sur S.R.L. s/ Ejecutivo" -Expte N° 944/06 - STJ - SR., sentencia del 7 de marzo de 2007, registrada en el T XIII, Fº 94/102; "Sandoval, Stella Marías c/ Badisur S.R.L. s/ Despido" -expediente N° 1722/12 STJ - SR., sentencia del 4 de septiembre de 2013, registrada en el Tº XIX Fº 690/693; "Dramasco, Marcelo Rubén c/ Servicios Multistore S.A. s/ Amparo Sindical - Incidente de Apelación" -expediente N° 2193/14 STJ - SR., sentencia del 30 de abril de 2015, registrada en el Tº XXI, Fº 255/258; "Albornoz, Romina c/ Enchieme, Pablo Ignacio s/ Despido" -Expediente N° 2659/19 STJ - SR., sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en el Tº XXVI, Fº 4/7). Como se anticipó, la impugnación efectuada no alcanza a dar satisfacción a lo preceptuado por el ritual.

IV. Finalmente, resta aclarar que en cuanto a la crítica referida al voto de adhesión y el artículo 152 de la Constitución Provincial impera propia y arraigada doctrina: "Este Tribunal sostiene desde el año 2002 que la simple adhesión al voto preopinante satisface la exigencia de votación individual ordenada por el art. 152 de la Constitución de la Provincia, porque la exposición

de fundamentos no puede implicar la repetición innecesaria de argumentos (ver autos "Trujillo Nores, Juana s/Sucesión Ab Intestato s/Recurso de Queja", Expte. n° 519/02 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 6 de noviembre de 2002, registrada en el Tº VIII, Fº 635/641). Luego, el a quo ha emitido su pronunciamiento en concordancia con la doctrina judicial sentada por el Estrado. Por otro lado, no se entiende de qué manera la adhesión pueda quitar elemento armonizador alguno. Por el contrario, la simple adhesión revela que el equilibrio impera con tal alcance que hasta es innecesario desarrollar fundamentos análogos a los formulados por el ponente, por coincidir en su totalidad. ("Idalgo, María Rosa c/ Popper S.A. s/ Despido s/ Recurso de Queja", expediente N° 1441/10 de la Secretaría de Recursos, 24/08/2011, T XVII- Fº 609/612).

En conclusión, emerge con claridad que el recurso es inadmisibile con fundamento en el artículo 290 del CPCCLRyM.

Voto, entonces, por la negativa.

A la primera cuestión la Señora Jueza Cristiano dijo:

I. He de disentir con el voto de la colega que me precede, bajo los siguientes argumentos:

I. 1. Sabido es que, en el ordenamiento jurídico, la Constitución asume el lugar de fundamento último. No cabe duda que el proceso -en tanto supone un instrumento imprescindible para la realización de aquélla- se erige como respuesta a la exigencia de racionalidad que caracteriza al derecho moderno. Si bien es cierto que, tanto la legislación como la administración de justicia necesitan de formas procedimentales dentro de las cuales puedan actuar, no debemos perder de vista que, a la luz de los nuevos paradigmas del derecho convencional, la racionalidad y el respeto al sujeto -destinatario final de nuestra labor judicial- constituyen patrones de derecho que orientan la interpretación judicial, en caso de duda razonable. (cfr.

Guerra Filho W. Santiago. "Sobre la dimensión jusfilosófica del proceso". *Revista de Derecho Procesal. Medios de impugnación. Recursos II*. Tomo 1999-3. Rubinzal Culzoni, ps. 575 y ss.)

I. 2. En esa inteligencia, considero que la prerrogativa del art. 294.5 del CPCCLRyM, exige un riguroso análisis respecto de los motivos legales que conducen a declarar la inadmisibilidad de un recurso. Veamos:

a) En su escrito recursivo, los partidos políticos "Encuentro por la Democracia y la Equidad" y "Partido de la Concertación FORJA", que luce agregado en ID:482585 invocaron los siguientes agravios:

1) violación a la garantía del debido proceso, entendiéndose que la sentencia recurrida evadió la cuestión propuesta y omitió el deber de respuesta al justiciable;

2) violación a la garantía constitucional del derecho de defensa;

3) arbitrariedad con motivación aparente;  
4) errónea aplicación del derecho de fondo, en contraposición con lo que establecen los lineamientos de los arts.18, 19, 38 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional; art.23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art.21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como de los arts. 27, 152, 201 inc. 7° de la Constitución Provincial.

b) Por su parte, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, rechazó el recurso de apelación, basándose en:

1) Que la doctrina de los precedentes no resulta de aplicación al caso en trato, aludiendo que los únicos obligatorios para los jueces de la Provincia, son los previstos en el art.37 de la Ley 110. Agrega que: "una prolija búsqueda entre la jurisprudencia del Máximo Tribunal provincial arrojó como resultado que ese Estrado jamás se pronunció sobre la cuestión que hoy nos ocupa." (sic)

2) Que la interpretación restrictiva que adopta el decisorio de primera instancia, -respecto de las leyes electorales y de los partidos políticos- proviene de su carácter de orden público.

3) Que no ha existido violación al principio de no injerencia judicial en la vida interna de los partidos políticos -por parte de la magistrada de grado-; en tanto la misma actuó en el ámbito de su competencia.

4) Que el decisorio de primera instancia no se aparta del plexo de garantías constitucionales y supraconstitucionales, ni vulnera los derechos electorales activos y pasivos de las personas y de los partidos políticos. Añade además, que el recurso "no alcanza a rebatir los sólidos argumentos constitucionales y convencionales de igual jerarquía tenidos en cuenta por la judicante de grado al sentenciar, especialmente las expuestas en los acápites B (la confusión del electorado) y C (la competencia equitativa) del resolutorio en crisis". (sic).

I. 3. A mi juicio, el escrito recursivo cumple con los requisitos del art. 290 CPCCLRyM. En efecto:

1) El recurrente sostiene que la Alzada evade el examen de la cuestión propuesta respecto de la práctica electoral en la provincia como antecedente, violentando la garantía del debido proceso.

En este punto es dable aclarar que la Cámara dio por sentado que el casacionista hacía referencia a "la doctrina de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia" (art.37 Ley 110), cuando en rigor de verdad, se estaba claramente refiriendo a las mencionadas prácticas electorales en la provincia.

A modo ejemplificativo, cito los siguientes "antecedentes" que avalan el sentido del agravio analizado: Sentencia de fecha 05/03/2015 en autos caratulados "Proceso Electoral Provincial del año 2015-Elección de Autoridades Provinciales y del Municipio de Tolhuin" (Expte.963/2015); Sentencia Homologatoria de fecha 20/05/2015 en autos: "Partido Concertación Forja s/Registros de candidatos municipales de Ushuaia-Elecciones 2015" (Expte.1086/2015) y, Sentencia Homologatoria de fecha 15/03/2019 en autos caratulados: "ELECCIONES ORDINARIAS- PROVINCIALES Y MUNICIPALES - AÑO 2019" (Expte. N° 1300/2018) de las que surge expresamente la postura a favor de los acuerdos de sumatoria de votos, su procedimiento y la homologación de los términos de los mencionados acuerdos en los procesos electorales y, aporta jurisprudencia sobre el mecanismo tratado resolviendo que "*Atento criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 312:2192, no existiendo norma que prohíba que dos o más partidos formulen un pacto transitorio mediante la oficialización en sus respectivas boletas de una misma y única lista de candidatos a los efectos de la suma en el acto del escrutinio y siguiendo el criterio establecido por este Tribunal en elecciones precedentes, serán admitidos los acuerdos de sumatoria de votos.*"

Queda evidente -conforme a la "la teoría de los actos propios"- , que nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta teoría guarda íntima relación con el "principio de congruencia". En ese sentido, la CSJN ha explicado que el principio de congruencia requiere la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y, la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento. (cfr. CSJN Fallos: 336:2429)

A mayor abundamiento, rememoro que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que, como regla, el pronunciamiento judicial que se basa en cuestiones no deducidas por las partes, "*es incompatible con las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional*". (cfr. CSJN Fallo 310:2709; Fallo 327:1607)

Así las cosas, surge transparente el yerro en el análisis de la plataforma fáctica propuesta. La circunstancia de que los antecedentes analizados no revistan la obligatoriedad que prescribe el art. 37 Ley 110, pues no se hallaba en discusión esta cuestión; no es suficiente para eliminarlos de plano, máxime cuando dicha jurisprudencia electoral, fue suscripta de puño y letra, en al menos dos oportunidades y mientras se

hallaba subrogando el juzgado electoral, por quien lideró el voto mayoritario.

2) En relación al segundo agravio vinculado a la interpretación restrictiva de la Cámara (art.12 de la Ley Provincial 470), debo señalar que:

Si bien dicha norma reconoce a los partidos políticos provinciales, la posibilidad de fusionarse entre sí y de constituir alianzas transitorias; lo cierto es que el texto de la ley, en modo alguno contiene una expresa prohibición a la alternativa de proponer acuerdos electorales por sumatoria de votos ("lista-espejo") para su homologación ante las juntas electorales y la autoridad de aplicación, como ya lo dijera en apartados precedentes.

La particularidad de que las leyes electorales correspondan al orden público, no puede llevarnos a interpretar que se pueden restringir derechos fundamentales, como lo son los derechos civiles y políticos; como tampoco significa incorporar por la vía judicial, un condicionamiento que la ley no manda, máxime cuando no se verifica una reglamentación en tal sentido.

*La jurisprudencia sostiene que:* "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador."

*(cfr. CSJN "Alianza frente por Nuevo*

*País s/solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - Elecciones 14 de octubre de 2001", Fallo 326:1778).*

3) Respecto del tercer agravio, juzgo que los poderes del Estado deben limitar su actuación a la fiscalización y control del cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, sin incurrir en indebidas intromisiones en el ámbito de reserva partidario, menos aún sin mediar una controversia sobre la normativa local aplicable al proceso electoral.

En el caso sub examine, la sentencia en cuestión ha eludido principios fundamentales de la división de los poderes y de la limitación de los poderes, porque es consabido, que corresponden al Legislativo dictar la Ley Electoral y de la Organización de Partidos Políticos y, al Ejecutivo le corresponden las facultades reglamentarias. (cfr. Art.105 inc. 31 y art. 135° inc. 3 de la Constitución Provincial, respectivamente.)

*La sentencia dice:* "Ahora bien, resulta imprescindible que quienes participan de todo proceso, máxime en el electoral, puedan conocer de antemano las reglas claras de juego a las

que atenerse, en aras precisamente de garantizar la seguridad jurídica. Por ello, con el objeto de brindar certeza y previsibilidad a los partidos políticos es oportuno dejar sentado en esta instancia, algunos lineamientos: I- INADMISIBILIDAD DE LISTAS ESPEJO..." (Fdo. Dra. MarielZanini). *De ello surge patente el exceso mencionado, apartándose de los lineamientos dados por el art.122 de la Ley Provincial N° 201, inherente a la competencia que corresponde al Juzgado Electoral.*

Amén de lo relatado, también se ha transgredido la autonomía municipal garantizada mediante los artículos 5° y 123 de la CN, por cuanto, tanto la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande (cfr. Art.161), como el Código Electoral Municipal (cfr.art.46 Ordenanza Municipal n°2837/2010), habilitan los *acuerdos electorales* que la sentencia recurrida prohíbe.

*Como bien lo señala la doctrina:* "La competencia condiciona la validez del acto, de modo que el emitido fuera de ella se considera afectado de nulidad." (*Germán J. Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Tomo III, pág. 12*). Esta determinación adoptada además, importa una distinción entre los partidos políticos, lo que nos muestra una arbitraria discriminación, en virtud de carecer de toda razonabilidad, lo que se encuentra estipulado en los artículos 16, 28 y 38 de la Constitución Nacional.

4) Considerando este punto, afirmo que le asiste razón al casacionista. En efecto, la sentencia de Cámara traída a resolver vulnera principios, derechos, garantías contenidas no sólo en nuestra Constitución provincial (arts. 1°, 4°, 13°, 14° inc. 8, 26, 27, 31 inc. 3, 105° inc. 31, 135° inc. 3, 169° último párrafo, 170° último párrafo, 177°, 180°); sino también en nuestra Constitución Nacional (arts. 1°, 5°, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 37, 38, 75 inc. 22 e inc. 23 y 123) y en los arts.21 DUDH; art.25 PIDCP; art.20 y 23.1 CADH, de acuerdo a los fundamentos que seguidamente expongo.

Ahondando en el punto que precede, añado la existencia de una clara transgresión al principio republicano de gobierno, en tanto, el núcleo del vicio de inconstitucionalidad afecta la validez de la sentencia en cuestión y habilita este remedio extraordinario.

Así, por la gravedad institucional que este vicio trae aparejado, es que me explayaré especialmente en el derecho electoral, como inescindible de los derechos humanos fundamentales.

Al formularse este agravio fundado en la errónea aplicación del derecho de fondo, afirmo enfáticamente, que la sentencia se contrapone con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad mencionado por el recurrente.



La Corte Interamericana sostuvo que los derechos políticos no son absolutos y por tanto quienes deseen participar en las competencias electorales deben sujetarse a las reglas establecidas por el Estado. Sin embargo, en “Yatama v. Nicaragua” (2005) el tribunal declaró que la ley nicaragüense de organización de la participación política no era suficientemente clara por lo que debía reformársela, conforme a la pauta de la participación política amplia garantizada por el Art. 23.1 de la Convención Americana: que no se había garantizado el debido proceso electoral pues la decisión de negar inscripción como partido político no estaba debidamente fundamentada y no existía recursos contra la resolución del Consejo Superior Electoral. En el caso, el Estado había excluido a organizaciones indígenas de la participación en elecciones municipales en razón de que la ley del Estado no contemplaba la participación de organizaciones por suscripción popular, sólo de los partidos políticos Cf. “Yatama v. Nicaragua”: C.I.D.-H. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. N° 127.” (María Angélica Gelli, “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*” Tomo I. pág. 690/691, Quinta Edición Ampliada y Actualizada Ed. “La Ley.”) (el resaltado me pertenece).

En materia electoral, se debe estar por el respeto irrestricto a la voluntad de los electores, como corolario del principio de “*soberanía popular*”, independientemente de cómo estén expresadas las ofertas electorales, ante la ausencia de una norma expresa que lo restrinja, por eso me pronuncio por la validez de las denominadas “*listas espejo*”.

En conclusión, emerge a mi criterio que ha mediado suficiencia en el planteo recursivo, dándose cumplimiento a los requisitos del art. 290 CPCCLRyM, considerando que los fundamentos vertidos en la pieza recursiva conllevan la procedencia del recurso de marras.

II. En mérito a lo dicho, corresponde: HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de ID: 482585 y,

consecuentemente, CASAR la sentencia de ID:10318 debiendo ser sustituida por otra, conforme la cual se admite el recurso de apelación de la actora de fs.41/6vta. Sin costas. Así voto.

A la primera cuestión los Señores Jueces Loffler y Sagastume dijeron:

Hemos de adherir al voto de la colega que lidera el acuerdo, pronunciándonos por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. En tales términos, expresamos nuestra adhesión.

A la primera cuestión el Señor Juez Muchnik dijo: que adhiere en lo sustancial al voto de la Señora Jueza Battaini.

A la segunda cuestión la Señora Jueza Battaini dijo:

Corresponde, pues, declarar inadmisibile y -por tanto- mal concedido, el recurso extraordinario de casación -id. 482585-. Sin costas (artículo 78.2 del CPCCLRyM).

A la segunda cuestión la Señora Jueza Cristiano y los Señores Jueces Loffler, Sagastume y Muchnik dijeron: que conforme el resultado de la votación corresponde aplicar la solución propuesta por la colega preopinante.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA

Ushuaia, 23 de marzo de 2023.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ello, MAL CONCEDIDO al recurso extraordinario de casación -id. 482585-. Sin costas.

2°.- MANDAR se registre, notifique y devuelva.-

María del Carmen Battaini - Edith Miriam Cristiano - Ernesto Adrián Loffler - Carlos Gonzalo Sagastume - Javier Darío Muchnik

-----